

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Planeación Distrital contra la sentencia de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C. que accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los señores Mireya Zurita, Fabiola Tovar, Edelmira Patarroyo, Julián Hernández, Carlos Julio Rueda, José Israel Solano Báez, José Luis Parra, Edgar Guillermo Linares, Jaime Reyes Briñez, Nestor Alba, Myriam Vásquez Robledo, Julio Antonio Pinilla, Blanca Isabel Clavijo, Liliana Yineth Ariza, Luz Yaneth Durán, Germán García Paipilla, Rafael Arturo Buelvas Arroyo, José Néstor Díaz, Nubia Stella Lozano, Cesar Alvarado, Sandra Lucía López Farfán, Luis Alberto Angel, José R. Bautista Vergel, Aquilino Bernal Pérez, Martha Lucía Contreras, Nelson Fabio Rodríguez, Javier Ortiz Briñez, Segundo Piratova, Jairo Alberto Cáceres Pinto, Orlando Serrato, Jenny A. Ortiz Palacios, Luz Mery Sepúlveda y Aida Cecilia Tórres interpusieron demanda en ejercicio de la acción de grupo contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Santafé Localidad III, Departamento Administrativo de Planeación, INACAR S.C.A. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

1.1.1. Pretensiones:

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Los actores formularon las siguientes pretensiones:

“(…)1. Que se declare solidariamente responsable a las aquí demandadas por los hechos ocurridos en la URBANIZACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN – ALBANÍA III por cuanto se transgredieron los derechos establecidos en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

2. Que se condene a las demandadas a reconocer a mis poderdantes los daños y perjuicios causados, los cuales según estimativo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y el valor actor de la vivienda de interés social, los considero en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$858.000.000) MONEDA CORRIENTE, cifra que corresponde al valor nominal aproximado, de la vivienda al momento de la compra y que además deberá ser indexada de acuerdo a la fórmula que referenciaré en el siguiente punto.

SUBSIDIARIA: No obstante la cifra referenciada en el numeral anterior, solicito a su señoría nombrar perito evaluador para que determine los daños y perjuicios causado a mis poderdantes; y se oficie a la constructora y a la corporación que financió las viviendas a efecto de que se determinen las cifras que por cuota mensual han pagado los demandantes, cuantías estas que deben ser indexadas mes a mes, ordenándose la aplicación de la fórmula financiera;

$$\text{Va} = \frac{\text{Indice Final IPCFR} \times \text{capital}}{\text{Indice inicial IPCI}}$$

Concepto este que ya hecho curso ante el Honorable Tribunal y Consejo de Estado de Cundinamarca (sic) en la sentencia 001- 99 de la Sección Primera de la Urbanización San Luis del Barrio 20 de julio de Bogotá y la sentencia 029-2001, de la Ciudadela Santa Rosa de la misma ciudad.

3. Que se condene a las demandadas al pago de las deudas que en la actualidad tienen mis representados con las corporaciones crediticias por concepto del préstamo para la adquisición de la vivienda.

4. Que las cifras que resulten como reconocimiento de la indemnización a los demandados sea indexada a la fecha en que se efectúe el pago.

5. Que se condene a las demandadas a pagar a cada uno de mis poderdantes el perjuicio moral causado, de acuerdo a la tasación que su honorable despacho haga del mismo, solicitando en todo caso que lo tasado no sea inferior a los 200 SMLMV para cada uno de los aquí demandantes por el sufrimiento que han tenido que padecer, producto de la zozobra al ver que sus vidas están en constante peligro.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

6. Que se reconozca a cada uno de los accionantes y conforme al dictamen de peritos, las sumas que cada uno invirtió en la adecuación y mejoras de sus viviendas.

7. Solicito se condene en costas a las aquí demandadas. (...).”

1.1.2. Hechos:

Los actores expusieron los siguientes hechos:

1°. Los hoy actores adquirieron mediante escritura pública a la Firma Fiduciaria Popular S.A. viviendas de interés social ubicadas en la Urbanización Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián - Albania II.

2°. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital expidió licencia de desarrollo integral para el predio Condominio de San Sebastián – Albania II mediante Resolución 1131 de 20 de diciembre de 1996 a los señores Hernando Cubillos Muñoz y Mario Rubio Gómez, a fin que se desarrollara la construcción de viviendas de interés social, constituida por 19 bloques de apartamentos de seis pisos de altura y semisótano para un total de 476 unidades de vivienda y un total de 198 cupos de parqueo para residentes y 32 cupos de parqueo para visitantes y 5 cupos de parqueo para servicio público. Dicha urbanización sería sometida a Régimen de Propiedad Horizontal, afirmando que al final solo fueron construidas 6 torres de apartamentos.

3°. Los señores Hernando Cubillos Muñoz y Mario Alfonso Rubio Gómez en calidad de fideicomitentes aportantes junto con la Promotora San Sebastián y MRB Ltda en calidad de fideicomitentes inversionistas, celebraron con la Fiduciaria Popular S.A. – FIDUCIAR S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración inmobiliaria, cuyo objeto era la administración e inversión de los recursos transferidos por los fideicomitentes, destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario denominado “San Sebastián, II Etapa Albania”, situado en la carrera 3 A NO. 0-80 y carrera 3 A No. 0-86 de Bogotá.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

4°. En mayo de 2002, mediante Escritura Pública No. 000077 de la Notaría Décima de Bogotá, la Fiduciaria Popular enajena a INACAR SCA los lotes sobre los cuales se construiría el resto del proyecto “Condominio de San Sebastián”.

1.2. Contestación de la demanda

Por auto de 14 de febrero de 2005 se dispuso la admisión de la acción de grupo de la referencia y la notificación de la misma al Alcalde Mayor de Bogotá; al Alcalde Local de Santafé; al Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital; a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y al representante legal de INACAR SCA (fls. 208 a 217 cuaderno 1).

Más adelante, mediante Auto de 12 de agosto de 2005, se dispuso la vinculación al proceso de los señores Mario Rubio, Jaime Bernal, la Promotora San Sebastián, el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., la Fiduciaria Popular S.A. y la Curaduría Urbana No. 2. (fls. 473 del cuaderno 1).

En Auto proferido en audiencia de conciliación de 9 de febrero de 2006, se aclaró lo correspondiente a las personas vinculadas como demandadas al decir que: “(...) en atención al auto de fecha 12 de agosto de 2005, se ordena dar cumplimiento al mismo y se precisa que la vinculación al proceso debe hacerse respecto de las siguientes personas: los señores HERNANDO CUBILLOS MUÑOZ Y MARIO RUBIO GÓMEZ, como personas naturales y de igual manera la sociedad PROMOTORA SAN SEBASTIÁN S.A., la cual debe comparecer a través de su representante legal y además la FIDUCIARIA POPULAR S.A., el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. y la Curaduría Urbana No. 2(...)”¹

1.2.1. Distrito Capital

¹ Folios 488 del cuaderno No. 1

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Dicha entidad se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que se trata de un asunto que vincula a las partes del contrato de compraventa y del fideicomiso en los términos convencionales, esto es, a la Sociedad Promotora San Sebastián, la Fiduciaria Popular S.A. e INACAR S.C.A. como únicos sujetos pasivos de la acción, pues las deficiencias constructivas que presentan algunos de los apartamentos y zonas comunes, consistentes en fisuras y humedades así como el abandono del proyecto son su responsabilidad, la cual deriva del negocio jurídico del cual se deriva su utilidad.

Es tal la ausencia de responsabilidad de los entes públicos, que la licencia de construcción fue otorgada por el Curador Urbano No. 2, tal como se reconoce en los hechos de la demanda, quien ha debido prever y acatar la normatividad correspondiente, entre ellas el Decreto 1106 de 1986 que establece como zona de ronda de manejo y preservación ambiental en el caso de canales un área de 1.5 mts, norma que fue expedida mucho antes que la licencia, si es cierta la presencia de la quebrada, pues como lo expresa Planeación Distrital, en el Plano Topográfico no aparece.

Por otra parte, el Decreto Distrital 619 de 2000 que armoniza en la materia con el derogado Acuerdo 06 de 1990 prohíbe a las empresas de servicios públicos, particularmente al acueducto y alcantarillado efectuar trámites de instalación de servicios públicos en las denominadas zonas de ronda y de preservación ambiental de los cuerpos de agua en el Distrito Capital.

Así las cosas, el Distrito Capital como entidad territorial no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se debaten en la presente acción, pues cumplió con reglamentar los usos del suelo, el cual debe ser respetado por los particular, en el caso en particular, por los curadores urbanos al expedir las licencias o permisos para construir o desarrollar un predio en mayor extensión y el constructor debe adelantar las obras conforme a la licencia y a las normas urbanísticas, valga decir respetando las zonas de uso público y

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de cesión prevista por las disposiciones vigentes al momento de su expedición, situación que al parecer no sucedió en el presente asunto.

Por lo anterior, considera que esta jurisdicción no es la competente para conocer del litigio pues se trata de un asunto de exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil, dada la naturaleza jurídica de los sujetos que deben actuar en la relación jurídico procesal.

Pone de presente que, la Alcaldía Local de Santafé inició de manera oficiosa la actuación administrativa tendiente a establecer la infracción al régimen de obras por la Constructora San Sebastián, actuación que culminó con la expedición de la Resolución 476 de 18 de noviembre de 2004, por la cual se declaró infractor a las normas de urbanismo al señor Mario Alfonso Rubio Gómez, entonces representante legal de Promotora San Sebastián como constructora del proyecto e imponiéndole una multa hasta tanto no se adecuara la norma modificando la licencia de construcción que había otorgado la Curaduría Urbana 2.

En cuanto a las deficiencias constructivas que se expresaron por el demandante, indica que según información de la Subdirección de Control de Vivienda se impuso sanciones legales correspondientes por la demora en la dotación de servicios públicos y que fue solucionado para la parte del proyecto que fue terminado y entregado; en cuanto a los problemas que adolecen las viviendas relacionados con humedades y fisuras en la generalidad del conjunto, ello no fue puesto en conocimiento de la administración.

Por lo anterior, considera que el único responsable del deterioro progresivo de las viviendas lo es el constructor para lo cual hace referencia a lo previsto en el artículo 2060 numeral 3º del Código Civil, así como indica que frente a los vicios redhibitorios es responsabilidad del vendedor, que en el caso en particular fue la firma Predios de la Sabana S.A., proponiendo como excepción el de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Considera que hay ausencia de responsabilidad del Estado por el otorgamiento de la licencia, el permiso o autorización; que tampoco es posible pretender que se efectuó seguimiento a las obras que son responsabilidad del constructor o titular de la licencia, además de la que se deriva de los títulos de enajenación, pues ello sería tanto como vincularlo con la actividad, sin que ninguna entidad del Estado pueda hacer ese tipo de interventoría.

En su criterio, no se cumplen todos los elementos de la responsabilidad puesto que no existe omisión y en consecuencia nexo de causalidad, en tanto que los daños en alguna de las viviendas, humedades y abandono del proyecto por el constructor no son atribuibles a ninguna entidad estatal, así como que los presuntos daños se dan por virtud del negocio jurídico en el que el Estado solo lleva el registro de la propiedad por seguridad para los asociados.

Es así como, en el presente caso se pretende endilgar responsabilidad por el hecho de haber otorgado una licencia de desarrollo integral cuando además de ser función del DAPD, de cumplir el interesado con los requisitos y de ser en ese momento el terreno apto para el desarrollo urbanístico del terreno y adecuado para dotarlo de infraestructura de servicios y para ser loteado, en el acto administrativo se establecen además las recomendaciones que el constructor o titular de la licencia debía seguir, de donde se deduce que la administración efectuó lo que debía hacer.

Reitera que, la entonces Subsecretaría de Control de Vivienda en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales adelantó la investigación correspondiente instando al constructor a que adelantara los trabajos necesarios para solucionar las deficiencias que le fueron puestas en conocimiento, actuación que culminó con la imposición de sanciones legales vigentes.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Que si bien se menciona a la Alcaldía Local como demandada, no se le endilga hecho alguno, no obstante, que dicha autoridad adelantó las actuaciones pertinentes relacionadas con el incumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana, imponiendo las sanciones del caso y la suspensión de las obras.

Aunado a lo anterior, no se individualizó y caracterizó por el demandante el daño que señala haberse causado por las entidades demandadas al señalar que si bien el daño no se ha causado, hay un inminente peligro de las vidas de los accionantes, lo que señala no es cierto pues los daños que se relatan en la demanda son menores y son verificables por el constructor.

Considera que, en realidad el actor se refiere más a la acción popular que a la de grupo, ya que la demanda hace referencia a evitar un supuesto daño contingente, evitar una vulneración o amenaza, lo que demuestra que el daño no es claro, cierto o específico, lo que igualmente cuestiona al indicar que el demandante hace referencia a la vulneración de los derechos colectivos de los consumidores, al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa y al daño contingente que no se ventilan a través de una acción indemnizatoria.

Además, cuestiona los perjuicios materiales señalados por el actor, ya que considera que con ello pone al Juez a adivinar de dónde se sacaron los valores que se pretenden reclamar a título de indemnización por las viviendas afectadas, los cuales considera son exagerados y no pueden ser tenidos en cuenta al no haberse aportado un estudio serio del valor real del m2 de construcción en la zona donde están localizadas las viviendas de interés social, ni mucho menos allega un avalúo de bienes que pueda servir de referencia para determinar si las sumas que pretende sean indemnizadas obedecen a la realidad.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expresa que los perjuicios que se alegan no pueden ser imputables al Distrito Capital, porque no ha existido conducta alguna que por su acción u omisión le puedan ser atribuidos, debiendo la parte actora demostrarlos.

Por último, propone como excepciones las denominadas falta de jurisdicción por rompimiento del fuero de atracción, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

1.2.2. Alcaldía Local de Santafé

Se opone a las pretensiones de la demanda, en tanto que los argumentos carecen de fundamento jurídico y fáctico para ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues se trata de un litigio que surge de un contrato privado de venta y que vincula exclusivamente a los aquí demandantes con la sociedad constructora y vendedora de cada una de las unidades de vivienda y como la Litis versa con respecto a algunas deficiencias de construcción, así como fisuras y humedades, al igual que la frustración del proyecto al no poderse realizar hasta su culminación, tal como lo manifiesta el actor al decir que de las 19 torres proyectadas sólo fueron realizadas o construidas 6, habiendo sido abandonado el proyecto, situación ésta que desde luego no vincula ni por acción ni por omisión a ninguna de las entidades públicas que se citan en la presente acción.

Luego de hacer referencia a la normativa que regula la competencia para la vigilancia y control de las obras que se desarrollan con o sin licencia a cargo de las Alcaldías Locales, indica que la misma no es responsable de los daños y perjuicios ocasionados en desarrollo del contrato de venta celebrado entre los demandantes y la constructora, por lo que es en realidad la jurisdicción ordinaria civil la encargada de dirimir el conflicto planteado, toda vez que el presunto deterioro de las unidades de vivienda consistentes en fisuras y algunas humedades, al igual que como la frustración del proyecto al no ser culminado en su totalidad, dado que no cuenta con zonas comunes apropiadas y como

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

consecuencia de ello quedó a la intemperie y eventual riesgo obligaciones todas ellas del constructor responsable del proyecto y que desde luego se derivan del mismo negocio jurídico celebrado entre los demandantes y la entidad Constructora, por lo que no se cumple con los elementos que determinan la responsabilidad estatal y especialmente la responsabilidad de parte de la Alcaldía Local.

Ello, en tanto desde el año 1997 la Alcaldía Local asumió el conocimiento de las obras desarrolladas en la Urbanización Promotora San Sebastián Etapa II Albania ubicada en la carrera 3 No. 0-80/86, avocando conocimiento por contravención al régimen urbanístico, iniciando la respectiva investigación a las obras desarrolladas por la Constructora Promotora San Sebastián bajo el No. 369-97, culminando la actuación mediante Resolución 476 de 18 de noviembre de 2004, en la que se declaró infractor a las normas de urbanismo al señor Alfonso Rubio Gómez por cuanto la obra adelantada no se ajustó a la licencia No. CU2-2000-287, expedida por la Curaduría Urbana No. 2, imponiéndole en la misma sanción consistente en multa y hasta tanto se adecuara a la norma.

1.2.3. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Luego de hacer referencia a las definiciones de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental, así como la normativa que reglamenta los usos del suelo, indica que la acción de grupo resulta improcedente por cuanto no existe una acción u omisión de su parte que vulnere intereses de grupo, ya que la misma no ha generado ningún inconveniente para el Conjunto Residencial San Sebastián II Etapa, ya que el cauce de la Quebrada Las Lajas a la altura de dicho conjunto se encuentra debidamente entubada, esto es, corre por tubería enterrada y sobre dicha tubería no se encuentra construida ninguna estructura que pudiera estar generando el colapsamiento de la misma y, por ende, derivar problemas de filtraciones y desestabilización del terreno donde se ubican las unidades residenciales, sumado a que la Empresa no ha incurrido en acciones u omisiones, ya que en su momento se expidieron los datos de aislamientos

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

requeridos por el colector de diámetro 24” que pasa en sentido oriente occidente del predio, el cual cuenta con las estructuras necesarias de captación de la Quebrada Las Lajas, construida antes de la fecha de desarrollo urbanístico, y efectúa los mantenimientos periódicos necesarios para el funcionamiento de las estructuras, por lo que no puede endilgarse algún tipo de responsabilidad a la Empresa, menos aún si no existe prueba que demuestre que los daños a las viviendas alegados por los demandantes han sido causados por la misma.

Dicha entidad no es la llamada a responder por el supuesto deterioro progresivo (inundaciones, humedades y agrietamientos) de las viviendas de los demandantes, teniendo en cuenta que según las normas civiles quien está llamado a responder por tales eventos es el constructor o urbanizador de las mismas, tal y como dispone el numeral 13 del artículo 9º de la Resolución 2307 de 1985, además de reiterar que la EAAB ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones.

Agrega que, en el asunto en particular existe una causal excluyente de responsabilidad que se basa en que los perjuicios alegados por el demandante fueron causados por un tercero que no es la EAAB ESP sino que la responsabilidad estaría en cabeza del constructor y de la comunidad.

Por demás, propone como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica o innominada. En escrito aparte, propone la excepción “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

1.2.4. Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Manifiesta que la administración tiene funciones de vigilancia y control, mas no puede hacerse responsable a la misma por vicios ocultos o aparentes o por las fallas en la calidad de un bien, pues ello es responsabilidad de los constructores o vendedores. Las funciones atribuidas propenden por que los enajenadores respondan por sus

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

obligaciones sin que por ello se entienda que por el incumplimiento de los vigilados el Estado deba responder por un negocio entre particulares. El control de la venta o etapa de comercialización de la vivienda, no culmina ni tiene por finalidad hacer cumplir los contratos ni el resarcimiento de perjuicios, lo cual corresponde dirimirlo a la justicia ordinaria.

Luego de hacer referencia a los elementos de la responsabilidad, indica que no se puede pretender obtener el amparo judicial denunciando daños en las viviendas, sin demostrar conducta concreta imputable a la administración a título de acción u omisión que haya causado el daño y, por ende, el perjuicio. Es claro que la responsabilidad del constructor es distinta a la de la administración distrital, debiendo el primero responder por la adecuada ejecución de la unidad y de los estudios y obras que la originaron.

No se puede asignar a la administración la obligación de efectuar la interventoría de los procesos constructivos, en consecuencia, no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad solidaria en el Distrito Capital derivada de la negligencia o el incumplimiento de las obligaciones propias de un particular sobre el que no existe obligación de custodia.

Contrario a lo señalado por el demandante, los requisitos, procedimiento, trámite y expedición de la licencia de urbanismo estuvieron ajustados a derecho, en especial al Decreto 600 de 1993.

Propone la demandada las excepciones de caducidad, falta de jurisdicción rompimiento del fuero de atracción, improcedencia de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración de litisconsorcio necesario.

1.2.5. INACAR SCA

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto dicha Sociedad se trata de un tercero ajeno a la tramitación y obtención de la licencia cuestionada, por lo que no es del caso que resulte vinculado como co responsable de los daños reclamados por los demandantes, máxime si se tiene en cuenta se incluyó en el contrato de compraventa de algunos de los lotes no desarrollados, se incluyó una cláusula de indemnidad, sin que exista la subrogación alegada por los demandantes respecto de las obligaciones asumidas consustanciales al contrato de compraventa que cada uno de ellos celebró con Fiduciaria Popular.

Tampoco puede ser vinculada dicha Sociedad por los vicios redhibitorios señalados en la demanda, por cuanto no existe relación sustancial con los demandantes, ya que los contratos de compraventa fueron celebrados entre Fiduciaria Popular en condición de administrador fiduciario del Patrimonio Autónomo creado y todos y cada uno de los compradores.

No se aplica la figura de la solidaridad, ya que Inacar SCA no tiene ninguna relación de tipo contractual con los demandantes, no tuvo participación en la solicitud y expedición de la licencia de desarrollo integral contenida en la Resolución 1131 de 1996.

De las pretensiones de la demanda, indica que no solo persiguen los demandantes el reconocimiento y compensación de los perjuicios que alegan haber sufrido sino que buscan quedarse con la propiedad sin pagar a la corporación de crédito suma alguna, como quiera que se busca el pago de las deudas provenientes del crédito, lo que en caso de accederse constituiría un enriquecimiento sin justa causa como quiera que se presentará la obtención de una ventaja patrimonial.

Propone como excepciones las de inepta demanda, indebida acumulación de pretensiones y la genérica.

1.2.6. Curador Urbano No. 2 – Diego Ignacio Vergara Peña

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento de los hechos, pone de presente que la misma no se dirige contra el Curador Urbano No. 2, así como que los actos administrativos expedidos por la Curaduría Urbana no son la causa o el origen de los hechos denunciados en la acción de grupo, toda vez que la modificación del proyecto arquitectónico del predio denominado Condominios de San Sebastián – Etapa II Conjunto Residencial Albania, consistió en el aumento de dos apartamentos en el interior 19 y disminución de dos apartamentos en el interior 13 destinándose esta área para otro salón comunal, pero que fue el Departamento Administrativo de Planeación Distrital el que expidió la licencia de desarrollo integral en la cual se autorizaron obras de urbanismo y construcción para el referido predio. Además, la modificación aprobada por la Curaduría Urbana No. 2 involucró los interiores 13 y 19 y los agrietamientos y fisuras del apartamento de los demandantes se presentan en el interior 17.

Por demás, indica que la concesión de la prórroga de la licencia no requiere que el Curador Urbano verifique el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

1.2.7. Hernando Cubillos Muñoz

En defensa del mencionado señor, la Curadora Ad Litem se opone a lo relacionado con el demandado, indicando que el mismo actuó al parecer como fideicomitente inversionista, sin embargo, el desarrollo del proyecto estuvo a cargo de la Fiduciaria Popular, quien es la llamada a responder en lo que se llegue a probar.

1.2.8. Promotora San Sebastián

En cuanto a los hechos indica la apoderada que no le constan o que se atiene a lo probado dentro del proceso.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Propone como excepción la de caducidad, argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, han transcurrido más de dos años desde que tuvo lugar la causa del daño.

1.3. Diligencia de conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el 11 de agosto de 2005 se realizó una primera audiencia de conciliación que fue aplazada a solicitud de la EAAB, solicitud que fue coadyuvada por el Distrito Capital (fls. 472 cuaderno 1); posteriormente, se llevó a cabo audiencia de conciliación el 9 de febrero de 2006 que terminó sin fórmula conciliatoria entre las partes; dando lugar a la apertura del período probatorio (fl. 487 a 488).

1.4. Sentencia de primera instancia

El a quo decidió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, LA FIDUCIARIA POPULAR, EL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., INACAR SCA, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ y a la CURADURÍA URBANA No.2”, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción propuesta por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL de “Falta de legitimación en la causa por pasiva; de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- DECLARAR responsable a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL de los daños antijurídicos sufridos por los integrantes del grupo actor en sus viviendas, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- CONDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL a pagar el valor de la INDEMNIZACIÓN COLECTIVA POR PERJUICIOS MATERIALES a los integrantes del grupo actor, y a los que adhieran a la sentencia, en la suma concreta que resulte de aplicar los lineamientos estipulados en la parte motiva de esta sentencia; suma que para el año 2016 asciende al valor de

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

\$424.000.000 y de \$50.000.000, por concepto de los deterioros en las zonas comunes por lo que deberá ser actualizada al momento del pago; así como reconocer en primer lugar a quienes demandaron inicialmente y en forma posterior a quienes adhieran a la sentencia”.

QUINTO.- CONDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL a pagar veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada integrante del grupo actor y a los que adhieran a la sentencia, por concepto de PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO.- Como consecuencia de las anteriores órdenes, se DISPONE que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el monto de la indemnización objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, el cual deberá ser administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la referida consignación al fondo, los accionantes miembros del grupo deberán acreditar ante el Defensor del Pueblo, como prueba idónea, el valor de la indemnización individual que a cada uno les corresponde, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Las indemnizaciones correspondientes a las personas que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) día siguientes a la publicación de la presente sentencia, acorde con lo determinado en el 4° de la Ley 472 de 1998; decidan acogerse a las resultas allí dispuestas, suministrando la información que se indicó en la parte motiva de esta sentencia referente a los “requisitos para reclamar la indemnización de quienes no hicieron parte del grupo”; así como la que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, los que no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para los cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3° del artículo 64 de la misma ley. En consecuencia LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador DIEGO SADID LOSADA RUBIANO en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

OCTAVO.- CONDÉNASE al pago del 50% de las COSTAS a la parte vencida.

NOVENO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)”²

Las anteriores determinaciones se basaron en las siguientes consideraciones:

² Folios 1584 a 1585 del cuaderno de primera instancia

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Previo pronunciamiento del fondo del asunto, con fundamento en lo señalado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y apartes jurisprudenciales, considera el Juez de Primera Instancia que en el caso en particular se presenta un supuesto deterioro progresivo en las viviendas de los demandantes, hecho que no se ejecuta ni se consume en una sola acción u omisión, sino que se prolonga en el tiempo, por lo que al no haberse terminado la acción vulnerante que para el caso en particular sería la presunta omisión que aún persiste de llevar los controles que le corresponde, con fundamento en las normas que regulan la materia y conforme a los permisos otorgados que produce el daño, el término de caducidad no se agota.

Más adelante, al hacer referencia a los elementos para determinar la responsabilidad, considera que en el caso en particular se logró determinar que el daño está dado por la afectación al patrimonio económico de los demandantes como consecuencia de las inversiones que han tenido que realizar por el deterioro de sus viviendas, en donde, el carácter antijurídico deviene del hecho que no existe norma legal que establezca el deber para los actores de soportarlo.

Que el daño antijurídico es imputable a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital por haber otorgado la respectiva licencia de desarrollo integral a los constructores del Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián Albania II, sin tener certeza de la viabilidad del terreno para la construcción, así como haber ejercido actividades de control y vigilancia en la respectiva ejecución del proyecto.

Con fundamento en providencias proferidas por el Consejo de Estado, considera que los daños antijurídicos sufridos por los actores no serían únicamente atribuibles a los constructores sino también a la Alcaldía Mayor de Bogotá, reiterando, las funciones de vigilancia y control que legalmente le competía cumplir y a la Secretaría de Planeación por haber expedido la respectiva licencia.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En cuanto al nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación, con fundamento en los dictámenes periciales aportados durante el proceso, considera que se encuentra probado que pese a las solicitudes y derechos de petición elevados por los propietarios de los apartamentos del Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián – Albania II, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital no demostró haber desplegado conducta alguna en aras de mitigar los deterioros de dichas viviendas o, de siquiera evaluar la situación o el posible riesgo de sus habitantes.

Llama la atención que, la directamente llamada a responder por los deterioros de las viviendas en cuestión serían directamente los constructores Hernando Cubillos Muñoz y Mario Alfonso Rubio Gómez en calidad de fideicomitentes aportantes, junto con la PROMOTORA SAN SEBASTIÁN Y MRB LTDA, en calidad de fideicomitentes inversionistas, quienes celebraron un contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Popular S.A., en virtud de lo dispuesto en los artículos 2351 y 2060 del Código Civil.

Pone de presente que, no se arrimó prueba de reclamación alguna presentada ante la constructora.

Siendo que en la presente acción de grupo la parte accionada la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital y ante la imposibilidad de reclamar a la hoy inexistente promotora San Sebastián vinculada a través de auto de 12 de agosto de 2005, considera el A quo que los daños antijurídicos producidos a los apartamentos de propiedad de los actores obedecen solo en parte, a la omisión de la Alcaldía por no haber ejercido ningún tipo de actuación tendiente a mitigar los daños que se estaban produciendo en tales viviendas, a establecer sus causas adelantando los estudios de suelos establecidos en el Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá.

Como perjuicios morales, se dispuso en la sentencia de primera instancia, el reconocimiento y pago a cada una de las personas que están legitimadas por activa, el pago de los valores indexados a la fecha en que se realice el pago de la indemnización

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

por concepto de las mejoras y acabados de cada apartamento, de acuerdo al dictamen pericial elaborado por el perito José Humberto Amador sobre dichos aspectos, el monto establecido para las zonas comunes debe ser entregado al administrador de la copropiedad o quien haga sus veces, para que a través de esa persona se destinen esos dineros exclusivamente para las reparaciones de las zonas comunes del conjunto residencial. Ello, en consideración a que, si bien la actora pretende el reconocimiento del pago total del valor de los apartamentos, siendo las mismas habitables, siendo procedente efectuar las adecuaciones necesarias para no solo reparar los apartamentos y las zonas comunes sino también impedir que se sigan presentando los deterioros en las mismas.

En cuanto a los perjuicios morales, consideró el A quo que la condena a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital debía corresponder al pago a cada una de las personas que están legitimadas por activa a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios sufridos por la alteración de las condiciones de existencia. El monto de la indemnización que se ordenó corresponde a un valor de \$424.000.000 por concepto de mejoras y acabados y de \$50.000.000 por concepto de deterioros en las zonas comunes, sumas que se indicó deberían ser indexadas a la fecha de pago de la indemnización más los 20 salarios mínimos legales vigentes para cada persona legitimada.

Señaló como requisitos para reclamar la indemnización de quienes no hicieron parte del grupo actor, la presentación ante el Juzgado con el original o copia auténtica o autenticada de los siguientes documentos: a) cédula de ciudadanía; b) certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no superior a un mes, en el que figure como vendedor la Fiduciaria Popular S.A.; c) por intermedio de la Defensoría del Pueblo, allegar en cada caso certificación, expedida por dicha autoridad en el que conste que el apartamento presenta deterioros.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En cuanto a las excepciones propuestas, el Aquo negó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, se accedió a la misma en atención a que consideró que fue la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación quien otorgó la licencia de desarrollo integral objeto de la presente controversia, facultad que recae exclusivamente en el ente distrital.

De la misma manera, accedió a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Fiduciaria Popular, el Banco Colpatria Red Multibanca S.A. e INACAR S.C.A.

Por demás, declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Curaduría Urbana No.2. y de la Alcaldía Local de Santa Fe.

1.5. Recurso de apelación

1.5.1. Distrito Capital

Menciona que los argumentos relevantes que sustentan la apelación corresponden a la inexistencia de omisión, la caducidad de la acción, la falta de congruencia y el hecho exclusivo de un tercero.

A continuación, manifiesta que en el caso en particular, es la constructora la llamada directamente a responder, sin embargo, a pesar que fueron vinculados al proceso y contestaron la demanda se condenó únicamente al Distrito por los hechos generados por los señores Hernando Cubillos, Mario Alfonso Rubio, la Promotora San Sebastián y MRB LTDA y la Fiduciaria Popular S.A.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Respecto de los directamente responsables de los hechos generadores de la presente acción, por haber ejecutado la construcción, Hernando Cubillos, Mario Alfonso Rubio, la Promotora San Sebastián y MRB LTDA no se hace pronunciamiento en la parte resolutive, a excepción de la Fiduciaria Popular S.A. a quien en la parte motiva se le incluye como directamente responsable y en la resolutive se le declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5.2. Secretaría Distrital de Planeación - Departamento Administrativo de Planeación

Considera dicha entidad, que no es admisible que se declare la responsabilidad de la administración porque supuestamente el entonces DAPD expidió la licencia cuestionada “sin tener certeza de la viabilidad del terreno para la construcción, así como no haber ejercido actividades de control y vigilancia en la respectiva ejecución del proyecto”, remitiéndose al fallo, así como cuestionando la estructura de la responsabilidad estatal y la presunción de legalidad de los actos administrativos señalada en el fallo.

Tampoco es admisible cuestionar la legalidad de un acto administrativo que por disposición normativa se presume ajustado a derecho hasta tanto no sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para lo cual se remite a lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA.

Como en el presente caso la licencia cuestionada conserva todos los atributos del acto administrativo, mal puede invocarse responsabilidad del Estado, sea bajo el título de falla del servicio o bajo cualquier otro, cuando la presunción de legalidad se mantiene incólume, pues el presupuesto esencial para hablar de falla del servicio en la actividad de licenciamiento debería ser la anulación de la licencia.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tampoco identifica la sentencia cuál es la supuesta falla del servicio de la administración en la función de licenciamiento, no se cita la norma que supuesta norma que incumplió el DAPD en la que se autorizara a negar la licencia solicitada bajo los presupuestos del caso, dadas las condiciones que presentaba el predio para el momento en que se expidió la licencia.

Luego de hacer referencia al artículo 18 del Acuerdo 20 de 1995, expresa que es únicamente en la actividad de licenciamiento que el DAPD podía ejercer algún control sobre el caso, pues para la fecha en que se expidió la licencia esas eran las funciones de la entidad de acuerdo con el Decreto 615 de 1994.

Aunado a lo anterior, pese a que en la sentencia se advierte que los hechos objeto de estudio son responsabilidad del constructor, sin que se justifique únicamente la condena al Distrito Capital por la totalidad de los perjuicios, exonerando al constructor quien en realidad es el único responsable de los hechos que originaron dicha acción de grupo, en tanto que la administración no es garante de los daños causados por particulares, menos aún cuando incumplen sus obligaciones contractuales y legales, debiéndose en estos casos constituir una póliza de garantía y estabilidad de la vivienda a que hace referencia el artículo 64 de la Ley 9 de 1989.

Señala que se presenta caducidad de la acción de grupo frente a la actividad de licenciamiento, ya que equivocadamente la sentencia recurrida considera que en el presente caso se trata de hechos de tracto sucesivo pues según dicha posición nunca operaría dicho fenómeno, lo que es equivocado. Si se le imputa responsabilidad a la administración por función de licenciamiento, el término de caducidad solamente podría contarse, dependiendo el caso, o a partir de la expedición del acto administrativo por el cual se imputa responsabilidad o a partir de su anulación, si lo que se alega es la ilegalidad del mismo; en este último caso, no podría aplicarse al presente caso pues la Resolución 1131 de 1996 fue correctamente expedida y conservada la presunción de legalidad. Indica que la providencia cuestionada omite determinar con certeza el

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

momento a partir del cual se consolidó el daño o se percibió el mismo por parte de los demandantes y no simplemente señalar que para el caso prácticamente no existe término de caducidad.

No cualquier daño patrimonial que hubieren podido padecer los integrantes del grupo puede generar indemnización por alteración a las condiciones de vida, menos aún cuando no existe prueba de ello y la suma reconocida resulta muy superior a los perjuicios materiales, esto es, al costo de refacción de las viviendas.

Agrega que, las pruebas demuestran que las inconsistencias devienen de la ejecución del proyecto y no del acto administrativo expedido para desarrollar el predio denominado Condominio San Sebastián, lo que deja por fuera de responsabilidad a la Secretaría Distrital de Planeación para recaer ésta en la empresa constructora y en la Fiduciaria Popular, como impulsores y vendedores del proyecto.

Que en el caso en particular, desconocieron los constructores lo previsto en la Resolución 1131 de 1996 artículo 7º ordinal 13, debiendo garantizar que las obras cumplieran con las normas de estabilidad pertinentes, para lo cual debía realizar los estudios necesarios para verificar las condiciones del suelo y así implementar los correctivos necesarios a fin de dar suficiente firmeza a los terrenos y, por consiguiente, a las edificaciones.

Que el Distrito Capital – Departamento Administrativo de Planeación Distrital no es responsable dentro de la presente acción, ni por acción ni por omisión, dado que la entidad territorial actuó dentro de la órbita de sus funciones, pues no era posible jurídica ni técnicamente negar la solicitud de licencia, dado el cumplimiento de los requisitos y la naturaleza propia de la licencia de desarrollo integral, que no autoriza la construcción de obras sino la adecuación del terreno, el loteo, la dotación, la infraestructura de servicios para su futuro desarrollo, quedando claro que el único y directo responsable es el particular responsable de las obras, resultando absurdo responsabilizar al Distrito

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de una actividad particular que se rige por normas propias en cuanto a lo técnico y más concretamente en lo que atañe a la responsabilidad, por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad. Asimismo, el DAPD hoy SDP no ha tenido ni tiene dentro de sus funciones el control policivo respecto de las construcciones o desarrollos urbanísticos que se generen en el Distrito Capital.

Por último, manifiesta que en el fallo de primera instancia no se hizo referencia a los alegatos de conclusión formulados por dicha entidad y, por ende, no fueron tenidos en cuenta, situación que vulnera el derecho de defensa y debido proceso.

1.5.3. Parte demandante – apelación adhesiva

Pone de presente que existe identidad de daño en toda la comunidad afectada, lo que se corrobora del dictamen pericial presentado por el perito José Humberto Amador, por lo que la afectación no solamente se limitaba a los 53 inmuebles de propiedad de los actores iniciales sino de la totalidad de los inmuebles del Conjunto Residencial y sus zonas comunes.

Por lo anterior, considera que existe legitimación de todos los propietarios que adquirieron apartamento en la urbanización que representan los actores iniciales por mandato de la Ley 472 de 1998, por lo que no resulta procedente que se establezcan condiciones que generarían un trato desigual en la solución de dicho conflicto, cuestionando que se le exija a los afectados aportar certificado de tradición en el cual se constate la compra a la Fiduciaria Popular, al excluirse así a todo aquel que no adquirió el inmueble a través de tal empresa. Por ello, debe revocarse dicho requisito y, a cambio, solicitar la acreditación de la titularidad actual de inmueble que forme parte de la Urbanización San Sebastián de la cual forman parte los actores iniciales.

También cuestiona el requisito consistente en que se certifique por parte de la Defensoría del Pueblo que el apartamento presenta deterioros, lo que implica de

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

manera indirecta reabrir un periodo probatorio que a la fecha ya está agotado, contrariando así lo señalado en el dictamen pericial antes señalado, aunado al hecho que la Defensoría no tiene el conocimiento para ello y mucho menos ejerce funciones del arbitrio judicial, solicitando se establezca un requisito diferente que no implique en la práctica una nueva prueba, tal como la presentación de una declaración extra juicio de encontrarse en las mismas condiciones de afectado por daños y perjuicios que la de los demandantes iniciales.

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. Parte demandante

Reitera los cuestionamientos realizados en el escrito de apelación adhesiva respecto de los requisitos señalados en la sentencia de primera instancia para reclamar la indemnización de quienes no hicieron parte del grupo inicial de accionantes.

Respecto de la exigencia de compraventa hecha por la Fiduciaria Popular S.A., considera que la calidad de afectado no depende de a quien se le haya comprado el inmueble sino el daño ocasionado como consumidor, comprador de buena fe, siendo desconocido por el Aquo el derecho constitucional a la vivienda digna y la salubridad pública, entre otros, artículo 51 de la Constitución Nacional.

De los peritajes y estudios realizados al interior del proceso, quedó evidenciada la existencia y generalidad del daño a todas las unidades de vivienda, legitimándose de esta manera el derecho a reclamar de todos los propietarios que adquirieron apartamento en la Urbanización San Sebastián y no solamente a los compradores de la Fiduciaria Popular S.A. como quiera que una gran parte de la comunidad adquirió su inmueble ante un tercero diferente a la sociedad citada, sin que sea del caso contener el requisito señalado en la sentencia, pues con ello se los excluiría de la reparación del

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

daño que deberían recibir en desarrollo de los principios de equidad y justicia y dejarlos desprotegidos.

Respecto a la certificación ordenada a la Defensoría del Pueblo para las personas que desean adherirse al fallo de que el apartamento presenta deterioros, reiterando los argumentos señalados en el escrito de apelación adhesiva al indica que ello implica de manera indirecta reabrir un periodo probatorio que a la fecha ya esta precluido, contrariando el principio de preclusión de las etapas procesales y lo manifestado en los dictámenes periciales, en los que se indica que la afectación involucra a todos los inmuebles que constituyen la urbanización.

Tal exigencia haría imposible el cumplimiento de fallo, ya que la redacción del requisito se presta para interpretar la necesidad de contar con prueba pericial, así como que el hecho que se haya entregado a la Defensoría la verificación de los deterioros no supera el impase en la medida en que dicha entidad no podría cumplir con tal deber al no tener el conocimiento para ello y mucho menos ejercer funciones de árbitro judicial, reiterando lo señalado en la sentencia al indicar que los daños son generalizados, que no se limitan a los 53 apartamentos de los accionados sino también en todos los demás inmuebles.

Por otra parte, recuerda que la sentencia en lo que respecta a los afectados que no participaron en el proceso ha establecido que solo les reconocerá el daño a la alteración de las condiciones de existencia, por lo cual, menos razón de ser tiene ordenar a una entidad que carece de tal función, a que inspeccione cada inmueble, si no le van a reconocer daños materiales.

Por lo anterior y en aras del principio de economía procesal y la efectividad en el cumplimiento de la sentencia, solicita se establezca un requisito diferente como se trataría de una declaración extrajudicial en la cual la persona que se acogiera al fallo manifestara que se encontraba en las mismas condiciones de los demandantes iniciales y afectados por los mismo daños y perjuicios.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Solicita la parte actora modificar la sentencia en los aspectos antes señalados.

1.6.2. Fiduciaria Popular S.A.

Manifiesta que no es responsable de los derechos y obligaciones de los patrimonios autónomos, ni de las consecuencias que de ellos se derivan, en el presente caso la sociedad fiduciaria FIDUPOPULAR, si se hubiese llamado a responder tendría que hacerse como representante del patrimonio autónomo denominado San Sebastián Albania y no como persona jurídica Sociedad Fiduciaria Popular, ya que como lo determina el Código de Comercio el patrimonio de la fiduciaria debe quedar independiente e incólume del de los patrimonios autónomos.

Que los hechos que dieron origen a esta acción de grupo, en nada se pueden vincular con la Sociedad Fiduciaria Popular ya que como lo manifestó el A quo, al determinar la responsabilidad la misma fue endilgada a la omisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital, entidad que debió prever las situaciones del suelo y sub suelo y ubicación del terreno para entregar y conceder las licencias de construcción y venta de los apartamentos.

Que la Sociedad Fiduciaria Popular no es un ente de carácter estatal en su orden nacional o municipal que pueda entregar permisos, licencias, o cualquier tipo de autorización que conlleven a la construcción o venta de bien inmueble alguno, para lo cual se refiere al objeto contenido en el certificado de existencia y representación.

Que la acción de grupo fue incoada contra personas jurídicas diferentes a la sociedad fiduciaria porque ellos nunca consideraron que el manejo de la fiduciaria tuviese que ver con los hechos que afectaban en forma material sus inmuebles, ya que el daño provenía del manejo, conducción de aguas y prevención de los mismos que era obligación de los entes estatales que por su especialidad debían encargarse del asunto,

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

sin que los accionantes argumentaran manejos indebidos en el patrimonio autónomo denominado fideicomiso San Sebastián Albania y si la vinculación se hizo fue a petición de Planeación Distrital sin mayor nexo de vinculación con los daños que dieron origen a la acción de grupo.

Concluye, que el desarrollo inmobiliario denominado Fideicomiso San Sebastián de Albania se desarrolló con las licencias, permisos y autorizaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quienes los otorgaron bajo los parámetros normativos de la certeza y solidez en la construcción y que ese principio de buena fe excluye a la Fiduciaria de cualquier responsabilidad emanada de esos actos administrativos que en forma alguna los relacionan con el antecedente de la utilización del espacio público o privado, pues solo corresponde a los entes oficiales reglamentar y otorgar los manejos de tierra.

1.6.3. Distrito Capital

Considera inadmisibles que la condena impuesta en el fallo apelado sea exclusivamente en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital como si fuera el único y directo responsable de los daños sufridos en las viviendas de los accionantes, debiendo ser llamada a responder directamente la constructora, la cual fue debidamente vinculada al proceso.

Manifiesta que los directos responsables de los hechos generadores de la presente acción por haber ejecutado la construcción son los señores Hernando Cubillos, Mario Alfonso Rubio, Promotora San Sebastián y MRB LTDA, sobre los cuales no se hace ningún pronunciamiento en la parte resolutoria de la sentencia, a excepción de la Fiduciaria Popular S.A. a quien se le incluye como directamente responsable en la parte motiva y en la resolutoria se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, existiendo falta de congruencia en el fallo.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En el caso que nos ocupa, los particulares desconocieron normas técnicas de obligatorio cumplimiento y esa situación no se puede trasladar a la administración.

En su criterio, el Juez de Primera instancia desconoce el material probatorio existente en el expediente, en el cual demuestra fehacientemente que las deficiencias devienen de la ejecución del proyecto y no del acto administrativo expedido para desarrollar el predio, resaltando las obligaciones a cargo del constructor contenidas en la Resolución 1131 de 1996, así como lo previsto en el artículo 4º de la Ley 400 de 1997 y el numeral 3º del artículo 2060 del Código Civil, esta última para indicar que los vicios redhibitorios son responsabilidad del vendedor, para el caso en particular Hernando Cubillos, Mario Alfonso Rubio, la Promotora San Sebastián y MRB LTDA.

Recalca que la administración tampoco es garante de los daños causados por los particulares irresponsables que desconocen normas técnicas y jurídicas de obligatorio cumplimiento y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 9ª de 1989 corre a cargo del vendedor.

Respecto de la condena por perjuicios morales, además de reiterar que es responsabilidad del urbanizador – constructor y no del Distrito Capital, resulta más gravosa que la indemnización material, adoleciendo la decisión de primera instancia de fundamentación alguna, puesto que la sentencia en la que se funda se trata de un caso diferente, así como no hace una tasación sumaria o siquiera explica de dónde saca esa suma.

1.6.4. Secretaría Distrital de Planeación

En su criterio, el Juzgador de Primera Instancia desconoce la obligación jurídica del DAPD hoy SDP de expedir la licencia cuestionada y la presunción de legalidad que la cobija (Resolución 1131 de 1996), ya que no es admisible se declare la responsabilidad de la administración porque supuestamente dicha entidad expidió la licencia sin tener

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

certeza de la viabilidad del terreno para la construcción, así como haber ejercido actividades de control y vigilancia en la respectiva ejecución del proyecto.

Que dicha Resolución se presume ajustada a derecho hasta tanto no sea declarada nula por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo establece el artículo 88 del CPACA, por lo que mal puede invocarse responsabilidad del Estado, sea bajo el título de falla del servicio o bajo cualquier otro, pues el presupuesto esencial para hablar de falla del servicio en la actividad de licenciamiento debería ser la anulación de la licencia.

De otra parte, el Juzgado desconoce que el entonces DAPD al expedir la licencia de urbanismo le corresponde decidir en derecho, apegado a los requisitos establecidos en la normatividad vigente, en donde no le era dado negar la misma bajo presupuestos que no estuvieren expresamente señalados en la norma, lo que desconocería lo previsto en los artículos 6 y 121 constitucional.

En el asunto en particular, hay ausencia de nexo causal, ya que del material probatorio existente se demuestra claramente que las inconsistencias devienen de la ejecución del proyecto y no del acto administrativo expedido para desarrollar el predio denominado Condominios San Sebastián, lo cual deja por fuera de toda duda la responsabilidad de la hoy Secretaría Distrital de Planeación, la cual recae en la empresa constructora y en la Fiduciaria Popular, quienes fueron los impulsores y vendedores del proyecto, haciendo referencia a los dictámenes practicados.

Por lo tanto, el DAPD hoy SDP de acuerdo a las funciones establecidas cumplió con las exigencias técnicas necesarias para la expedición de la Licencia de Desarrollo Integral para el desarrollo urbano del predio Condominios de San Sebastián y que de acuerdo a los estudios técnicos allegados y según los dictámenes periciales entregados a lo largo del proceso, la firma constructora encargada de la obra de levantamiento de

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

las viviendas, no ejecutó la obra en conformidad a lo establecido en la respectiva licencia y no se acogió a los estudios previos del terreno en que se construyó.

Que el Distrito Capital, a través de sus diferentes autoridades, no fue la institución constructora de la urbanización Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián – Albania II, como quiera que, por tratarse la actividad de la construcción de una actividad liberal, competía desarrollarla a particulares, cuestionando que la actora no haya dado cumplimiento al inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, incoando la acción en contra de todas las personas que participaron en la ejecución del proyecto como presuntos responsables de los posibles perjuicios.

Luego de hacer referencia a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 600 de 1993, indica que la planeación distrital con la expedición de la licencia de desarrollo integral solo autorizó la adecuación y organización de los terrenos, dotación de espacios y ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, con miras a su posterior edificación para usos urbanos, licencia que autorizaba exclusivamente la adecuación y organización de una parte del terreno, para lo cual debía sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 1400 de 1984.

Después de hacer referencia a lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 6º de la Resolución 1131 de 1996, así como que en la sección C.1.3. sobre investigaciones del subsuelo, determina la forma y requisitos que deben tener en cuenta en la investigación del subsuelo antes de iniciar cualquier construcción que se pretenda realizar, señala que en el caso en particular la licencia contempla la normatividad a la que debería someterse el titular de la misma y responsable de las obras de urbanismo y cimentaciones, particularmente la relacionada con sismo resistencia, responsabilidad que se deriva igualmente por la existencia de un negocio jurídico.

Agrega que, la sentencia no identifica cuál es la supuesta falla del servicio de la administración en la función de licenciamiento, no se cita la norma que supuestamente

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

incumplió el entonces DAPD y que autorizara a negar la licencia solicitada, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 20 de 1995 resaltando la responsabilidad, entre otros, de los constructores.

Considera que es únicamente en la actividad de licenciamiento que el DAPD podía ejercer algún control sobre el caso, pues para la fecha en que se expidió la licencia esas eran las funciones de la entidad de acuerdo al Decreto 615 de 1994.

Contrario a lo señalado por el perito Raúl Rivera en el dictamen relacionadas con la verificación de cumplimiento del Acuerdo Distrital 20 de 1995, indica que no puede imputársele ningún tipo de responsabilidad al DAPD por la actividad de licenciamiento, lo que funda en lo previsto en el artículo 19 del Decreto 615.

Que el procedimiento administrativo aplicable para la expedición de licencias de la época, Decreto Distrital 600 de 1993, establecía en su artículo 4º el régimen general para la expedición de licencias y permisos, en su artículo 11 la responsabilidad del titular de la licencia, en su artículo 16 las actuaciones propias del trámite, aclarando que para la fecha en que se expidió la Resolución 1131 de 1996 el predio no se encontraba en zona de riesgo que restringiera su licenciamiento, en consecuencia, la licencia podía ser válidamente expedida, ajustándose a las recomendaciones establecidas para la zonificación I AP, de acuerdo con el Mapa de Zonificación Geotécnica de 1988 de Ingeominas.

Que los predios con riesgo, en donde deben evitarse las urbanizaciones y construcciones son identificados en las zonas IP o VP, de las cuales no formaba parte el predio licenciado con la Resolución 1131 de 1996, contando para el caso en particular con el concepto técnico de estabilidad emitido por la entonces Secretaría de Obras Públicas, a través del cual se determinó que era posible la eliminación del riesgo.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Que el entonces DAPD otorgó la licencia de desarrollo integral mediante Resolución 1131 de 1996 en la que se dieron las recomendaciones atinentes a la cimentación y a las eventuales obras que se adelantaran, así como que quien otorgó las licencias de construcción son las curadurías urbanas que son las que autorizaron las construcciones de las distintas etapas del proyecto.

Reitera que la licencia de desarrollo integral cumplió con el objetivo para el que fue otorgado y en cumplimiento a la normativa vigente.

Que otorgar licencias y permisos en manera alguna responsabiliza al Estado, pues la Ingeniería y la Arquitectura son profesiones liberales que se presumen idóneas, por lo que en su desarrollo surgen responsabilidades y deberes, incluso para los titulares de las licencias.

No es el DAPD la causante de los presuntos perjuicios, dado que la administración al expedir la licencia de desarrollo integral, hizo las recomendaciones necesarias para este tipo de terrenos, las que de acuerdo con los estudios parece ser que no se cumplieron por la constructora, remitiéndose a los peritajes, para determinar que la causa exclusiva y eficiente en el deterioro de las viviendas lo fue la inadecuada cimentación de las viviendas por parte de los constructores y enajenantes de las unidades, pues son ellos los responsables de los estudios y diseños constructivos y de las obras de cimentación que fueron recomendadas y exigidas por la entidad territorial en la mencionada licencia.

De otra parte, el DAPD en ese entonces, hoy Secretaría Distrital de Planeación, no tiene dentro de sus funciones y competencias, la de hacer seguimiento a las obras de construcción, a los constructores Hernando Cubillos Muñoz y Mario Alfonso Rubio Gómez junto con la Promotora San Sebastián y MRB LTDA, que es responsable de sus estudios de suelos, la adecuada cimentación, estudios de consolidación y obras de estabilización, necesarios para garantizar la estabilidad de las viviendas, así como

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

contar con los interventores, calculistas y geólogos para garantizar a los compradores la estabilidad de las viviendas acorde con su inversión, sin que el Distrito no resulta ser su interventor.

No se individualizó por el Aquo el daño ocurrido, sin que se determine allí con exactitud de qué manera al expedir la licencia la administración incurrió en falla del servicio.

No le corresponde a la SDP ni al entonces DAPD realizar el control policivo sobre la actividad constructiva en la ciudad, para lo cual hace referencia a lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo 1º de 1975 y los artículos 2.1. y 2.3. del Decreto Distrital 365 de 2001.

Reitera que, pese a que en la sentencia se advierte que los hechos objeto de estudio son responsabilidad del constructor, solamente se condena al Distrito Capital por la totalidad de los perjuicios, por lo que resulta incongruente la ratio decidendi y la sentencia propiamente dicha, así como no existe análisis para determinar el nexo de causalidad, lo que funda en sentencias del Consejo de Estado; que la causa eficiente del daño no es el licenciamiento sino la actividad constructiva al no ejecutar las medidas de mitigación del caso, lo que funda en lo señalado en el artículo 60 del Decreto Ley 2150 de 1995.

Que la sentencia de primera instancia omitió pronunciarse sobre la proporción por la cual debería responder la administración conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 140 del CPACA.

Que frente a la actividad de licenciamiento se presenta caducidad de la acción de grupo, ya que erradamente el Juez de Primera Instancia calificó los hechos como de tracto sucesivo con la consecuencia de eludir la caducidad, ya que se le está imputando responsabilidad a la administración por la función de licenciamiento, por lo que debería contarse dicho término a partir de la expedición del acto administrativo por el cual se

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

imputa responsabilidad o a partir de su anulación. La sentencia censurada omite determinar con certeza el momento a partir del cual se consolidó el daño o se percibió el mismo por parte de los demandantes, limitándose el A quo a señalar que para el caso en concreto no existe término de caducidad.

Si se tiene en cuenta los hechos de la demanda, los mismos tuvieron ocurrencia desde el momento de la construcción y entrega de las viviendas que conforme a los títulos traslativos de dominio ocurrió para los años 1997 y 1998, momento desde el cual han debido acudir a instancias administrativas o a la instancia jurisdiccional correspondiente a hacer valer sus derechos frente al responsable de los supuestos perjuicios.

Teniendo en cuenta que la licencia de desarrollo integral fue otorgada hace más de dos décadas, cualquier acción se encuentra más que caducada. Si se tiene en cuenta la fecha en que fueron adquiridas las viviendas, igualmente han transcurrido más de veinte años, por lo que frente al constructor también han tenido la oportunidad de interponer acciones judiciales y administrativas, situación que la demandante no demostró.

Luego de mencionar lo previsto en el artículo 2º del Decreto Distrital 600 de 1993, indica que en su momento Planeación Distrital con la licencia de urbanismo solo autorizó la adecuación y organización de los terrenos, dotación de espacios y ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos con miras a su posterior edificación para usos urbanos, que la licencia contempla la normatividad vigente a la que debería someterse el titular de la licencia y responsable de las obras de urbanismo y cimentaciones, particularmente relacionada con la sismo resistencia.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, se presenta el fenómeno de caducidad por cuanto entre el momento de la adquisición de las viviendas y la interposición de la demanda transcurrieron más de 7 años, lo que no fue analizado por el A quo.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Que no puede haber lugar a indemnización por alteración a las condiciones de vida, pues en el caso en particular solo deben hacerse unas refacciones a las viviendas, sin que sus habitantes deban salir de ellas o sin que se hayan visto expuestos a peligro o zozobra ante un posible derrumbamiento de las mismas o su pérdida. No hay presunción de perjuicio ni regla para la tasación dada por el Juez de Primera Instancia, así como tampoco guarda relación con los perjuicios materiales reconocidos.

Por demás, reitera los argumentos relativos a la responsabilidad del constructor para lo cual hace referencia a los dictámenes periciales, que al tratarse de deficiencias constructivas la competente para conocer es la jurisdicción civil ordinaria; y, lo relacionado con el desconocimiento por el constructor de las normas técnicas; así como manifiesta que en su momento la Subsecretaría de Control de Vivienda en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda de que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, adelantó las investigaciones administrativas correspondientes.

Por último, considera que dicha entidad no es responsable dentro de la presente acción ni por acción ni por omisión, dado que actuó dentro de la órbita de sus funciones, pues no era jurídica ni técnicamente negar la solicitud de la licencia, dado el cumplimiento de los requisitos y la naturaleza propia de la Licencia de Desarrollo Integral que no autorizara la construcción de obras sino la adecuación del terreno, el loteo, la dotación, la infraestructura de servicios para su futuro desarrollo, siendo el responsable el constructor, por lo que en el caso en particular se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva del DAPD hoy SDP.

1.6.5. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP

Sostiene la postura planteada en el escrito de contestación de la demanda, respecto de la improcedencia de la presente acción en contra de la EAAB, al no ser responsable de

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

los presuntos daños sufridos por los habitantes del Conjunto Residencial San Sebastián II Etapa, conforme a los pronunciamientos de la División Gestión Predial, División Servicio Alcantarillado Zona 3 y Dirección Técnica Gerencia Ambiental de la EAAB ESP, por medio de los cuales se probó que el cauce de la Quebrada Las Lajas a la altura del Conjunto Residencial se encuentra debidamente entubada, sumado a que la Empresa no ha incurrido en acciones u omisiones, ya que en su momento se expidieron los datos de aislamientos requeridos para el colector de diámetro 24” que pasa en sentido oriente – occidente del predio, el cual cuenta con las estructuras necesarias de captación de la quebrada y efectúa los mantenimientos periódicos necesarios.

Señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la EAAB ESP, al no ser la situación descrita por el accionante causada por la acción u omisión de dicha entidad, por lo que no puede predicarse responsabilidad alguna respecto de la misma, como quiera que su actuación está enmarcada dentro de las competencias previstas en el ordenamiento legal vigente, esto es, a la misma no le está dado el otorgamiento de las licencias de urbanismo y construcción, la verificación de cumplimiento de las normas urbanísticas y estudios de suelo, como tampoco ha vulnerado los derechos a la moralidad administrativa, la dignidad humana, el derecho al goce a un ambiente sano y respeto por las normas urbanísticas.

1.7. Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente de la segunda instancia de las acciones de grupo que se

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

tramitan ante los Juzgados Administrativos, en los términos de los artículos 153 y 155 de la ley 1437 de 2011³.

2.2. LOS MEDIOS DE PRUEBA:

- Certificados de libertad y tradición de los inmuebles de cada uno de los accionantes iniciales (fls. 21 a 37 del cuaderno principal No. 1)
- Oficio No. R1-1998-01027 dirigido a la Asesora de Obras de la Alcaldía Local de Santa Fe. (fls. 9 a 10 cuaderno anexo 1)
- Certificados de libertad y tradición de los inmuebles de los 6 accionantes que solicitaron ser tenidos como parte en el proceso, a través de memorial de 8 de junio de 2005 (fls. 405 a 424 del Cuaderno Principal No.1)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inmobiliaria Carbone y Asociados CSA, la cual se identifica con la sigla INACAR CSA (fl. 444 del cuaderno principal No. 1)
- Copia del plano correspondiente a la delimitación de la zona de manejo y preservación ambiental de La Quebrada Las Lajas. (fls. 491 a 497 del cuaderno principal No. 1)
- Certificados de libertad y tradición de cada uno de los 4 accionantes que solicitaron su vinculación al proceso a través de memorial de 21 de febrero de 2006 (fls. 520 a 534 del cuaderno principal No. 1)
- Copia de las Resoluciones Nos. CU2-287 de 24 de noviembre de 1997, por medio de la cual se modifica parcialmente el proyecto arquitectónico mediante Resolución 1131 de 1996; CU-2-98-144 de 20 de mayo de 1998 por la cual se

³**Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

corrige y modifica el artículo 4º de la Resolución CU2-287 de 1997; CU2-99-014 de 29 de enero de 1999 por la cual se concede la prórroga a la vigencia de la Licencia de Desarrollo Integral del predio denominado Condominio de San Sebastián . (fls. 539 a 549 del cuaderno principal No. 1 y 61 a 80 del cuaderno de pruebas, también vista en fls. 6 a 8 cuaderno anexos 1)

- Copia del plano SC28/4-01, Plancha N-11 Escala 1:2000 y Plano Topográfico No. 729/1-1 allegados por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (fls. 710 a 711 del cuaderno principal No. 2)
- Copia auténtica de la Escritura Pública 8111 de 20 de noviembre de 1997, allegada por la Notaría Primera de Bogotá (fls. 712 y 713 del cuaderno principal No.2)
- Copia de los cuadernos de datos sobre tramos construidos de alcantarillado del colector Las Lajitas de 1º de noviembre de 1973.
- Oficio de 28 de abril de 1998, remitido por la Promotora San Sebastián Ltda al Administrador del Condominio de San Sebastián. (fl. 20 a 21 cuaderno pruebas)
- Estudio de suelos y análisis de cimentación – edificios Cra 3 No. 0-80/88 Multifamiliares Las Brisas LFO-6925, elaborado el 5 de junio de 1996. (fls. 83 a 86 del cuaderno anexos respuesta 9 de diciembre de 2013, fls. 105 a 117 del cuaderno de pruebas y fls. 35 a 51 cuaderno anexos 1)
- Resolución 1131 de 20 de diciembre de 1996 “por la cual se concede la Licencia de Desarrollo Integral para el predio Condominios de San Sebastián, localizado en la carrera 3ª No. 00-60/86”, proferido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital” (fls. 87 a 99 cuaderno anexos respuesta 9 de diciembre de 2013).
- Testimonios de Everardo Roncancio Cortéz (fls. 744 a 747 del cuaderno principal No. 2); Sonia Raquel Duarte Cely (fls. 751 a 753 del cuaderno principal No.2); Roger Javier Fajardo Maldonado (fls. 867 a 870 del cuaderno principal No. 2); Luis Fernando Orozco (fls. 871 a 876 del cuaderno principal No.2).
- Dictamen pericial presentado por el perito Raúl Botero Rivera, para el estudio del suelo donde está ubicada la urbanización Conjunto Residencial Condominios

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de San Sebastián – Albania II. (fls. 878 a 882 del expediente)

- Estudios de suelos y análisis de cimentación – Edificios Multifamiliares Las Brisas Cra. 3 No. 0-80/86 de 18 de septiembre de 1996, presentado por el Ingeniero Luis Fernando Orozco Rojas.
- Derecho de petición de 8 de julio de 2004, relacionado con la situación que se presenta en el Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián – Albania II, remitido a la Alcaldía Local de Santafe. (fls. 22 a 25 cuaderno de pruebas).
- Oficio de 26 de mayo de 1999 dirigido a la Fiduciaria Popular, referente al Proyecto San Sebastián.
- Querrela 369,97 de 10 de agosto de 2003, relacionada con la revisión de los planos aprobados del Conjunto Condominios de San Sebastián Etapa 2. (fl. 30 del cuaderno de pruebas)
- Oficio de 15 de abril de 2000, dirigido a la Defensoría del Pueblo. (fl. 31 cuaderno de pruebas).
- Oficio de 15 de abril de 2000, dirigido a la Defensoría del Pueblo (fl. 32 del cuaderno de pruebas).
- Oficio 6692 de 15 de mayo de 2000, referido a la solicitud elevada en oficio DFP 1000590670/JFMC (fl. 33 del cuaderno de pruebas)
- Oficio dirigido por la Subsecretaría de Control de Vivienda Dirección Jurídica de la Alcaldía Local de Santafe de Bogotá, referente al traslado de la queja contra Fiduciaria Popular S.A. – Fiduciar S.A. Rad. Interna 1-2000-28063 de 23 de mayo de 2000. (fl. 34 cuaderno de pruebas)
- Oficio de 15 de abril de 2000 dirigido a la Fiduciaria Popular (fl. 34 cuaderno de pruebas)
- Oficio de 12 de agosto de 2003, dirigido a Colpatria, referente a la solicitud de dación de pago del Conjunto Residencial San Sebastián Albania II, Torre 13. (fls. 35 a 38 del cuaderno de pruebas).
- Oficio de 1º de julio de 2004, dirigido a la Fiduciaria Popular, relacionada con la filtración de aguas presentadas en las zonas comunes del interior 16 y 2 apartamentos sótanos del mismo interior. (fl. 39 cuaderno de pruebas).

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

- Querrela 369,97 de 11 de agosto de 2004, continuación diligencia (fl. 40 cuaderno de pruebas).
- Oficio 2-4641 de 21 de septiembre de 2004, en la que se dio respuesta por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría de Gobierno de Bogotá a los oficios DPAE No. 1-04727 y 1-05049 RAD Alcaldía Local No. 7650.
- Escritura Pública No. 777 de 22 de mayo de 2002 de la Notaría Décima de Bogotá, compraventa de la Fiduciaria Popular S.A. a Inmobiliaria Carbone y Asociados SCA. (fls. 44 a 52 del cuaderno de pruebas)
- Licencia de Construcción No. LC97-2-0210 de 23 de mayo de 1997, proferida por la Curaduría Urbana de Santafe de Bogotá D.C. – Curador Arq. Brianda Reniz Caballero – para la construcción de la urbanización Condominios de San Sebastián “Balcones del Triunfo”⁴
- Solicitud de Licencia de Urbanismo de 30 de mayo de 1998 (fls. 82 a 86 del cuaderno de pruebas y 27 a 29 cuaderno anexos 1)
- Oficio 7200-230-95 de 29 de septiembre de 1995, mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB da respuesta al oficio 6078 sobre disponibilidad de servicios en el predio ubicado en la carrera 3 No.0-80. (fl. 40 cuaderno de pruebas y 30 a 31 cuaderno anexos 1)
- Oficio de 28 de mayo de 1996 de solicitud de licencia de urbanismo Proyecto San Sebastián. (fl. 41 cuaderno de pruebas y fl. 34 cuaderno anexo 1)
- Oficio 116-310-536 de 21 de mayo de 1996, de concepto técnico de estabilidad Proyecto San Sebastián. (fl. 42 del cuaderno de pruebas y fl. 35 cuaderno anexo 1)
- Oficio 115-310-345 de 21 de marzo de 1996 de respuesta remitida por la Secretaría Distrital de Obras Públicas. (fl. 93 del cuaderno de pruebas y fl. 36 cuaderno anexo 1).
- Resolución 378 de 17 de agosto de 2001, por la cual se sanciona por la Subsecretaría de Control de Vivienda de la Secretaría General de la Alcaldía

⁴ Folio 60 cuaderno de pruebas

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mayor de Bogotá a la sociedad Promotora San Sebastián Ltda por la queja presentada por los copropietarios del Conjunto Residencial El Triunfo, ubicado en la carrera 3 No. 0-54 Torre 1 Int.1. (Fls. 94 a 98 del cuaderno de pruebas)

- Oficio 378 de 2 de abril de 2001, de solicitud de legalización de los servicios públicos de agua y luz y reparaciones locativas del Conjunto Residencial Balcones El Triunfo. (fls. 100 a 102 del cuaderno de pruebas)
- Planos de la Urbanización Condominios de San Sebastián Segunda Etapa (fls. 103 a 104 del cuaderno de pruebas)
- Oficio de 18 de diciembre de 1996, remitido al DAPD de certificación de análisis estructural para el lote ubicado en la carrera 3 No. 0-48 (fls. 118 a 136 del cuaderno de pruebas y fl. 52 a 70 cuaderno anexos 1)
- Resolución 476 de 18 de noviembre de 2004, mediante la cual la Alcaldía Local de Santa Fe declaró infractor a las normas de urbanismo al señor Mario Alfonso Rubio Gómez por cuanto la obra adelantada en el inmueble de la carrera 3 No. 0-60/86 No. 19-29 no se ajusta a la licencia CU-2000-287 de la Curaduría Urbana No.2. (fls. 137 a 143 del cuaderno de pruebas)
- Oficio A.O. 030 de 14 de enero de 2005, referente al envío de copias de la querrela 369/97 y la Resolución 476 de 2004.(fls. 148 del cuaderno de pruebas)
- Oficio 1-05049 de 14 de julio de 2004, por medio del cual se remite por el Alcalde Local de Santa Fe copia del derecho de petición presentado por la administradora del Condominio San Sebastián Albania 2, a fin que se realice un diagnóstico general de las condiciones actuales del terreno y torres construidas de acuerdo con las denuncias realizadas en escrito 7650. (fls. 149 a 157 del cuaderno de pruebas)
- Proceso 091/2004 correspondiente a la querrela de oficio adelantado en contra de la sociedad INACAR S.A. y el Banco Colpatria, en relación con la construcción ubicada en la carrera 3 No. 1C-30 Interior 13 por contravención de obras (fls. 158 a 334 del cuaderno de pruebas).
- Proceso 369-97 adelantado por querrela de parte contra el representante legal de la Promotora San Sebastián Ltda por contravención al régimen urbanístico

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(fls. 335 a 638 del cuaderno de pruebas)

- Escritos de 8, 9 y 19 de marzo de 2005 emitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (fls. 639 a 660 del cuaderno de pruebas)
- Dictamen pericial rendido por el perito José Humberto Amador (fls. 1346 a 1358 cuaderno principal No.3) correspondiente a verificación información rendida en escrito presentado por Julio Nelson Contreras Robles (fls. 1227 a 1236 cuaderno No.2)
- Escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial (fls. 1376 a 1404 del cuaderno principal No.3)
- Memorando 3-2005-01392 de 10 de marzo de 2005 (fls. 1 a 3 cuaderno anexos 1)
- Oficio 96061281248 de 5 de junio de 1996 de certificación de elaboración de cálculos estructurales para el proyecto Multifamiliares Albania Localizado en la carrera 3 No. 0-54 Sur de Bogotá (fls. 71 a 165 del cuaderno anexos 1)
- Promesa de Permuta celebrada entre INACAR SCA y Mario Alfonso Rubio Gómez (fl.s 166 a 193 cuaderno anexos 1)
- Otro si al contrato firmado entre INACAR SCA y Mario Alfonso Rubio Gómez de 30 de marzo de 2001 (fls. 178 a 181 cuaderno anexos 1)
- Memoria de la reunión celebrada el 25 de septiembre de 2001 entre Colpatría, Fiduciaria Popular, Promotora San Sebastián e INACAR SCA. (fl.s 194 a 196 cuaderno anexos 1)
- Trámite Licencia de Urbanismo y Construcción adelantada ante la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C. (fls. 197 a 273)
- Derechos de petición de octubre de 2002, 14 de marzo de 2003 y 11 de abril de 2003, presentado por la señora María Teresa Bsrreto Martínez (fl. 274 a 277 del cuaderno anexos 1)
- Documentos referentes a demanda de tutela presentada contra el señor Mario Alfonso Rubio Gómez (fls. 277 a 289 cuaderno anexos 1)
- Derecho de petición de noviembre de 1999 dirigida ante la Secretaría de Gobierno Distrital (fl. 290 cuaderno anexos 1)

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

- Escrito 1-2002-26837 de 11 de octubre de 2002, dirigido a la Secretaría de Planeación Distrital con el fin de adoptar las medidas necesarias frente a daños en el Conjunto Residencial San Sebastián (fls. 291 a 292 cuaderno anexos 1)
- Escrito de 12 de noviembre de 2002 dirigido al Subsecretario de Control de Vivienda referente a adopción de medidas sobre apto 501 Interior 17 del Conjunto Residencial San Sebastián II. (fls. 293 cuaderno anexos 1)
- Escrito de 14 de marzo de 2003 dirigido al Jefe de la División de Control de Vivienda de la Secretaría de Planeación Distrital relacionada con daños en el apto 501 Interior 17 del Conjunto Residencial San Sebastián II. (fl. 294 cuaderno anexos 1)
- Oficio 2-2003-10944 de 25 de marzo de 2003 y actuación, relacionada con traslado queja apartamento 501 Conjunto Residencial San Sebastián El Triunfo. (fls. 295 a 317 del cuaderno anexos 1)
- Oficios de 10 de marzo de 1998 y 9 de abril de 2002 de solicitud de adopción de medidas frente a daños en el apto 501 Torre 17 de la Urbanización San Sebastián II Etapa. (fls. 318 a 322 del cuaderno anexos 1)
- Oficio de respuesta emitido por la Fiduciaria Popular al comunicado de 9 de abril de 2002 (fls. 323 a 324 del cuaderno anexos 1)
- Oficios de 22 de octubre y 18 de noviembre de 2002, remitidos a la Fiduciaria Popular referente a los daños en el apto 501 Torre 17 Conjunto San Sebastián – II Etapa. (fls. 325 a 326 del cuaderno anexos 1)
- Oficios 835429 de 19 de noviembre de 2002 y 834120 de 29 de octubre de 2002 referentes a fisuras en los muros del apto 501 Interior 17 Conjunto San Sebastián II Etapa dirigido a la señora Maria Teresa Barreto por la Fiduciaria Popular (fls. 327 a 333 cuaderno anexos 1)
- Oficio 2-2008-051195 de 22 de febrero de 2008 (fls. 710 a 711 del cuaderno No. 2)
- Oficio de 18 de febrero de 2008 remitido por la Notaria Primera del Circulo de Bogotá (fls. 712 a 713 cuaderno No. 2)
- Oficio 869 de 4 de marzo de 2008 remitido por la Jefe Oficina Asesora Dirección

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAAB (fls. 714 a 724 cuaderno No.2)

- Dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia Hernando Caballero Ramírez, Perito Geólogo (fls. 1210 a 1211 cuaderno principal No.2)

2.3. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Si bien el Distrito Capital mencionó en su apelación la caducidad de la acción, no fundamentó la misma.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Planeación centró su argumento en que además no indicar la sentencia recurrida el momento a partir del cual se consolidó el daño, si lo cuestionado es la actividad de licenciamiento, la acción se encuentra caduca teniendo en cuenta que fue a través de la Resolución 1131 de 1996 que se otorgó la misma, acto que conserva su presunción de legalidad.

Sobre la caducidad de la acción de grupo, el Consejo de Estado⁵ dijo que:

“(…) 2. La oportunidad en la presentación de la demanda

El término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales se deben empezar a contar desde “la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

Para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos que se señalan como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo, esto porque el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo⁶.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 7 de abril de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2000-00016-01(AG)

⁶ Ver, por ejemplo, providencia de 26 de marzo de 2007, exp. AG-250002325000200502206-01.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ahora bien, ha precisado la Sala que tratándose de daños causados a un grupo, antes de entrar en vigencia la Ley 472 de 1998, el término para intentar la acción de grupo empezó a correr desde el 6 de agosto de 1999⁷, siempre que para ese momento no se hubiera vencido el término para presentar la demanda indemnizatoria a través de las acciones ordinarias correspondientes. En consecuencia, el término para reclamar la indemnización por los daños causados antes de que entrara en vigencia la Ley 472 de 1998, en relación con los cuales no hubiere operado la caducidad, feneció el 6 de agosto de 2001.

En tal virtud, si para cuando se presentó la demanda en ejercicio de la acción de grupo, la acción de reparación directa en relación con daños causados con anterioridad a la vigencia de la Ley 472, ya se había visto afectada por la caducidad, la aplicación de la nueva norma no tiene la virtualidad de revivir términos ya vencidos y afectados por tal fenómeno.

Dado que en el caso concreto se aduce que tanto la acción vulnerante, como el daño se han repetido de manera continua y aún no han cesado⁸, fuerza es concluir que la demanda interpuesta el 29 de septiembre de 2000, con el fin de reclamar la indemnización de los perjuicios causados a los usuarios de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, por el cobro ilegal de tarifas y la suspensión injustificada del servicio, entre otras fallas, lo ha sido en término. Con la precisión de que como para el 6 de agosto de 1999 (cuando empezó a regir la Ley 472) había vencido el término para demandar la reparación directa de los daños causados a los usuarios del servicio antes del 6 de agosto de 1997, la demanda interpuesta sólo puede comprender la reclamación de los daños causados a partir de esta última fecha. En relación con los cobros correspondientes a épocas anteriores a esa fecha, ha operado la caducidad.(...)"

Como en el presente caso la acción vulnerante y el daño sufrido por los inmuebles ha sido continuo e incluso aún prosiguen la Sala encuentra que el fenómeno de la caducidad no se ha configurado.

La Excepción no prospera.

PROBLEMA JURÍDICO

⁷ Según el artículo 86 dicha ley entraría en vigencia un "año después de su promulgación", la cual se realizó el día 6 de agosto de 1998 en el Diario Oficial No. 43.357.

⁸ Como lo ha señalado la Sala: "sólo la prolongación del daño como consecuencia de la prolongación de la conducta omisiva de la administración, justifica el conteo del término desde cuando cesó la omisión". Ver, por ejemplo, sentencias de 2 de junio de 2005, exp. 25000-23-26-000-2000-00008-02(AG) y de 27 de julio de 2005, exp. 15001-23-31-000-1999-02382-01 A (AG).

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si se encuentran probados los cargos presentados contra la sentencia de primera instancia, contenidos en los recursos de apelación para en su lugar disponer su revocación, su modificación o la confirmación de la misma.

2.4. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La Sala modificará la sentencia de primera instancia, por las razones que se expresan a continuación:

2.5 SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

De la lectura de la demanda, se encuentra que el actor cuestiona que respecto del proyecto Condominios de San Sebastián – Albania II, ubicado en la carrera 3 A No. 0-80 y carrera 3 A No. 0-86 de Bogotá, se generó responsabilidad por parte de las demandadas, en tanto: i) Si bien se otorgó licencia de construcción de viviendas de interés social, constituido por 19 bloques de apartamentos de 6 pisos de altura y semisótano, para un total de 476 unidades de vivienda; 198 cupos de parqueo para residentes; 32 cupos de parqueo para visitantes y 5 cupos de parqueo para servicio público, lo finalmente proyectado correspondió a 6 torres de apartamentos sin contar con zonas comunales apropiadas y quedando a la intemperie y riesgo por los barrios subnormales que se encuentran a su alrededor; ii) el estudio de suelos realizado para dicho proyecto solo contó con 6 sondeos, cuestionando el demandante que la administración encargada de emitir la licencia de construcción concedió dicho permiso pese a no existir un estudio idóneo y acorde con la magnitud del proyecto que se pretendió ofrecer; iii) el predio en el cual se proyectó la construcción de la urbanización donde se encuentran los inmuebles de los hoy actores, traspasa la Quebrada Las Lajas, la que fue canalizada, quedando construcciones sobre la misma, vulnerándose lo previsto en el artículo 1º, literal b) de la Ley 79 de 1986 y el artículo 138 del Acuerdo 6 de 1990, ya que en su criterio la ronda hidráulica de la mencionada Quebrada

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

corresponde a una zona no edificable ni urbanizable y hace parte del área forestal proyectora junto con su cauce natural, así como tampoco se tuvo en consideración la zona de manejo y preservación ambiental destinada para la protección de la ronda, zonas que considera correspondía al DAPD con base en los estudios técnicos que preparara la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Por ello, considera que no era posible la expedición de la licencia de construcción en el caso de la urbanización Condominios de San Sebastián, toda vez que la misma sería edificada sobre la Quebrada Los Laches, desconociéndose así las normas de construcción y las normas protectoras del medio ambiente, lesionando así el patrimonio de los demandantes, desconociéndose además lo previsto en el artículo 2º del Decreto 483 de 1993, al autorizar la construcción sobre una zona a través de la cual atravesaba una quebrada, invadiendo la zona de ronda hidráulica y la zona de protección y preservación ambiental de la quebrada.

Por lo anterior, señala que desde el mismo momento en que se adquirieron las viviendas han tenido que resanar y pintar en varias oportunidades sus viviendas para contrarrestar la humedad y los agrietamientos. Asimismo, que el terreno presenta inestabilidad constante, producto de la presencia del agua que recibe de la quebrada y que las viviendas que conforman la urbanización han venido mostrando problemas de deterioro progresivo, sin que hasta la fecha haya cesado la acción vulnerante causante del daño ocasionado.

Con el fin de absolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante al solicitar se modifiquen los requisitos para el reconocimiento de los perjuicios a los demás integrantes del grupo actor que no hicieron parte del presente proceso, así como de los cuestionamientos formulados por el Distrito Capital y la Secretaría de Planeación Distrital, centrando sus recursos en la ausencia de nexo causal al no ser los mismos responsables del daño, daño que consideran debe ser atribuido al constructor, pone la Sala de presente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

- Mediante Resolución No. 1131 de 20 de diciembre de 1996, la Subdirectora del Medio Urbano del Departamento Administrativo de Planeación Distrital concedió a los señores Hernando Cubillos Muñoz y Mario Rubio Gómez, en su calidad de propietarios la Licencia de Desarrollo Integral para el predio denominado “Condominios de San Sebastián”, solicitud que se indica fue tramitada de conformidad con las normas del Acuerdo 7 de 1979, los Decretos 600 de 1993 y 389 de 1994 y el Decreto Ley 2150 de 1995.

Dentro de las obligaciones del Urbanizador, se encuentran las siguientes:

“ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES DEL URBANIZADOR.

Se determinan las siguientes obligaciones a cargo del urbanizador responsable, las cuales deben cumplir en los plazos que se indican en la presente resolución y son fundamentalmente los siguientes (Arts. 524, literal c del Acuerdo 6/90).

1. La obligación de ejecutar las vías locales de uso público con sujeción al plano oficial de la urbanización.
2. La obligación de adecuar, dotar y equipar los demás espacios públicos, así como los bienes de servicio comunal, previstos en el plano del Proyecto Urbanístico con sujeción a las normas específicas establecidas en la presente licencia y demás normas vigentes sobre la materia.
3. La obligación de adecuar, dotar y equipar los demás espacios públicos, así como los bienes de servicio comunal, previstos en el plano del Proyecto Urbanístico con sujeción a las normas específicas establecidas en la presente licencia y demás normas vigentes sobre la materia.
4. La obligación de construir las vías locales de uso público con sujeción a las especificaciones técnicas que señale la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital de Bogotá.
5. Una vez construida las vías, la obligación de entregarlas real y materialmente al Distrito Capital de Bogotá, así como las demás zonas de cesión, que son las contempladas en el artículo 5º de la presente Resolución.
6. La obligación de ejecutar las redes y obras de infraestructura de servicios públicos, con sujeción a los planos y diseños de redes aprobados por las Empresas de Servicios Públicos para la Urbanización.
7. La obligación de adecuar, dotar y equipar las zonas de servicios públicos de conformidad en el plano No. SC 28/4-01 de la Urbanización y los planos de diseños de redes y especificaciones técnicas de las Empresas de Servicios Públicos que hacen parte de esta licencia, con sujeción a las normas específicas que se adopten sobre la materia.
8. La obligación de construir las redes y obras de infraestructura de servicios públicos, con sujeción a las especificaciones técnicas que señalen las Empresas de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá.
9. Una vez construidas las redes y obras de infraestructura de servicios públicos, la obligación de entregarla real y materialmente a las Empresas de

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Servicios Públicos.

10. Una vez entregadas las redes y obras de infraestructura de servicios públicos, la obligación de transferirlas a las respectivas Empresas de Servicios Públicos a título gratuito, así como las correspondientes zonas de servicios públicos de la Urbanización misma.

11. La construcción, entrega real y material y transferencia conforme a la Ley, de las demás obras de urbanismo o análogas, que se indiquen en los proyectos que aprueben las Empresas de Servicios Públicos y la Secretaría de Obras Públicas.

12. Constituir la póliza de garantía de estabilidad de las obras. El valor asegurado será el cincuenta por ciento (50%) del total de los presupuestos que las Empresas de Servicios Públicos y la Secretaría de Obras Públicas determine al aprobar los proyectos de redes y expedir el respectivo diseño de vías. Esta póliza se dará en custodia a la Contraloría Distrital y la Secretaría de Obras Públicas será la encargada de hacerla efectiva en los casos en que haya lugar.

13. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice tanto la salubridad y seguridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

14. Mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

15. El ejercicio de los derechos que surjan de la presente licencia estará sujeto a la obtención de la licencia ambiental, en caso de que el proyecto lo requiera conforme al Decreto Ley 1753 de agosto 3 de 1994.

El titular de la Licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella y responderá por los perjuicios causados a terceros, con motivo de la ejecución de obras.

La inobservancia de las obligaciones mencionadas constituye incumplimiento de la Licencia, sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

Para todos los fines legales las obligaciones del urbanizador enumeradas en el artículo anterior, están referidas a los siguientes documentos, los cuales hacen parte de la presente Resolución:

1. El plano del Proyecto Urbanístico aprobado bajo el Número de Archivo SC 28/4-01 las hojas de cálculo por coordenadas de las zonas de cesión; la minuta de cesión de estas zonas y los planos del proyecto de parques, todos ellos radicados con la referencia No. 96053081133.

2. Los oficios de disponibilidad de las empresas de servicios públicos enunciados en el artículo 4º numeral 3º de la presente Resolución.

3. Los proyectos de redes que aprueben las diferentes Empresas de Servicios Públicos y las cartas de compromisos respectivos. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

- Mediante Escritura Pública 3002 de 28 de agosto de 1996 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, los señores Mario Alfonso Rubio Gómez y Hernando Cubillo Muñoz en calidad de Fideicomitentes aportantes y la Promotora San Sebastián y MRB LTDA, en calidad de fideicomitentes inversionistas, celebraron con la Fiduciria Popular S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

administración inmobiliaria con el fin de administrar e invertir los recursos transferidos por los fideicomitentes destinados al proyecto inmobiliario denominado “San Sebastián II Etapa Albania”, situado en la carrera 3ª No. 0-80 y carrera 3ª No. 0-88 de Bogotá. ⁹

- Mediante Escritura Pública 652 de 17 de febrero de 1997, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, dicho inmueble se desenglobó en tres predios a los cuales les fueron asignadas las matrículas inmobiliarias 50C-1452265, 50C-1452266 y 50 C-14522674. ¹⁰
- En Escritura Pública No. 777 de 22 de mayo de 2002, la Fiduciaria Popular S.A. – FIDUCIAR S.A. vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso San Sebastián Albania, transfirió a título de compraventa a la Inmobiliaria Carbone y Asociados SCA – INACAR S.C.A. y avalado por Banco Colpatria Red Multibanca S.A. el derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno con extensión de 8.259.959 m² y un lote de terreno con extensión de 1.700.657 m², este último denominado zona de reserva provisional, lotes que corresponden a los folios de matrícula inmobiliaria 50C- 1452265 y 50 C-1452267 respectivamente. Que en el párrafo 3º de la cláusula primera, se estableció que “(...) hace parte integral del objeto del presente contrato, la transferencia por parte de los fideicomitentes de los planos arquitectónicos y demás documentos aprobados para el desarrollo del proyecto inmobiliario denominado “Condominios de San Sebastián” el cual podrá llevarse a cabo en el bien inmueble antes descrito, si el comprador así lo determina (...)”¹¹
- La Curaduría Urbana No. 2 aprobó la modificación y corrección de la Licencia de Desarrollo Integral y su sometimiento al régimen de propiedad horizontal requerida por el señor Mario Rubio Gómez, representante legal de la sociedad

⁹ Información que se extrae de la Escritura Pública 777 de 22 de mayo de 2002, folio 46 cuaderno de pruebas.

¹⁰ Folio 46 cuaderno de pruebas

¹¹ Folio 48 del cuaderno de pruebas

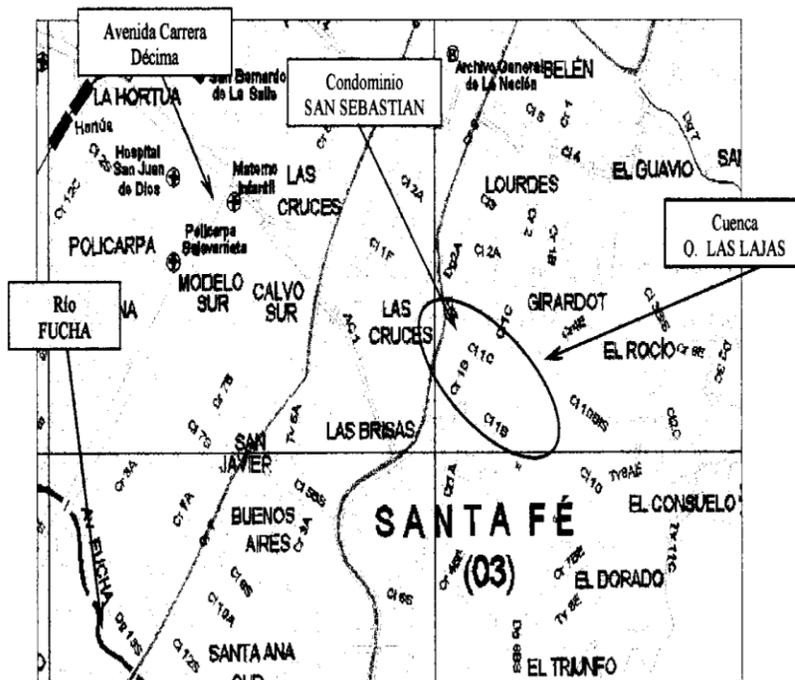
EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Promotora San Sebastián Ltda, mediante las siguientes Resoluciones:

- Resolución CU2-287 de 24 de noviembre de 1997, mediante la cual se aprobó la modificación del proyecto arquitectónico del predio denominado Condominios de San Sebastián Etapa II Conjunto Residencial “Albania”, la cual consistió en el aumento de dos apartamentos en el interior 19 y disminución de dos apartamentos en el interior 13 destinándose esta área para otro salón comunal, manteniéndose las 476 unidades de vivienda aprobadas inicialmente y el área total construida.
 - Resolución CU2-98-144 de 20 de mayo de 1998, mediante la cual se corrigió y modificó el artículo 4º de la Resolución CU2-287 de 24 de noviembre de 1997, aprobando el sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal al inmueble del predio de la carrera 3ª No. 00-80/86, urbanización Condominios de San Sebastián Etapa II, bajo el nombre de Conjunto Residencial Albania – Propiedad Horizontal.
 - Resolución CU2-99-014 de 29 de enero de 1999, por la cual se concedió a los señores Mario Alfonso Rubio Gómez y Hernando Cubillos Muñoz la prórroga a la vigencia de la Licencia de Desarrollo Integral del mencionado predio por un término de 12 meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. (fls. 4 a 5 cuaderno anexos 1)
 - Resolución CU2-2000-234 de 23 de noviembre de 2000,
- Por su parte, del dictamen pericial elaborado por el perito Raúl Botero Rivera a la Urbanización Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián – Albania II, ubicado en la carrera 3 A No. 0-80 (nomenclatura antigua), hoy carrera 3 No. 1 C-30, se extrae lo siguiente:

“(…) La Quebrada Las Lajas, corresponde a una subcuenca de pequeña área de sumatoria de caudales de aguas de escurrimiento, y que hace parte de las áreas aferentes de la Cuenca del Río Fucha. Abarca entre sus divisorias el terreno correspondiente al Condominio San Sebastián.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



Mapa de la Localidad Santafé (03) para mostrar el alcance de la Cuenca de la Quebrada las Lajas, la presencia de Condominio San Sebastián, y el desagüe final Río Fucha.

En la década de los setenta, la Quebrada las Lajas mostraba una actividad hidrógrfica, que se ajustaba a las características del terreno, a la pendiente topográfica de su morfología, a las condiciones y características geomecánicas de los suelos y a la capa vegetal que se encargaba de retardar los escurrimientos al interior de la cuenca.

(...) A partir de la década de los setenta, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tomó la decisión de interceptar la Quebrada a partir de la carrera 1 C, futura Avenida de los Cerros, donde antes de someter la quebrada a un COLECTOR de 24 pulgadas, implementó unos aliviaderos decantadores, para tomar el líquido de la quebrada en condiciones de menor cantidad de sólidos de arrastre. El Colector materializado en el terreno, corresponde en la actualidad a una tubería de 24" con pozos de inspección cada 25.00 metros.

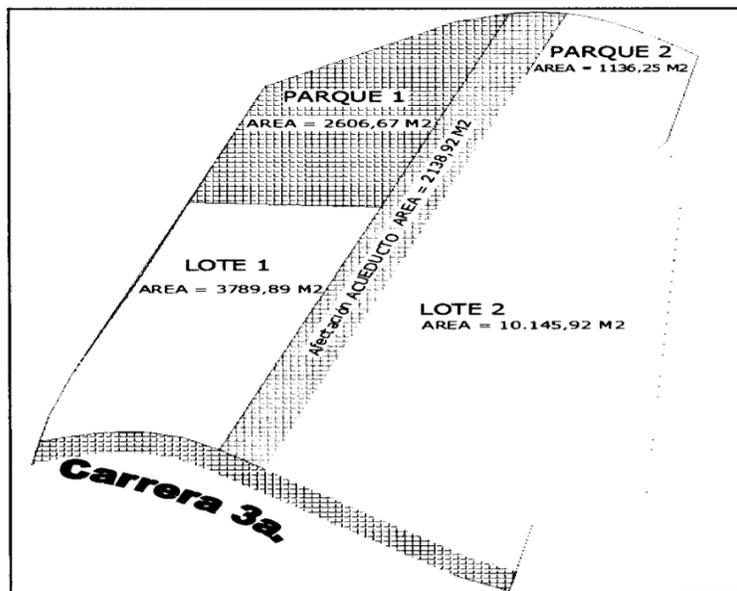
Con la solicitud de aprobación de la Licencia de Mejoramiento Integral para el predio CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital resuelve otorgarla a través de la Resolución No. 1131 del 20 de diciembre de 1996, por medio de la cual se determina que la franja de terreno por donde subterráneamente discurre la tubería de alcantarillado por donde ahora drena La Quebrada Las Lajas, será considerada una ZONA DE AFECTACIÓN DEL ACUEDUCTO, quedando así plasmada en los planos de la Urbanización CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN.

(...)
7. Consideraciones Técnicas actuales acerca del terreno y amenazas por fenómenos de remoción en masa

Aun cuando el CONDOMINIO SAN SEBASTIÁN Sectores ALBANIA y SALDAÑA abarcaba en planos un área bruta de terreno igual a 20.916,00

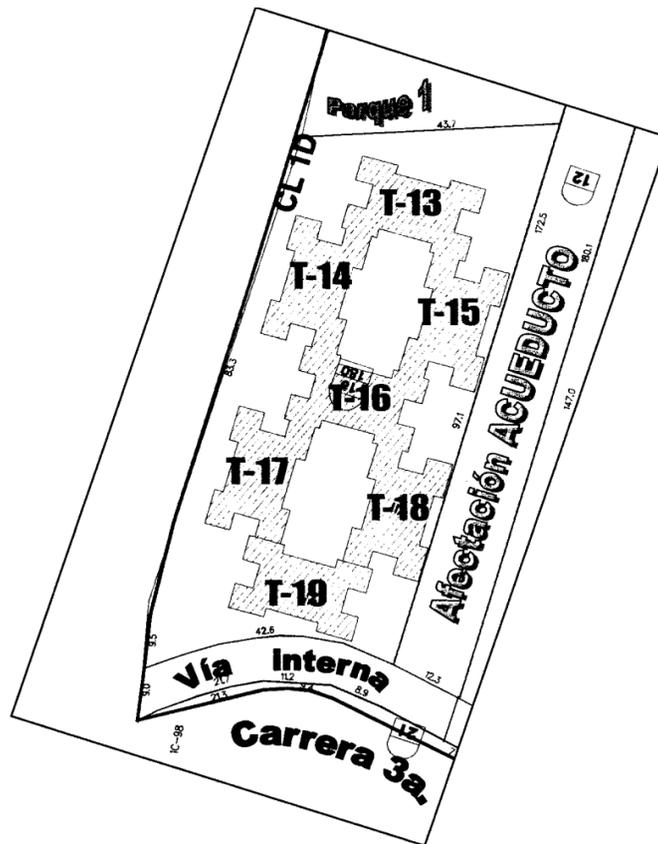
EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

M2, de estos sólo llegaron a construirse y desenglobarse los correspondientes al PARQUE 1 (2.607 M2), LOTE 1 (3790 M2), afectación ACUEDUCTO (2139 M2), y la cesión VIAL LOCAL KR 3ª. (1078M2), áreas que fueron deslindadas del proyecto principal a través de una cerca actual en láminas de acesco.



Plano del cubrimiento del terreno del CONDOMINIO SAN SEBASTIAN versión ALBANIA, para mostrar la parte de terreno que maneja la comunidad, es decir: LOTE 1, y parte de la Afectación ACUEDUCTO. ÁREA EN USO: 5.378 M2

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
 ACCIÓN: DE GRUPO
 DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

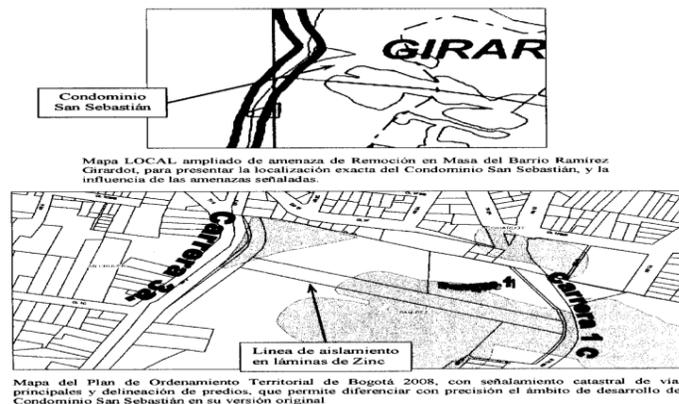


Plano de LEVANTAMIENTO de las Construcciones existentes del **CONDominio SAN SEBASTIAN** versión **ALBANIA**, para mostrar las **TORRES CONSTRUIDAS** (T-13, T-14, T-15, T-16, T-17, T-18 y T-19). El acceso al Condominio y los parqueaderos comunitarios se ubican dentro de la zona de Afectación del ACUEDUCTO, diferente a la presentada en Planos: El Acceso al Condominio no debe construirse sobre la Zona de Afectación del Acueducto.

(...)

Todo el sector, incluido el de estudio, se caracteriza por cambios abruptos de pendiente en una geomorfología que corresponde a la alteración de una secuencia de arcillolitas y areniscas de la Formación Cacho (Tpc), cuyos estratos buzcan hacia el sur oriente. Corresponde a una zona montañosa influenciada por la Falla Bogotá.

(...)



Al observar la topografía del terreno que compete a la construcción actual del Condominio San Sebastián versión Albania II y el área de PARQUE1 en

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

la cabecera alta del Condominio, y parearla con el mapeo de las zonas de amenaza por remoción en masa de la DPAE, se observa que para la actual construcción solo del 40% del área corresponde a sectores señalados con amenaza ALTA por remoción en masa, y un 60% aproximadamente con sectores denominados de amenaza MEDIA por remoción en masa.

De lo anterior se colige que la TORRE 19 y la TORRE 17, en su parte inferior de ALBANÍA II, y la TORRE 15 y parte de la TORRE 13 en su parte alta, están construidas sobre terrenos declarados por la DPAE y los planos POT de amenaza de remoción en masa con zona de amenaza ALTA de remoción en masa. Las demás torres, es decir, la TORRE 14, TORRE 16 y la TORRE 18 están construidas sobre terrenos con amenaza MEDIA de remoción en masa.

EL COLECTOR que subterráneamente transporta las aguas combinadas de la Quebrada LAS LAJAS recogidas sobre la carrera 1 C y que atraviesa el Condominio en línea recta entre las carreras 1 C y carrera 3ª está construido en un 70% de su desarrollo, sobre terrenos calificados como zona de amenaza ALTA de remoción en masa. El trayecto restante discurre, entre pozos de inspección, cada 25 metros, entre zona catalogada como de amenaza MEDIA de remoción en masa.

EL PARQUE1 en la cabecera topográfica de ALBANIA II comprende una combinación mixta de terrenos mapeados: en amenaza ALTA de remoción en masa un 25% (zona aledaña al colector de aguas de la Quebrada Las Lajas) y amenaza MEDIA de remoción en masa en un 75%. La descripción de amenaza concuerda igualmente con la disposición topográfica del terreno y el material constituyentes, adquiriendo morfologías de pendientes fuertes en las zonas de mayor amenaza. La vegetación existente, en pastos naturales de cierta raigambre, caracteriza un nivel freático alto con tendencia a la saturación, y presencia de líneas de flujo en el sentido de la pendiente.
(...)

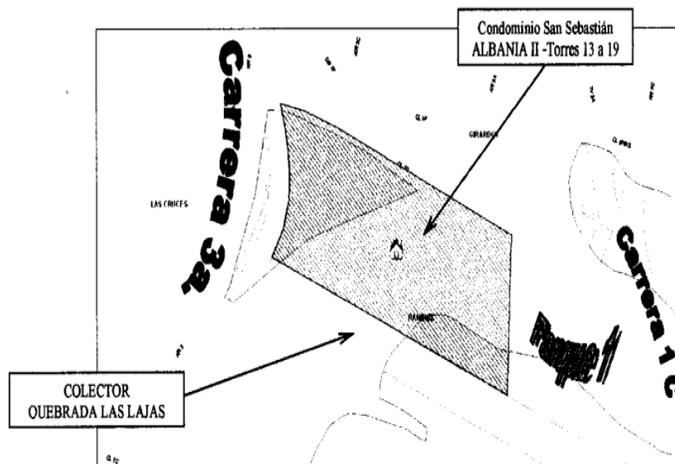
7. Consideraciones técnicas actuales acerca del terreno y amenazas por fenómenos de remoción en masa.

(...)

Al observar la configuración general del terreno que compete a todo el Condominio San Sebastián en el PLANO, y parearla con el mapeo de las zonas de amenaza por Remoción en Masa de la DPAE, se observa que el 60% del área corresponde a sectores con amenaza ALTA por remoción en masa, y sólo un 40% aproximadamente con sectores denominados de amenaza MEDIA por remoción en masa.

Equivalentemente resalta el hecho, que las zonas de amenaza ALTA son las áreas topográficamente deprimidas, de pendientes fuertes, y coincidentes con valles de carcavamiento, origen de antiguos cauces o lechos de drenajes.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



Mapa del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá 2008, con señalamiento catastral de vías principales y delineación de predios, que permite diferenciar con precisión el ámbito de desarrollo del Condominio San Sebastián ALBANIA II, para el estado actual del CONDOMINIO. Se indican: el área que abarca las Torres 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, el Parque 1 y la ubicación del COLECTOR enterrado de la QUEBRADA LAS LAJAS.

Finalmente, se debe mencionar el aspecto geomorfológico que enmarca un territorio de amenazas ALTA, coincidente con el antiguo lecho superficial de la Quebrada Las Lajas, hoy embocada a un colector a partir de la carrera 1 C. Igualmente resalta que aguas arriba de la Quebrada Las Lajas, el terreno en su ronda sigue siendo de amenaza ALTA.

(...)

8. Inventario de daños generales observados en la Urbanización Condominio San Sebastián – Albania II.

ZONA 1: Área de PARQUE1

(...)

Se caracteriza por ser una zona de pendiente media, con cotas desde la 2664 msnm a la 2654 msnm, con presencia de pastos naturales, entre la carrera 1 C y la calle 1 D hacia la Torre 13; en tanto que la pendiente del terreno se enhiesta entre la zona central y el COLECTOR de la Quebrada Las Lajas, donde la vegetación de Valle tiende a ser algo arbustiva, síntoma de presencia de humedales permanentes.

El terreno aparece intervenido con presencia de escalonados sobre la ladera, con empotrado de placas de piso en escalera que salva la pendiente del terreno, con signos evidentes de reptación lenta en los materiales, y con el alto encharcamiento bajo el pasto; pasto que se encarga a veces con dificultad de afincar el terreno, y retenerlo para evitar su desmoronamiento erosivo.

La fenomenología se intensifica hacia la zona aledaña al COLECTOR, donde la pendiente se intensifica, la morfología se enflaquece, el pasto se hace menos espeso, y las líneas de movimiento se acrecientan con signos reptantes en la dirección de las curvas de nivel.

Dado que la parte alta del PARQUE1 corresponde prácticamente a una divisoria de aguas, el área de PARQUE1 funciona como una cabecera esponja retenedora de agua, entremezclada con el pasto, agua almacenada en su perfil granuloso, y que se va liberando con la disminución de la

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

saturación del terreno, pendiente abajo, en el sentido de mayor pendiente, hacia el antiguo cauce conocido por el agua: Quebrada Las Lajas.

ZONA 2: Área de AFECTACIÓN ACUEDUCTO

(...)

Localizado en el costado SUR de las Torres 15 y 18, bajo enlosado sinuoso y desajustado de adoquín, diagnosticado como zona con amenaza ALTA y MEDIA de remoción en masa por la DPAE, colinda con las construcciones así: al Norte con las Torres construidas: 13,15,16,18 y 19; al sur, con terrenos del mismo CONDOMINIO denominado proyecto SALDAÑA; al oriente con la carrera 1 C, próxima Avenida de los Cerros; y al occidente, con la carrera 3ª.

Desciende en alineamiento recto sobre la topografía, desde la cota 2663 msnm (carrera 1 C) hasta la cota 2630 msnm (vía interna), con presencia de pozos de inspección cada 25 metros entre la zona de PARQUE 1 y la Vía Interna.

El eje del COLECTOR dista de las escaleras laterales de acceso a las TORRE 15 y TORRE 18 una distancia de 4.50 metros, menor a los 6.00 metros obligados por las normas para COLECTORES DE 24" como el señalado. Igualmente, las tapas y los mismos pozos de inspección sufren explosiones hidráulicas, cada vez que las aguas de la quebrada irrumpen de manera desaforada por la acción del invierno inclemente y las basuras atoradas en su interior, en erupciones aéreas que han dejado el parqueadero provisional allí instalado totalmente desbarajustado e inhabilitado por largos periodos, mientras se procede a su reconstrucción. La ubicación de la humilde potería y el menesteroso cuarto de basuras, se encuentra sobre el área prohibitiva; al igual que la puerta de ingreso y salida a las Torres, a través de entradas (peatonal, vehicular) construidas sobre la zona de afectación del ACUEDUCTO, no contempladas así en el proyecto arquitectónico.

ZONA 3: Área de VÍA INTERNA y TANQUE SUBTERRÁNEO

(...)

Localizados en el costado OCCIDENTAL y SUR, respectivamente de la Torres 19, rematan las construcciones, construidos en concreto reforzado, y en una zona diagnosticado como zona con amenaza ALTA y MEDIA de remoción en masa por la DPAE, colinda con las construcciones así, al Norte con las Torres construidas: 13,15,16, 18 y 19; al sur, parte con terrenos del mismo CONDOMINIO denominado proyecto SALDAÑA y parte con el COLECTOR; al oriente con las TORRES 18 y 19; y al occidente, con la carrera 3ª.

La vía interna tuerce hacia el Norte, entre las Torres 17 y 19, en una bahía volteadero horizontal, en adoquín ladrillado, muy sinuoso por la acción inestable del terreno, con alto encharcamiento.

EL TANQUE, enterrado 2.30 metros bajo el terreno, muestra en la casa de máquinas muros agrietados horizontalmente, con tendencia a romperse y caerse; en su parte inferior, en piso de concreto, se drena con gran caudal de agua subterránea que fluye bajo el tanque. En la parte externa, oriental del Tanque, huecos de espaciamiento volumétricos aparecen rellenos con escombros, entre los cuales regurgita el agua subterránea, que mantiene

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

niveles estables superficiales de 40 centímetros por debajo de la tapa del tanque.

ZONA 4: Área de TORRES 13,14,15,16,17,18 y 19
(...)

Toda la estructura de escaleras (concreto), muros de antepecho lateral y pasillos rectos (bloque prefabricado rústico de arena), se muestran fisurados, rotos y fracturados en sus áreas de descanso, con muros laterales con asentamientos protuberantes (a 5 cms), y afectados y corridos longitudinalmente en el sentido de la pendiente topográfica, es decir, hacia la carrera 3ª por la acción reptante del terreno de fundación y la altísima humedad in situ (saturación del suelo) y chorreante ladera abajo, erosionando el terreno y arrastrando las partículas ladera abajo, dejando el elemento constructivo sin piso o suelo de fundación, observándose pisos asentados, inclinados y basculados, con protuberante encharcamiento en las zonas horizontales o de descanso o acceso a las TORRES, a pesar de la existencia de un dren horizontal a nivel de piso de entrada a la TORRE, en el sentido de la pendiente, hacia la carrera 3ª y de un “drencito” longitudinal paralelo a la escalera en la TORRE 13 que reporta al dren transversal de la TORRE 15.

Sobre la zona de afectación del ACUEDUCTO, frente a la TORRE 13 y TORRE 15, una gran masa de terreno reptante colgado (mayor a 3.50 metros de altura), se desplaza lenta empujando sin parar un muro transversal de mampostería que ya se muestra flectado, con alta humedad, y en una etapa de colapso predecible.

La zona de patio interior comunal, diseñada en tres (3) niveles de terreno, con repartición de escaleras en concreto para cada una de las TORRES concomitantes, muestran una altísima humedad aún en periodos de veranillo, con chorreadores desde los muros hacia la zona de escaleras que se mantienen húmedas, en un mayor porcentaje las de niveles inferiores que yacen oscurecidas y con lama.

Todos los pisos inferiores de primer piso de las TORRES CONCOMITANTES, aparecen húmedos en sus placas inferiores; un aire de humedad que respira en sus interiores, y el vaho de los mapas de humedad de sus muros se cuele por entre las fisuras y grietas que dejan sus muros de cerramiento mal empatados con los muros laterales estructurales de concreto.

Todas las bajantes de aguas lluvias, adosadas a la vista en los muros de los edificios, de todas las TORRES que acceden al PATIO INTERIOR, descienden hacia bateas, descienden hacia bateas mal conformadas, que tratan de hacer puntería en canaletas de recolección someras, obligando al agua a salpicar y verse lateralmente, incumpliendo el cometido de encauzarlas hacia cajas existentes, que ven correr desaforada el agua hacia el terreno interior de fundación de las TORRES.

No huelga decir, que hacia la zona de lindero contra las casas del Barrio GIRARDOT, calle 1 D, el lindero corresponde con muros de piedra, ladrillo y bloque de propiedad de las casas vecinas, muros que corresponden a sus solares o patios descubiertos, patios que curiosamente encontrarse en zona

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de amenaza hacia la zona verde lateral de retroceso obligado del CONDOMINIO contra la propiedad privada de las casas, incrementando la humedad de estas áreas, y llenando el ambiente de un aroma de aguas sucias y alcantarilla rota. No obstante la existencia de canaletas laterales en cemento que tratan de encauzar las aguas superficiales para los primeros pisos de cada una de las TORRES, éstas no están diseñadas para drenar las aguas residuales adicionales, las cuales al no tener desagües colectores, se vierten y derraman sobre las zonas verdes que por la acción de la topografía las esparce hacia las zonas inferiores de los terrenos de cimentación de las TORRES.

Hacia los primeros pisos de las TORRES 17,18 y 19, sus patios interiores, y la zona norte de la vía interior, el encharcamiento es permanente, y los pocos drenajes existentes, se muestran impotentes y colgados, ante la acción inclemente del agua subsuperficial y subterránea que de manera implacable resume y chorrea por todas partes.

(...)

10. Consideraciones técnicas acerca de las causas de los daños constructivos en los apartamentos de la Urbanización Condominio San Sebastián – Albania II.

En el recorrido al interior del CONDOMINIO el perito pudo constatar la presencia de inconsistencias técnicas constructivas externos, materializados en aspectos tales como:

- ⇒ Terreno de alta pendiente, con zonas de topografía deprimida hacia la carrera 3ª.
- ⇒ El parque 1 de la cabecera del CONDOMINIO, es una fuente constante de drenaje y altos niveles freáticos, que liberan y conservan un nivel freático alto bajo la cimentación y los primeros pisos del CONDOMINIO.
- ⇒ Construcciones sobre la ZONA DE AFECTACIÓN DEL ACUEDUCTO,
- ⇒ Ausencia de MUROS PROPIOS del CONDOMINIO en su alindramiento con las casas vecinas de la calle 1 D.
- ⇒ Ausencia de linderos apropiados con la zona PARQUE1
- ⇒ Ausencia de un adecuado alindramiento de la zona de afectación del acueducto,
- ⇒ Un alto encharcamiento en la mayor parte del área del condominio construido,
- ⇒ Muro de mampostería tratando de detener la reptación de una masa de suelo, observándose flexionado e incapaz de soportar una reactivación súbita. Los lloraderos o drenes instalados, yacen alejados de la masa reptante.
- ⇒ Vertido de aguas servidas de casas vecinas dentro de la zona verde de aislamiento
- ⇒ Humedales gigantescas en todos los primeros pisos y sótanos del condominio,
- ⇒ Acabados en escaleras y pasillos en muy mal estado conservación: fisuradas, agrietadas, levantadas, socavadas y rotas
- ⇒ Socavones bajo las placas de piso, con presencia de niveles altos de aguas
- ⇒ Inexistencia de mecanismos idóneos de control de aguas

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

superficiales y subsuperficiales

⇒ Inexistencia de un cuarto de basuras idóneo y ausencia total de facilidades para minusválidos

Y en cuanto a las construcciones de las TORRES, se pudo observar técnicamente lo siguiente:

⇒ Edificaciones en una volumetría constructiva hasta 7 pisos de altura, y acceso únicamente a través de escaleras

⇒ Patios interiores de uso exclusivo de apartamentos de sótanos y primer piso, húmedos, con alto encharcamiento, y muros mohosos, de aguas subsuperficiales y subterráneas procedentes del alto nivel freático del terreno.

⇒ Plazoletas interiores de TORRES con alta infiltración procedente del subsuelo, con chorreaderos desde sus jardineras, bajo las escaleras y desde los sustratos inferiores del terreno.

⇒ Zona de aislamiento contra las casas de la CL 1 D, en zona verde, con alta capacidad de infiltración y de recarga y de drenaje, que hace que la zona verde correspondiente, se mantengan húmedas, haciendo ridículas las acciones menores desarrolladas por las canaletas que bordean algunas TORRES.

⇒ Bajantes de aguas lluvias, externas, a la vista, en PVC, adosadas a los muros, que revientan contra cunetas someras, derramando fácilmente su carga hidráulica sobre el terreno circundante, empeorando las condiciones existentes.

⇒ Presencia de un fisurado vertical en todas las esquinas de las TORRES (13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), presente desde el primer piso a nivel de fisurado, pero que se va haciendo notorio a nivel de pisos 2,3 y 4 y se torna en agrietamiento con tendencia al basculamiento a nivel de los pisos 5° y 6°.

⇒ En algunas TORRES el agrietado amenaza ruina, con peligrosa caída de materiales sobre zonas de uso peatonal comunitario.

⇒ Marcos de ventanería de aluminio flexionado por la acción de luces de ventanas no soportadas con los dinteles requeridos.

⇒ Excepcionalmente, marcos de puertas descuadrados por acción forzada de esfuerzos exteriores con responsabilidad sobre la presencia de grietas y roturas.

Y en cuanto a los APARTAMENTOS, se pueden resumir técnicamente las observaciones auscultadas de los DAÑOS, en lo siguiente:

⇒ En la cocina de todos los apartamentos se presenta un fisurado horizontal, que a veces llega a ser grieta, entre la placa de techo y el muro confinante. Los muros enchapados recientemente, mostraban losas rotas.

⇒ Igualmente en la cocina, se presentan fisuras verticales, que a veces llega a ser grieta, en el empate entre muros intersectantes.

⇒ El salón comedor, en la mayoría de los apartamentos, presentan fisuras horizontales, como continuidad de la fisura observada en la cocina, llegando a ser grieta en aquellos apartamentos, en los cuales el área de los ventanales se ven afectados por la debilidad de los dinteles, y la pobreza en la rigidez de los muros confinantes.

⇒ El salón comedor, en la mayoría de los apartamentos, presentan

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

fisuras verticales, entre muro de fachada con muros conformante interiores, intersectándose en el techo.

⇒ En sólo un 20% de los apartamentos visitados se observaron daños tipo cuarteado en el muro bajo la ventana de la sala comedor.

⇒ En el baño de los apartamentos, todos presentaban fisurado horizontal en el techo, en el muro de la ventana, y fisurado vertical en los muros que intersectaban el muro de la ventana. Solo en menos del 5% se presentó algún leve bloque en la puerta de baño.

⇒ El pasillo central de los apartamentos, que hace el tránsito entre la zona social y la zona privada del apartamento, aparece en buenas condiciones en el 100% de los apartamentos.

⇒ La alcoba denominada en el estudio ALCOBA3, es la que menor daño muestra en todos los apartamentos en razón a su menor tamaño, a su pequeña ventana y a que se encuentra rigidizada o atarzanada entre la sala comedor, el pasillo y la zona del baño, mostrándose menos susceptible y vulnerable.

⇒ La alcoba denominada en el estudio ALCOBA 2, se localiza arealmente a un lado del baño, con ubicación esquinera, de ventanal mediano, y exhibe daños medios, expuestos en fisuras horizontales entre la placa de techo y el muro de ventana, y presencia del fisurado vertical en las esquinas que intersectaban el muro de la ventana. Solo en menos del 5% se presentó algún leve bloque en la puerta de baño.

⇒ La alcoba denominada en el estudio ALCOBA 3, de uso como principal en los apartamentos, se localiza arealmente a continuación de la ALCOBA1, con ubicación esquinera, de ventanal amplio, y exhibe daños medios a protuberantes, expuestos en fisuras horizontales entre la placa de techo y el muro de la ventana, y presencia de fisurado a agrietamiento vertical en las esquinas que intersectan muros interiores y muro de fachada con ventana. Cuando estas alcobas miran hacia la Plazoleta Interior de las TORRES, sus daños se reducen a fisuras de menor cuantía que las que corresponden a las ALCOBAS tipo ALCOBA 2 que mira hacia el exterior de las plazoletas.

⇒ Las alcobas tipo ALCOBA3, referida en el ítem anterior, presentan un inusitado incremento en la apertura de sus fisuras o grietas, en función de la altura del piso en el cual se encuentre ubicado el apartamento.

⇒ Las alcobas tipo ALCOBA3, de los pisos quinto (5º) o sexto (6º) de las diferentes TORRES ya muestran un excedido agrietamiento vertical, que las hace observar desde la zona de parqueos, como columnas de bloque que están a punto de desplomarse. (...)¹²

Con fundamento en lo anterior, procede la Sala a estudiar si en el caso en particular se cumplen con los elementos para determinar responsabilidad a cargo de las demandadas:

1º. El daño

¹² Folios 13 a 62 del dictamen pericial

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso no hay controversia sobre la existencia del daño sufrido por los habitantes del Condominio San Sebastián – Albania II, ya que del experticio realizado se advierte su ocurrencia, consistiendo el debate en determinar quién o quiénes son los responsables de tal hecho, viviendas que presentan grave afectación.

2º. La responsabilidad de las entidades vinculadas

Sostiene la parte actora que el daño a los inmuebles se origina en la emisión de la licencia de construcción sin contar con estudios de suelos idóneos y acorde con la magnitud del proyecto, así como en que en el predio en el cual se proyectó la construcción de la urbanización traspasa la Quebrada Las Lajas, la que fue canalizada, quedando construcciones sobre la misma, invadiendo la zona de ronda hidráulica y la zona de protección y preservación ambiental de la quebrada, desconociéndose lo previsto en el artículo 1º literal b) de la Ley 79 de 1986 y el artículo 138¹³ del Acuerdo 6 de 1990 y el artículo 2º del Decreto 483 de 1993.

De los señores Hernando Cubillos y Mario Rubio Gómez, así como la Promotora San Sebastián Ltda - INACAR LTDA

De las pruebas, se encuentra que los señores Hernando Cubillos y Mario Rubio Morales, así como la Promotora San Sebastián adelantaron el procedimiento para el otorgamiento de una Licencia de Urbanismo sobre un terreno que se ve afectado por el constante drenaje y niveles freáticos provenientes del Parque 1 que afecta los primeros pisos del condominio, así como la construcción de las torres sobre una zona de afectación del acueducto, tal como se advierte del dictamen rendido por el perito Raúl Botero Rivera a la Urbanización Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián – Albania II.

¹³ Artículo 138º.- Ronda o área forestal protectora. Es el área compuesta por el cauce natural y la ronda hidráulica en ríos, quebradas, embalses, lagunas y canales.

Las rondas constituyen el sistema troncal de drenaje, como elemento de primer orden en la estructura de la ciudad y en la incorporación de la dimensión ambiental en el plan de espacio público.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se ha señalado con antelación, mediante Resolución No. 1131 de 1996, se concedió por el DADP Licencia de Desarrollo Integral para el predio denominado “Condominios de San Sebastián”.

Que tal como se indicó con antelación, dentro de las obligaciones del Urbanizador dicha Licencia contempló en el numeral 16 del artículo 7º, la de *“ejecutar las obras de forma tal que se garantice tanto la salubridad y seguridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público”*.

De las pruebas testimoniales practicadas, se resalta lo siguiente:

- Del testimonio del señor Luis Fernando Orozco, quien para la época de los hechos presentó los estudios de suelos del proyecto, aclaró que en su oportunidad se presentaron dos estudios de suelos, el primero, el 5 de junio de 1996 y, el segundo, el 18 de septiembre de 1996 para 19 edificios del Conjunto Multifamiliares Las Brisas, realizándose un total de 14 sondeos, un levantamiento geológico, realizado por el Geólogo Edgar Forero Beltrán y ensayos de laboratorio, además de indicar que:

“(…) PREGUNTADO: Señale usted al Despacho si con ocasión de la realización de ese estudio usted encontró que sobre el terreno transcurría el cauce de la quebrada llamada Las Lajas o de algún otro sistema acuífero. CONTESTÓ: No transcurría ninguna quebrada pero si había una zona o una depresión por donde existía una escorrentía; es decir, una corriente de agua muy pequeña que recibía principalmente aguas negras servidas de los barrios aledaños. Esta condición antrópica ha generado afluencia y saturación de los materiales superficiales que configuran la parte baja y media del lote en especial, sobre el costado norte y oriental, como lo corroboran los sondeos de la investigación geotécnica. No cito más pero aclaro que en el informe se presentaron las recomendaciones para la construcción de un canal colector de aguas lluvias y servidas en el detalle dos del informe que acabo de entregar. PREGUNTADO: Indique al despacho si, según su experiencia, los estudios de suelos y cimentación constituyen un prerrequisito para que las entidades y autoridades competentes, expidan una licencia de desarrollo integral como fue la del caso bajo análisis. CONTESTÓ: Si. Los estudios de suelos son un requisito para adelantar construcciones en toda la ciudad de Bogotá. Antes de 1984, no era

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

obligatorio realizar estudio de suelos para edificaciones de 4 pisos o menos de altura y en Código Colombiano de Construcciones sismoresistentes, Decreto 1400 de 1984, se reglamentó la obligación de hacer estudios de suelos para edificios y casas y por supuesto para proyectos urbanísticos. En la actualidad, nos regimos por la norma NSR 98 de 1998 y que está basa en la Ley 400 de 1997. Esta ley y norma obligan a hacer estudios de suelos detallados así como a determinar las características de la respuesta sísmica del terreno y por lo tanto su influencia en las edificaciones. Se solicita autorización para poner de presente al testigo el dictamen pericial que obra en el expediente. PREGUNTADO: El dictamen pericial que con la anuencia del Despacho le pongo de presente, señala que el estudio de suelo por usted realizado, no cumple con las especificaciones del Decreto 1400 de 1984 entre otras razones, porque no se cumplió con el número mínimo de sondeos. Es eso falso o cierto? Cuántos sondeos fueron realizados? CONTESTÓ: Es falso. Se realizaron un total de 14 sondeos de acuerdo al documento que entregué al Despacho. Sin embargo, también es importante aclarar que a pesar de que cumplimos con estos requisitos que aparecen en el peritaje, pues se efectuó más de un sondeo por cada 5 edificios y más de un sondeo por cada mil metros cuadrados de área de construcción, conviene anotar que esto que hay aquí en el peritaje no es parte de la norma Decreto 1400 de 1984. Estas normas que fueron adjuntadas no se de dónde salieron. Parece ser que si salieron de algún documento oficial por la cantidad de incisos y letras que tienen algunos artículos. Pero quisiera presentarles a ustedes el Decreto 1400 de 1984, APRA que pueden constatar que esto no tiene relación alguna con dicho decreto. Presento una copia del Código Colombiano de Construcciones Sismoresistentes e informo que de acuerdo con este Código, el capítulo C 1-3 de la norma no se llama investigaciones del subsuelo; se llama supervisión técnica del concreto reforzado y no tiene ninguno de los capítulos que aparecen allí en dos o tres páginas y en los que se basa el perito para decir que ni estudio de suelos fue mal realizado. Quiero aclarar que cuando se realizó dicho estudio de suelos no existían normas sobre la cantidad mínima de sondeos. (...) PREGUNTADO: En relación con los dos estudios de suelos que se realizaron, sabe Usted si las recomendaciones para la cimentación del terreno fueron variadas o si por el contrario las recomendaciones en el primero estudio se mantuvieron en el segundo y definitivo?. CONTESTO: SOLICITO PERMISO PARA CONTESTAR. Para revisar mi primer estudio. El primer estudio de Junio, se basó en 6 sondeos puesto que aún estábamos llevando a cabo los sondeos de terreno entregábamos el informe que definía como sistema de cimentación los pilares o caissons y de manera conservadora, establecía una capacidad de soporte del terreno de 30 Tn por metro cuadrado. Una vez se realizaron la totalidad de sondeos, que además fueron complementados con la información de los sondeos de otras etapas de la misma urbanización, se mantuvo la recomendación de utilizar los pilares o caissons para atravesar los suelos superficiales y llegar a las arcillositas o rocas arcillosas muy duras pero con la totalidad de los sondeos fue posible establecer una capacidad de soporte más alta por lo cual en el segundo estudio de suelos se estableció un valor de 40 Tn. Por metro cuadrado. Valor que de todas formas incluye un factor de seguridad de 3 o más. Esa es la única diferencia entre las recomendaciones de cimentación entre los dos estudios. PREGUNTADO. Infórmele al Despacho si el Estudio de suelos, contempló el manejo de aguas residuales y aguas lluvias en el predio objeto del mismo. En caso afirmativo, mencionar las recomendaciones al respecto. CONTESTO.- El estudio de

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

suelos entregado en junio 5, era muy superficial y no incluía recomendaciones de drenaje. Su finalidad en esa etapa, era dar parámetros del diseño de la cimentación únicamente. Sin embargo, el estudio de suelos de septiembre 18 es el estudio completo que incluye los parámetros APRA el diseño de cimentación, así como las recomendaciones para el drenaje tanto de aguas descorrentía como aguas subsuperficiales. Se recomienda allí en el informe anexo del Geólogo Edgar Forero Beltrán la construcción de un canal y la construcción de ramales de filtro para manejo de aguas sin embargo me parece también importante aclarar que no es una obligación del estudio de suelos, recomendar la construcción de un canal y la construcción de ramales de filtro para el manejo de aguas sin embargo me parece también importante aclarar que no es una obligación del estudio de suelos, recomendar la construcción de canales tuberías para aguas lluvias y negras, sumideros, etc. Todas estas obras son parte de las obligaciones del ingeniero hidráulico del proyecto y no del ingeniero de suelos y aparecen allí en el estudio de suelos únicamente como una recomendación general. PREGUNTADO: Las obras mencionadas por Usted en su respuesta anterior, sobre quién recae la obligación de construirlas. CONTESTÓ: La obligación de seguir las recomendaciones del estudio de suelos, son de los constructores de la obra. PREGUNTADO: en sus respuestas anteriores, mencionó que los ingenieros de su compañía fueron con posterioridad a visitar la obra. Puede indicarle al despacho la razón por la cual se realizó esta visita?. CONTESTÓ: Cuando se están construyendo cimentaciones de edificios o de casas y por supuesto en este caso también, nosotros como ingenieros de suelos; nosotros somos los ingenieros de mi oficina y yo, tenemos obligación de revisar el suelo que está encontrando al efectuar las excavaciones para vaciar o fundir los cimientos pues existe la posibilidad de que en alguna zona del lote se presente una variación no prevista de los suelos. Nosotros visitamos la obra para corroborar que se encuentran los materiales descritos en el estudio de suelos y que fundación o cimentación de los edificios, se apoya en estos suelos. Por ese motivo visitamos en varias ocasiones la obra en sus inicios. No tengo recolección de cuántas visitas pero debe constar en el libro de obra pues no consta en nuestros archivos. PREGUNTADO. Sírvase informarle al despacho si el estudio de suelos realizado por usted contenía algún tipo de recomendación en relación con la cercanía del proyecto a la quebrada Las Lajas. CONTESTÓ: No tengo conocimiento de que el proyecto esté cerca o a qué distancia esté de la quebrada las lajas. Este factor debió ser tenido en cuenta por el Geólogo Edgar Forero quien para su estudio, revisó los planos del área, esto es, planos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y fotografías aéreas. Sin embargo yo personalmente como gerente de la empresa no tengo conocimiento si él tuvo en cuenta la quebrada Las Lajas ni dónde se encuentra esa quebrada. Yo visité el terreno antes de iniciar la construcción y allí estaba el cauce que menciona el geólogo pero no había ninguna quebrada atravesando el terreno. (...)”¹⁴

En dicha oportunidad, el testigo aportó los Estudios de suelos y análisis de cimentación que comprende 19 edificios a nivel de 6 pisos de altura y que corresponde a los Edificios

¹⁴ Folios 872 a 875 del Cuaderno Principal No. 2

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Multifamiliares Las Brisas Cra. 3 No. 0-80/86 de 18 de septiembre de 1996, luego denominado Condominio San Sebastián – Albania II, del cual se resalta que:

“(…) para la exploración del subsuelo se efectuaron catorce sondeos que alcanzaron profundidades comprendidas entre 1.8 y 10.9, bajo la superficie que fueron realizados con dos equipos, uno motorizado de broca helicoidal y muestreo continuo cuyos resultados se complementaron con ensayos de veleta de corte in situ y otro de percusión y lavado cuyos resultados se complementaron en ensayos de resistencia a la penetración estándar SPT. Se obtuvo buen número de muestras remoldeadas para su clasificación visual y para efectuar en el laboratorio ensayos de clasificación y humedad. (…)”¹⁵

Además de hacer recomendaciones respecto a la cimentación de las torres, los muros de contención, las placas de contrapiso, el manejo de las aguas de cubierta, pone de presente que “(…) el suelo se puede caracterizar como tipo S1b de acuerdo a la Definición del Código Colombiano de Construcciones Sismoresistentes y por lo tanto el coeficiente de sitio S tiene un valor de 1.0. Teniendo en cuenta la densidad de los materiales granulares no se prevén problemas de licuefacción del suelo ante un evento sísmico. (…)”¹⁶

En dicho estudio, se indica que antes de iniciar la construcción de las torres, deben realizarse obras contempladas para la adecuación del lote descritas en el Anexo B, de cuyo contenido se tiene lo siguiente:

“(…) CONDICIONES GEOLÓGICAS

El lote corresponde a una antigua zona de explotación de materiales y posteriormente urbanizada, donde el perfil está conformado en la zona sur por una exposición rocosa de areniscas que cubren rocas arcillosas de la Formación Regadera, con una disposición estructural horizontal, favorable a la estabilidad general de las laderas que delimitan el lote del proyecto.

En la parte central y contigua a la carrera 3 el lote presenta una morfología de muy baja pendiente transversal, constituida por suelos y materiales de relleno con un espesor que varía entre 1 y 4 m, y cubren directamente las rocas arcillosas y un nivel de arenisca de la formación regadera.

¹⁵ Folios 3 a 4 del cuaderno del estudio de suelos

¹⁶ Folio 8 del cuaderno de estudio de suelos

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En la parte oriental del lote se exponen niveles de arcillolitas arenosas con una disposición estructural favorable con intercalaciones de areniscas que determinan una alta resistencia y estabilidad del talud natural.

DRENAJE DE LA LADERA

En la parte media del lote se reconoce un antiguo drenaje natural que actualmente funciona como un colector de aguas servidas de los barrios aledaños. Esta condición antrópica ha generado una afluencia y saturación de los materiales superficiales que configuran la parte baja y media del lote, en especial sobre el costado norte y oriental, como lo corroboran los sondeos de la investigación geotécnica.

Adicionalmente se reconoce una afluencia importante de aguas de escorrentía, captadas por el drenaje natural; condición que demanda unas obras especiales de captación y encruzamiento, obras incluidas en el proyecto urbanístico.

La presencia de niveles freáticos superficiales, reportados en los sondeos de la investigación geotécnica corresponde a la afluencia de aguas de exfiltración de la ladera contigua, por falta de un alcantarillado de aguas servidas del sector.

CONDICIÓN DE ESTABILIDAD

Se reconoce una condición estable de las laderas naturales que delimita el lote del proyecto; se identifica una condición humedad de los materiales superficiales que configuran la ladera oriental.

El sector medio y occidental del lote donde se localizan las construcciones del proyecto presenta una condición estable y se identifica un nivel de cimentación directamente sobre los materiales del subsuelo.

OBRAS DE ADECUACIÓN Y DRENAJE

Las obras contempladas para la adecuación del lote son:

- Construcción de un canal colector de aguas servidas, localizado en la parte media del proyecto.
- Construcción de un sistema de sub-drenajes localizados en la parte oriental de las construcciones, para el manejo de las aguas de infiltración que afecten este sector del lote. Estos drenajes deben ser conectados al colector principal.

PLANES DE CONTROL DE EROSIÓN

Para el costado oriental del lote se recomienda implementar la siembra de vegetación arbustiva sobre las laderas que delimitan las zonas de parque y recreación del proyecto. Esta medida está orientada a mejorar la humedad observada en los suelos superficiales, condición que facilita su crecimiento.

RECOMENDACIONES DE TALUDES DE CORTE

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para el costado norte del proyecto donde se prevé la configuración morfológica de la ladera se recomienda configurar taludes de corte con alturas no mayores de 2m en los niveles de suelos meteorizados expuestos.

Para el costado oriental los cortes de excavación presentan una condición inestable por la afluencia de aguas de exfiltración y se requiere como medida previa a las obras contempladas la construcción de las obras de subdrenaje mediante filtros contruidos en material granular limpio, y encapsulados en geotextil, con una profundidad de 2 m. (...)”¹⁷

Si bien se cuestiona por la parte demandante la existencia de unos estudios adecuados al haberse realizado solo 6 sondeos y que igualmente consideró el perito en su experticio, es lo cierto que en el caso en particular, se determinó por el testimonio del señor Luis Fernando Orozco, así como por el estudio final aportado en dicha diligencia, que se realizó una mayor cantidad de sondeos.

Con independencia de los sondeos realizados en el suelo donde se construiría el proyecto, encuentra la Sala que desde los estudios de suelos se determinó una afluencia de aguas de escorrentía captadas por drenaje natural y la afluencia de aguas de exfiltración de la ladera contigua que se atribuyó a la falta de alcantarillado de aguas servidas del sector, por lo que en el estudio de suelos se dispuso la construcción de unas obras de adecuación del terreno y drenaje, sin que se determine que las mismas hayan sido ejecutadas en su oportunidad por el constructor.

Sobre la zona de adecuación de acueducto, es del caso hacer referencia a lo señalado en los testimonios rendidos, así:

- Del testimonio de Sonia Raquel Duarte Cely, Directora de Saneamiento Ambiental del Acueducto de Bogotá:

“(…) PREGUNTADO: La urbanización San Sebastián objeto de este proceso se encuentra comprendida dentro de la zona de ronda o zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada Las Lajas. CONTESTO: No, está dentro de las coordenadas de quebrada las lajas. PREGUNTADO: Que

¹⁷ Folios 12 a 16 del cuaderno de estudios de suelos

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

distancia existe entre la quebrada las lajas y la urbanización Condominio San Sebastián. CONTESTO: La distancia aproximada es de 150 metros desde que termina la quebrada las lajas. PREGUNTADO: La quebrada Los Laches y la quebrada Las Lajas son el mismo cuerpo de agua. CONTESTO: No, son diferentes, pertenecen a diferentes cuencas la de los Laches está ubicada mas a la parte Sur – Oriental que la quebrada Las Lajas. PREGUNTADO: De qué rio es tributaria la quebrada Los Laches y a que rio pertenece la quebrada Las Lajas. CONTESTO: La quebrada Los Laches es tributaria del Río San Agustín, y la quebrada Las Lajas atraviesan la urbanización condominio San Sebastián que puede manifestar al respecto. CONTESTO: NO, no atraviesa. En la pregunta anterior está explicada hasta donde llega la quebrada Las Lajas. (...)”¹⁸

- Del testimonio del señor Everardo Roncancio Cortéz, Jefe de la División de Alcantarillado, Acueducto de Bogotá D.C.:

“(…) PREGUNTADO: Para el caso de la quebrada las lajas que tipo de encauzamiento tiene o presenta, y quien realizó tal encauzamiento. CONTESTO: La quebrada las lajas termina en un encauzamiento de una tubería de 24 pulgadas, pero no preciso exactamente desde que sitio empieza éste. (...) PREGUNTADO: Que papel juega el conector de 24 pulgadas que se encuentra en el parqueadero de la mencionada urbanización, como componente del sistema de alcantarillado. CONTESTO: Hace parte del sistema recolector de aguas, quiero dar una pequeña explicación de cómo funcionan los alcantarillados pluvial, dentro del diseño de un lote de terreno, se determina de acuerdo a las especificaciones técnicas por donde se instala los colectores o red principal que recoge todas las aguas ya sea por tuberías secundarias que “llegan a este colector y estas a su vez captan el agua a través de una estructuras denominadas sumideros que lo llevan a otra estructura que es el pozo de Inspección y a su red secundaria y ésta al colector principal. Es de anotar que si no se construyó adecuadamente este sistema de recolección de aguas vamos a tener acosamientos, filtraciones e inundaciones en el sector. Y aquí hago mención a que en el terreno inclinado si no se captan las aguas de la parte superior adecuadamente se van a presentar todos los problemas mencionados anteriormente. (...)”

- Roger Javier Fajardo Maldonado, Profesional de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá:

“(…) PREGUNTADO: ...Sírvese contar todo lo que sepa al respecto. CONTESTO: De acuerdo con la delimitación de las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema de hídrico de la ciudad de Bogotá, la urbanización SAN SEBASTIAN ALBANIA II no se encuentra localizada dentro de la citada ronda. De conformidad con lo establecido en los decretos 619 de 2000, 469 de 2003 y 190 de 2004 POT donde su anexo

¹⁸ Folio 752 cuaderno No. 2

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2, están inscritas las coordenadas topográficas que delimitan la ronda de los diferentes cuerpos de agua de la ciudad y al cual en dicho sector no existe delimitación que establezca que está dentro de la ronda. Se hace importante que en el expediente se allegue un plano donde se muestre lo señalado con referencia a la delimitación de las rondas del sistema hídrico de la ciudad. En el plano del urbanismo denominado urbanización condominios de San Sebastián 2 etapa – vivienda de interés social Albania, no registra el sistema hídrico a cielo abierto pues este allí aparecen como un colector de alcantarillado que recoge y organiza las aguas en el sector y que para dicho colector, se debe dejar libre una franja para su mantenimiento y rehabilitación tal como lo consta en el plano del proyecto de urbanismo. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apodera del Acueducto. PREGUNTADO: Señálense al Despacho las obligaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en materia de acotamiento y demarcación de las zonas de protección de los cuerpos de agua del Distrito Capital. CONTESTADO: La empresa de Acueducto en cumplimiento del acuerdo 6 de 1990, fue delegada por el Concejo, para demarcar y acotar en terreno las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad de Bogotá; entendiéndose sistema hídrico los cuerpos de agua natural como quebradas, canales, ríos, humedales y lagunas. A partir de allí la empresa a través de los estudios técnicos de delimitación de las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental ha efectuado, dicho acotamiento y materialización del sistema hídrico de la ciudad. Igualmente, también lo establece actualmente el Decreto 190 de 2004 la responsabilidad de la Empresa de Acueducto de demarcar las zonas de ronda de los cuerpos de agua de la ciudad. PREGUNTADO: Explíquese al Despacho, la razón por la cual, se establece las zonas de protección de las quebradas en el distrito capital. CONTESTADO: entramos a definir dos conceptos fundamentales para establecerlos criterios de delimitación de ronda. Se define la ronda hidráulica como la faja de terreno de un ancho de 30 metros paralelas al cuerpo de agua cuyo uso principal es para albergar temporalmente las crecientes no ordinarias que se presentan en el sector; es decir, para soportar las inundaciones o desbordamientos de los cuerpos de agua. Su medida como lo decía anteriormente, va hasta 30 metros; es decir, puede ser un intervalo de 0 a 30 metros. Contiguo a la ronda hidráulica se define la zona de manejo y preservación ambiental que es una franja de terreno paralela a la ronda hidráulica de un ancho de 15 metros. Esta zona, son (sic) para la utilización de arborización y reforestación y desarrollar actividades de recreación pasiva. En términos generales, lo que busca esta ronda es garantizar la conservación y la preservación de estos cuerpos de agua y evitar que sean desaparecidos como componentes del urbanismo ambiental de la ciudad. PREGUNTADO: una vez acotado y demarcado el cuerpo de agua, qué tipo de restricción opera sobre los predios que se encuentran comprendidos en dicha demarcación?. CONTESTADO: Los predios que resultan localizados dentro de las delimitaciones de zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental, gozan de una restricción de orden ambiental. Estos predios, que aunque son y pueden ser de propiedad privada, deben cumplir el régimen de usos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial dentro de los usos prohibidos, están los de desarrollos residenciales, industriales y comerciales. Dentro de los usos permitidos, se puede desarrollar ahí recreación pasiva investigación científica ambiental y educación ambiental. PREGUNTADO: Existe algún tipo de restricción de

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

uso para los predios aledaños o contiguos a las zonas de protección ambiental de los cuerpos de agua? CONTESTO: Los predios que resulten localizados por fuera de la delimitación, de la zona de ronda serán objeto del análisis de la normatividad urbanística que disponga para el sector en lo que tenga que ver con restricciones por zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental no le atañe o no recae ninguna restricción por este orden. PREGUNTADO: Defínale al Despacho técnicamente que se entiende por una quebrada entubada. CONTESTÓ: Una quebrada se define como una escorrentía o flujo de aguas a cielo abierto; es decir, que podríamos acceder libremente hasta el hecho y playas que lo conforman geomorfológicamente. Los alcantarillados que recogen las aguas provenientes de las quebradas, son tuberías que organizan sus aguas como alcantarillados pluviales por la composición física, las aguas que van entubadas no requieren una delimitación de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental por cuanto, no cumple con el carácter ambiental a cielo abierto que para el caso de las quebradas, eventualmente existiría un desbordamiento o salida de las aguas y se requeriría, de la zona de manejo y preservación ambiental paralelamente. Para las aguas que son conducidas por tubería, requieren un corredor libre para sus futuros mantenimientos, rehabilitación y operación del servicio. Se le concede la palabra al apoderado de INACAR. PREGUNTADO: explíqueme al Despacho en qué consiste o cuáles son las especificaciones requeridas para ese corredor libre que mencionó en la respuesta anterior. CONTESTÓ: Para las tuberías existe una normatividad técnica de la Empresa de Acueducto donde especifica los anchos libres que se deben dejar para ese mantenimiento. Esto tiene su influencia de acuerdo al diámetro de la tubería y a la profundidad donde esté instalada. Estos dos factores establecen un ancho para el corredor libre para lo cual puede ser consultada la norma 0139 de diseño de alcantarillados. PREGUNTADO: De conformidad con sus respuestas anteriores, en el caso de la Quebrada que se conduce por tubería, solo tendría como restricción el establecer este corredor mencionado?. CONTESTÓ: Las aguas que son conducidas por tubería, deben estar previamente diseñadas para conducir la máxima creciente o el torrencial aguacero que se pueda presentar; es decir, las tuberías dentro del diseño, deben estar capacitadas para recoger las aguas diseñadas dentro del tiempo retorno de 5 a 50 años. Estaríamos hablando allí, que la ronda hidráulico o la capacidad hidráulica de las tuberías. Por tanto, unas aguas conducidas por una tubería, no cumplen las funciones ambientales que se establecen para una quebrada o un cuerpo de agua natural. (...)¹⁹

De las pruebas, se ha determinado que por el predio donde se construyó el Conjunto Residencial San Sebastián – Albania II pasa una tubería de 24” por donde se emboquilla La Quebrada Las Lajas, construyéndose por los demandados en zona de afectación del acueducto y en la que no era posible construir. Al respecto, el perito indicó que “(...) dicha Quebrada pasaba a través de los terrenos donde fueron construidas las torres 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, pero en vista de su problemática de aguas mixtas transportadas

¹⁹ Folios 867 a 869 cuaderno principal No. 2

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

y su actividad agresiva aguas abajo contra las laderas, la EAAB decidió técnicamente encauzarla a través de un colector cilíndrico de 24 pulgadas. El colector atraviesa subterráneamente el área, a través de una franja de terreno que la Licencia de urbanismo definió como ZONA DE AFECTACIÓN DEL ACUEDUCTO, y por norma exigió que las construcciones que se desarrollaran estuvieran alejadas del eje colector 6.00 metro a lado y lado del eje, es decir, una franja de 12.00 metros. (...)”²⁰, por lo que en el caso en particular no sería necesaria la adopción de una zona de ronda hidráulica ni una reserva forestal protectora como lo ha señalado el demandante.

Sobre la imposibilidad de construcción en la zona donde existe el colector de alcantarillado, es del caso hacer referencia igualmente a lo señalado en el oficio 7200-230-95 de 29 de septiembre de 1995²¹ remitida al proyectista por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y que se encuentra adjunto al trámite realizado para el otorgamiento de la Licencia de Desarrollo Urbanístico, en la que se resalta lo siguiente:

“(…) el predio referido está localizado en las planchas M-11 IGAC y A-3 Acueducto, con coordenadas punto medio Norte = 98.800 y Este =100.100, con total aproximada de 3.8 Hect; tiene posibilidad de servicios para redes de servicios, cuyas tuberías deberán quedar localizadas dentro de las áreas previstas para las vías de uso público, según lo establecido en el Acuerdo 6 de 1990; adicionalmente deberá tener en cuenta las notas y especificaciones técnicas generales descritas a continuación:

ZONAS LIBRES PARA REDES EXISTENTES Y PROYECTADAS:
ACUEDUCTO

1.- Por el costado occidental y oriental del predio, existen redes instaladas de acueducto de 8” y 06”, para cada una de las cuales deberán dejar una zona libre de 6.00 mts a cada lado del eje.

La(s) red (es) menor (es) o de suministro de acueducto deberá quedar en la zona verde del andén de cada una de las vías que determine el DAPD para el predio.

ALCANTARILLADO:

1. Existe colector de alcantarillado combinado 024” atravesando el predio de oriente a occidente, el cual deberá investigar el terreno, y deberán dejar una zona libre de 6.00 mts a cada lado del eje.

²⁰ Folio 65 del cuaderno de dictamen

²¹ Folios 87 a 89 del cuaderno de pruebas

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La(s) red (es) de aguas negras deberá (n) quedar localizada (s) a 2.50 m2 del eje de la vía, excepto en las avenidas de más de 15.0 mts de ancho donde irán a 3.80 mts del paramento de la vía.

La (s) red (es) de aguas lluvias deberá (n) quedar localizada por el eje de la vía excepto en las Avenidas de más de 15.0 mts de ancho donde irán a 5.50 mts del paramento de la vía.

NOTAS:

El Urbanizador deberá:

- a. Verificar en terreno la localización de la (s) red (es) indicadas en la(s) plancha (s) adjunta (s).
- b. Deben conseguir por escrito los permisos y servidumbres que sean necesarios para los tramos colectores y/o tuberías que se deberán instalar por fuera del predio.
- c. El desarrollo de este predio está sometido a lo estipulado en el Decreto No. 600 de octubre 07 de 1993.
- d. Todos los frentes del predio localizados o proyectados sobre vía pública deberán estar cubiertos por redes de acueducto y alcantarillado de aguas negras y aguas lluvias exceptuando los casos en que por criterio técnico de la empresa no sea requerido su diseño y construcción.
- e. Esta disponibilidad del servicio queda supeditada a que el predio no se encuentre en zona de alto riesgo de tipo geológico, hidráulico o eléctrico, de acuerdo con el concepto técnico de la Oficina de Prevención de Emergencia (OPES), en cumplimiento del Decreto 657 del 25 de octubre de 1994 de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, y concepto favorable del DAMA en los predios con rondas hidráulicas.
- f. La presente certificación de posibilidad de servicios, se expide únicamente para continuar con los trámites de urbanismo ante el DAPD por lo tanto no constituye autorización para diseño y construcción y tiene una vigencia de dos (2) años.
- g. Para los proyectos generales de redes de alcantarillado sanitario y pluvial del predio, el Urbanizador deberá tener en cuenta las áreas y coeficientes de diseño que suministre la Empresa en la etapa de datos técnicos a través del DAPD.

Para el suministro de agua potable se deberán tener en cuenta las redes instaladas de 06" y 08" localizados por los costados oriental y occidental del predio respectivamente.

Para el desague de aguas lluvias y negras se deberá tener en cuenta los colectores de 024" mencionados anteriormente y 012" localizado por el costado occidental del predio. (...)"

Tal como se observa, en el caso bajo estudio, la afectación generada en el Conjunto Residencial San Sebastián – Albania II deviene de la falta de atención en los estudios

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

elaborados en su oportunidad y de los conceptos emitidos para el otorgamiento de la Licencia por parte de las autoridades correspondientes.

Por lo anterior, pese a los cuestionamientos realizados por la parte actora frente al incumplimiento en el número de estudios de sondeo de suelos realizados en su oportunidad, así como se ha determinado la existencia de un estudio posterior al aportado con la demanda y que tampoco fue objeto de estudio por el perito, en tanto se trató de información aportada con el testimonio del señor Luis Fernando Orozco, no se establece con claridad que ello haya incidido en las deficiencias constructivas señaladas por el perito.

No obstante, los cuestionamientos del perito también se dirigieron a la profundidad, ensayos complementarios, estudios adicionales (niveles freáticos superficiales, efectos y presumibles daños), así como recomendaciones respecto del nivel freático reportado a 1.5 metros de profundidad, aspectos que se consideraron indispensables en la investigación de subsuelo del proyecto por el perito, sin que ello se haya controvertido.

El artículo C 1.3.3.²² del Acuerdo 20 de 1995 hace referencia al número de sondeos, sin que en el asunto en particular se haya determinado que los 14 sondeos finalmente realizados no hayan sido suficientes o sean los generadores de los daños ocasionados al Conjunto Residencial San Sebastián – Albania II.

En escrito de aclaración y complementación al dictamen, se le preguntó al perito “(...) *teniendo en cuenta que el señor perito establece que el mayor peligro de la edificación lo puede constituir el fenómeno de remoción en masa que afectaría el terreno, le solicito*

²² ARTÍCULO C.1.3.3. Número de sondeos. Para cualquier edificación o conjunto de edificaciones se establece aquí el número mínimo de sondeos directos que es necesario realizar. PARÁGRAFO C.1.3.3.1. Este número se reparte en sondeos directos y sondeos indirectos, a criterio del ingeniero de suelos, hasta en una proporción de 50%, para cada uno. PARÁGRAFO C.1.3.3.2. El número mínimo especificado aquí corresponde al total de sondeos directos e indirectos sumados; de ninguna manera, la proporción de sondeos indirectos puede sobrepasar al 50% del total de sondeos. PARÁGRAFO C.1.3.3.3. El número mínimo de sondeos debe ser igual al mayor valor obtenido entre las siguientes posibilidades, según el caso: (a) Un sondeo por cada 1.000 m2 de construcción en planta; (b) Un sondeo por cada 20 casas, cuando se trate de urbanizaciones; (c) Un sondeo por cada 5 edificios, cuando se trate de conjuntos de esta clase; (d) Un sondeo por cada manzana que se va edificar, y (e) Ningún estudio de suelos podrá incluir menos de tres sondeos.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

al profesional complementar su dictamen estableciendo: a. En qué momento se debieron haber ejecutado las obras de estabilización que requería el terreno?, b. en materia de ingeniería y en la actividad de la construcción general, el concepto del perito, a que persona o que entidad le correspondía ejecutar las obras de estabilización sobre el terreno previo a la construcción? RESPUESTA DEL PERITO: El perito considera que las obras de estabilización del terreno debieron haberse ejecutado previas a la construcción, o efectuarse paralelas con las labores de la construcción. Igualmente, el perito considera, con respecto a la sub pregunta del ítem b, las labores de estabilización competían a la empresa constructor, dado que se estaba en terrenos de propiedad privada. (...)"²³

Por demás, si bien se encuentra que se encuentra que los lotes de terreno fueron vendidos a INACAR S.C.A., es lo cierto que como se dispuso en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 777 de 22 de mayo de 2002, "(...) LOS FIDEICOMITENTES APORTANTES del mismo, es decir MARIO ALFONSO RUBIO GÓMEZ y HERNANDO CUBILLOS MUÑOZ saldrán al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios que afecten el inmueble por ellos transferido al Patrimonio Autónomo "FIDEICOMISO SAN SEBASTIÁN – ALBANÍA". Por lo anterior, LA VENDEDORA y el PATRIMONIO AUTÓNOMO "FIDEICOMISO SAN SEBASTIÁN – ALBANIA" bajo su administración fiduciaria, quedan expresamente liberados de la obligación de salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios del inmueble objeto de la transferencia. (...)"²⁴, por lo que dichas personas y sociedades también están llamadas a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Fiduciaria Popular S.A.

Si bien se advierte que en el caso en particular, se constituyó un Contrato de Fiducia mercantil irrevocable para administrar el patrimonio destinado al proyecto Condominio San Sebastián II a través de la Escritura Pública 3002 de 1996 de la Notaría 34 del

²³ Folios 910 a 911 del expediente

²⁴ Folio 48 anverso cuaderno de pruebas

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Círculo de Bogotá D.C, es lo cierto que no se desprende responsabilidad alguna de dicha Fiduciaria pues su actividad resulta independiente de los trámites de licenciamiento y construcción de la obra. No obstante, se encuentra que la venta del proyecto lo realizó dicha Fiduciaria, es lo cierto que, del material probatorio, no se ha determinado que la misma haya conocido de las deficiencias constructivas de manera previa o concomitante a la venta.

Banco Colpatría

En el caso en particular, no se encuentra hecho alguno que indique que la misma haya coadyuvado con su acción u omisión al deterioro de la construcción advertidas en el informe pericial, ya que su actividad en el negocio correspondió a avalar la compraventa realizada entre la Fiduciaria Popular S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso San Sebastián Albania e INACAR SCA, sin que se advierta prueba que señale el alcance de sus obligaciones. A través de dicha entidad se adquirió por los constructores un crédito identificado bajo el número 809984.²⁵

Distrito Capital

Tal como se indica en los incisos finales del artículo 7º de la Resolución 1131 de 1996, la inobservancia de las obligaciones a cargo del Urbanizador constituye incumplimiento de la Licencia lo que le acarrearía la imposición de sanciones previstas en el artículo 66²⁶ de la Ley 9 de 1989, siendo de competencia el adelantamiento del proceso sancionatorio por dichos incumplimientos en este caso del Alcalde de Bogotá D.C. y a

²⁵ Folio 167 cuaderno anexo 1

²⁶ Artículo 66 de la Ley 9 de 1989: "Los alcaldes y el intendente de san Andrés y Providencia podrán imponer las siguientes sanciones urbanísticas, graduándolas según la gravedad de la infracción: a. Multas sucesivas que oscilarán entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, a más de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio;" (...) "c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención de las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia;"

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

la que igualmente hace referencia el artículo 19²⁷ del Acuerdo Distrital 6 de 1990 y el artículo 61²⁸ del Decreto 2150 de 1995.

En el caso en particular, se advierte una omisión del Distrito que condujo de manera inequívoca al daño que se analiza en la presente sentencia, al no adoptar las medidas

²⁷ Artículo 19º.- Instrumentos de control para asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas. Los instrumentos de control del desarrollo urbano son las instituciones jurídicas por medio de las cuales se sanciona el incumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas, se impide la infracción de las mismas y su continuación en el tiempo y se destruyen sus efectos, conforme a los procedimientos preestablecidos para cada caso.

Se destacan entre los instrumentos de control para asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas, los siguientes:

a. Las sanciones urbanísticas contempladas en el Artículo 66 de la Ley 9 de 1989 para las infracciones allí descritas y en general, las sanciones de que trata el artículo 41 del Código de Régimen Municipal, para las demás infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de la ciudad.

b. Las sanciones por violación a las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola, conforme a los artículos 60 y 62 de la Ley 12 de 1982.

c. Las órdenes de policía de suspensión y sellamiento de las obras, en los casos contemplados por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

d. Las órdenes de policía de sellamiento de inmuebles, en los casos contemplados por el literal b) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

e. La orden de suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1 de 1943.

f. Las órdenes de reparación o construcción de andenes, cerramientos, enlucimiento de fachadas, limpieza y arreglo de zonas verdes particulares con arreglo al artículo 37 del Decreto Nacional 3133 de 1968.

g. La suspensión de servicios públicos en los casos previstos en los literales a) y b) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

h. La acción popular para la defensa de los elementos constitutivos del espacio público de que trata el artículo 8 de la Ley 9 de 1989.

i. Las actuaciones de que trata el artículo 132 del Código Nacional de Policía, para efectos de la restitución de los bienes de uso público.

j. En general, los medios de policía y las medidas correctivas de que trata el Código Nacional de Policía, en cuanto fueren pertinentes y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

k. Las licencias o permisos de que trata el artículo 63 de la Ley 9 de 1989 y los actos de revocación de las mismas, conforme a la ley.

l. Las cauciones y garantías de cumplimiento de las normas urbanísticas específicas, en los casos contemplados en la ley y en los acuerdos distritales.

m. La gestión oficial de interventoría y recibo de obras de infraestructura de servicios públicos, vías y otros inmuebles de uso público.

n. Las penalizaciones susceptibles de ser acordadas en los procedimientos de concertación, conforme a las normas legales y a los respectivos reglamentos locales.

o. El cobro por jurisdicción coactiva en los casos contemplados por la ley.

p. Las demás medidas administrativas y de policía emanadas de la ley o de los acuerdos del Concejo Distrital, cuya finalidad sea la de asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas. (Subrayado fuera de texto).

²⁸ ARTÍCULO 61. CONTROL. Corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacio públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

Para tal efecto, dentro de los 5 días siguientes a la expedición de la licencia, el Curador remitirá copia de ella a las autoridades previstas en este artículo.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de lo establecido en la licencia de desarrollo.

Secretaría Distrital de Planeación -Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Es del caso precisar, que escapa del objeto de la acción de grupo hacer un juicio de legalidad de la Resolución 1131 de 1996 proferida por el DAPD mediante la cual se otorgó la Licencia de Desarrollo Urbanístico, pues tal como se indicó con antelación, no se logró determinar que los estudios de suelos adolezcan de deficiencias que hayan generado la afectación de los inmuebles del Conjunto Residencial San Sebastián – Albania II. Ello, en atención a que no fue evaluado por el perito el estudio de suelos finalmente presentado, correspondiendo sus observaciones al estudio elaborado el 5 de junio de 1996.

Llama la atención de la Sala que dentro de las actuaciones adelantadas en contra del proyecto se haya dirigido a la construcción de obra sin contar con la licencia de construcción correspondiente, función que competía al entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 600 de 1993, modificado a su vez por el artículo 1º ²⁹del Decreto Distrital 389 de 1994, normas que establecían en cabeza del DAPD la expedición de las licencias y permisos, así como sus modificaciones, prórrogas y revalidaciones, competencia que con posterioridad fue otorgada a los curadores urbanos y/o a entidades territoriales según la cantidad de habitantes, tal como se prevé en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, así como lo indicado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en oficio R-1-2-1998-01027 S de 11 de noviembre de 1998 en el

²⁹ ARTICULO 1. El artículo 3º del Decreto 600 de 1993 quedará así:

ARTICULO 3. COMPETENCIAS.

La expedición de demarcaciones, anteproyectos, esquemas básicos, certificados de delineación urbana, licencias y permisos, así como sus modificaciones, prórrogas y revalidaciones, corresponde al Director del D.A.P.D. quien podrá delegar dichas atribuciones en los funcionarios que a continuación se señalan:

1. Las licencias y sus modificaciones, prórrogas y revalidaciones, anteproyectos y esquemas básicos, hasta en los Jefes de División de la Unidad de Desarrollo Urbanístico.
2. Los certificados de delineación urbana y permisos, hasta en los profesionales de la Unidad de Desarrollo Urbanístico.
3. Las demarcaciones, hasta en los profesionales de la Unidad de Desarrollo Urbanístico

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

que pone de presente a la Alcaldía Local de Santa Fe “(...) según información suministrada por el Archivo General del Departamento Administrativo de Planeación Distrital el predio de la referencia no cuenta con la respectiva licencia de construcción. Sin embargo, por lo anteriormente expuesto, es obligación de la Alcaldía Local la exigencia en obra de la licencia mencionada y tomar las medidas pertinentes” (...)”³⁰, información también señalada por el perito³¹, lo que demuestra la falta de control y vigilancia por parte de dicha autoridad frente a la Licencia concedida, función a que hace referencia el artículo 18³² del Acuerdo 20 de 1995.

Curador Urbano No. 2 – Diego Ignacio Vergara Peña

No obstante, se vinculó como demandada a la Curaduría Urbana No.2, es el caso indicar que compareció al proceso el señor Diego Ignacio Vergara Peña, sin que el mismo haya expedido las modificaciones a la licencia de desarrollo urbanístico del Proyecto San Sebastián, por lo que, al carecer las curadurías urbanas de personería jurídica, la responsabilidad recaería en el curador urbano que la expidió.

Sobre la responsabilidad en materia de licencias urbanísticas, el numeral 5º del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, hace referencia a la responsabilidad del urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias por cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, de igual forma, contempla la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan

³⁰ Folio 781 del expediente

³¹ Folio 64 cuaderno dictamen

³² Artículo 18º.- Para llevar a cabo sus funciones de vigilancia y control de la aplicación del presente Código, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital hará uso de los procedimientos vigentes, en especial los relacionados con la expedición de licencias de construcción.

Parágrafo.- Las labores y diligenciamientos que adelante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en desarrollo de sus funciones de vigilar y controlar la aplicación de las normas del presente Código, no exonera ni disminuye la responsabilidad de propietarios, proyectistas, constructores, interventores, suministradores de equipos y materiales, operadores o controladores de cualquier edificación o estructura por los daños a personas o a la propiedad causadas por defectos de la construcción atribuibles al incumplimiento de normas del presente Código.

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

Por lo anterior, al no advertirse que el demandado haya fungido ni proferido las modificaciones a la Licencia de Desarrollo Urbanístico, no le es dable endilgarle responsabilidad.

Alcaldía Local de Santafe

Tal como lo ha puesto de presente la Secretaría Distrital de Planeación en su escrito de apelación, la Alcaldía Local de Santa Fe adelantó querrela policiva sobre el particular, adelantando dos querrelas policivas, a saber: i) 369/97 por invasión de zona verde destinada a parque infantil ubicado en la carrera 1ª D (camino de volcanes) con calle 1ª D en los límites de los barrios El Triunfo y Atanasio Girardot; y, ii) el proceso policivo 091/04 con el fin de hacer seguimiento a la construcción del proyecto Conjunto San Sebastián – antes llamada Urbanización Altos del Triunfo, así como que mediante Resolución 476 de 2004 se declaró infractor a las normas de urbanismo al señor Mario Alfonso Rubio Gómez por cuanto la obra adelantada en el inmueble de la carrera 3 No. 0-60/86 no se ajustó a la Licencia CU2-2000-287 de la Curaduría Urbana No.2 y en la que se revisó la construcción de la Torre 13, con ello no se desvirtúa la responsabilidad que recae en el DAPD.

Sin embargo, se encuentra que con oficio 2-4641 de 21 de septiembre de 2004, dirigido a la administradora del Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián Albania II y en respuesta al oficio No. 7650 de la Alcaldía Local de Santafe y DPAE 1-04727 y 1-5049 en los que dicha administradora pone de presente a dichas autoridades el estado de deterioro del Conjunto Residencial, el Coordinador Técnico de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría de Gobierno Distrital en visita de verificación, puso de presente las siguientes deficiencias:

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

“(…) sobre las fachadas de las edificaciones se observaron algunas grietas en las juntas de los muros perpendiculares (…) sin que se hayan identificado problemas estructurales que pongan en peligro la habitabilidad de las viviendas; en las zonas blandas de los parqueaderos y vías internas se aprecian algunas separaciones entre los andenes y los respectivos terraplenes (…) Durante la visita no fueron evidentes problemas de remoción en masa general del sector, mientras que los problemas observados en las vías pueden asociarse a problemas constructivos. Las fisuras en las fachadas de las edificaciones pueden corresponder a una combinación de falencias en el entramamiento de muros y a los asentamientos sufridos por posibles rellenos de cimentación. No obstante no se observaron problemas estructurales serios, fue evidente la deficiencia de los sistemas de para la evacuación del agua superficial y subsuperficial proveniente de la parte superior de la urbanización; este hecho se refleja en la humedad observada en los primeros niveles de las edificaciones, especialmente en el bloque ubicado en la parte superior del conjunto (...). Si bien estos problemas no degenerarían en problemas de estabilidad geotécnica en el corto plazo, pueden llegar a serlo en el mediano o largo término, así como la afectación a la salud de los habitantes de los pisos inferiores del conjunto. (...) Por lo anterior, se recomienda adelantar las medidas necesarias para captar y conducir de manera adecuada el agua superficial y subsuperficial que convergen a la urbanización, y revisar las redes internas o domiciliarias, las cuales son responsabilidad de los propietarios del proyecto; para el caso de las redes oficiales se recomienda solicitar a la EAAB la revisión del sistema de alcantarillado para verificar su funcionamiento y adelantar las acciones pertinentes. (...)”³³

Visto lo anterior, dicha autoridad tuvo conocimiento del estado general del Conjunto, sin que se haya aportado prueba alguna que permita determinar que sobre ello se adelantaron las investigaciones correspondientes.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB

Otra de las causas a las cuales se atribuye el daño de los inmuebles es por el constante drenaje y los altos niveles freáticos provenientes del Parque1, que liberan y conservan un nivel freático alto bajo la cimentación y los primeros pisos del Condominio, sin que se advierta actividades de seguimiento frente a la zona destinada a acueducto ni al mantenimiento ni construcción de obras con el fin de mitigar o evitar las inundaciones señaladas en el peritaje.

³³ Folios 42 a 43 del cuaderno de pruebas

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, se encuentra que al preguntársele al perito “(...) *indicar si la canalización realizada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado sobre la quebrada Las Lajas hace 30 años, obligaba a la Empresa de Acueducto a efectuar o no las obras complementarias en la zona de influencia de la quebrada. En el caso en el que auxiliar considere que si debieron ser realizadas solicito manifieste cuáles en su criterio deberían haber sido tales obras complementarias.* REPUESTA DEL PERITO: *La canalización realizada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado sobre la quebrada Las Lajas hace 30 años, obligaba a la Empresa de Acueducto a efectuar las obras complementarias en la zona de influencia de la quebrada, por cuanto su canalización provoca cambios en el régimen de la quebrada, originando aguas arriba del sitio de constreñimiento, cambios hidráulicos y perfiles de abudamiento que deben preverse. Aguas abajo del sitio de restricción de la quebrada, las obras debían limitarse a obras de mantenimiento en la zona de influencia de la canalización, teniendo siempre en mente la pendiente y la cantidad de zona de afectación (área libre) de 12 metros de ancho.* (...)”³⁴

Visto lo anterior, se tiene que es de competencia de la EAAB lo correspondiente al sistema de distribución del líquido tal como se desprende del Acuerdo 6 de 1996 expedido por la junta directiva de la dicha entidad, así:

“(...) ARTICULO 3. Objeto: Corresponde a la "EAAB-ESP" la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área de jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.

En cumplimiento de su objeto, la "EAAB-ESP" desarrollará las siguientes funciones principales:

Captar, almacenar, tratar, conducir y distribuir agua potable.

Recibir, conducir, tratar y disponer las aguas servidas, en los términos y condiciones fijadas por las normas para estos servicios.

³⁴ Folio 909 del expediente

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad.

Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios a su cargo. (...)” (Subrayado de la Sala)

Visto lo anterior, ante la omisión de la EAAB en el seguimiento de obra la zona de afectación de acueducto, así como no advertirse la disposición de obras tendientes a disminuir la afectación generada por las aguas de escorrentía, esta entidad también es responsable por los daños sufridos por el Condominio San Sebastián – Albania II.

De los perjuicios morales

Del escrito de demanda, se encuentra que el apoderado del grupo actor pretendió la condena a las demandadas por un valor no inferior a los 200 SMLMV para cada uno de los demandantes por el sufrimiento que han tenido que padecer como consecuencia de la zozobra generada por el constante peligro a sus vidas.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Planeación cuestionó el monto señalado en la sentencia, el que correspondió a 20 SMLMV al considerar que la sentencia en que se fundaba correspondía a un caso en el que las personas tuvieron que abandonar las viviendas.

Sobre el particular, es del caso señalar que, contrario a lo indicado por el apelante, el reconocimiento hecho por el Aquo obedeció a los perjuicios sufridos por la alteración de las condiciones de existencia, para lo cual, tuvo en consideración lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado donde se hizo referencia a dichos perjuicios así:

“(…) Para efectos, de analizar este cargo, se procede a transcribir de manera íntegra lo razonado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al respecto:

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

“De los perjuicios morales deprecados: Con respecto al pago de los mismos, la Sala, bajo el entendido del sufrimiento que a cada uno de sus propietarios les viene produciendo el saber que sus viviendas en cualquier momento pueden colapsar, provocando un sin número de consecuencias nefastas no sólo en su patrimonio económico, sino lo que es peor en sus vidas, en las de sus hijos, padres y hermanos que habitan en ellas, que por su mismo estrato social los llevaron a refugiarse en esos inmuebles que aparentemente mostraban un mejor modus vivendi cuando les fueron ofrecidos en venta, en los cuales a los pocos días en que pasaron a residir en ellos, fueron apareciendo no solo las grietas en sus muros, sino en las misma (sic) bases, de todo lo cual se dejó constancia en el documento video, gravado durante la diligencia de inspección judicial, habida cuenta de que los cimientos sin tener en cuenta la condición del terreno no fueron construidos para soportar el peso de las paredes y techos, máxime que en la mayoría de los inmuebles el suelo sobre el que descansan se encuentra hueco por la constante escorrentía, la cual se agrava en época de invierno, lo que ha producido el lavado y el deslizamiento de la tierra, es indubitable que la zozobra constante de quedar despojados de sus viviendas y enseres y lo que es peor de perder sus vidas, angustia permanente que deteriora la calidad de vida de ellos, más aún cuando en su misma precariedad pecuniaria se sienten maniatados, por ende obligados a permanecer en el sitio porque no tienen otro lugar donde albergarse con sus familias, hasta tanto no se les dé solución a su problema, todo lo cual evidencia también que han sido víctimas de unos perjuicios morales que el Estado les debe resarcir, como una manera justa de aliviar esas penas a un grupo de personas con necesidades básicas insatisfechas y en condiciones de indefensión que por sí mismos no pueden superar, afrentas que con la intervención del juez constitucional deben ser reparadas”³⁵. (subrayas fuera de texto)

Le asiste razón al apelante, al señalar que los perjuicios morales, del mismo modo que acontece con los materiales deben ser acreditados, y para este efecto, el juez debe valerse de los medios probatorios. De la lectura del texto transcrito se infiere, que si bien la relación que el a quo hizo del material probatorio que acreditaba esto, fue bastante pobre, éste hizo uso de la presunción (como medio probatorio), en el sentido de que de la condición de las viviendas, se infería el dolor de sus propietarios.

Vale la pena, sin embargo, resaltar, que de la argumentación elaborada por el a quo, así como del uso de la prueba que este hizo, se puede deducir el reconocimiento de una alteración de las condiciones de existencia de los propietarios de la Urbanización Santa Rosa, antes que de un daño moral. Como se pasará a explicar, la situación vivida por los propietarios afectados, constituye una clara manifestación de esta hipótesis, y por consiguiente, esta Sala considera, que existió tan solo una equivocación conceptual por parte del juez de primera instancia.

La doctrina, especialmente la francesa, ha entendido por alteración de las condiciones de existencia (les troubles dans les conditions d'existence), el sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus

³⁵ Folios 1049 y 1050 del cuaderno 4.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos³⁶. Un daño puede entonces producir perjuicios, que desbordan la lógica de aquellos materiales, e incluso de los morales, cuando logra alterar el devenir cotidiano del comportamiento humano, no por comprometer su integridad física, ni sus sentimientos, sino por alterar sus condiciones de existencia, que no son otra cosa, que sus costumbres relacionadas con su proyección de vida.

En el caso objeto de análisis, tal y como lo indica el Tribunal de Cundinamarca, los propietarios de las viviendas de la Urbanización Santa Rosa, debieron cambiar los hábitos relacionados con su proyección de vida, toda vez que su aspiración de mejorar la calidad de ella, con ocasión de la adquisición de sus casas y apartamentos, se vio troncada con el deterioro de los mismos.

La vida habitual de las víctimas del daño que se analiza, cambió de manera anormal con ocasión de éste; como se observa, en el caso objeto de análisis, sí se probó, según se dijo antes, la alteración de las condiciones de existencia, a partir del uso de la presunción como medio probatorio. El daño indiscutible sufrido por los actores, da lugar a una alteración, de nada más y nada menos, que de las condiciones del sitio donde estaban forzados a vivir: la vivienda debe comprenderse en este caso, como algo más que una cosa, como algo más que lo físico, debe concebirse además, como el lugar por excelencia, donde se desenvuelve la cotidianeidad de la vida misma.

El reconocimiento de esta situación por parte del a quo, se insiste, se hizo sin embargo, desde una perspectiva conceptual, de manera equivocada. En la sentencia de primera instancia, se confundió el perjuicio moral con aquél propio de la alteración de las condiciones de existencia; como se observa de lo antes indicado, estos son esencialmente distintos; una cosa es el dolor, el sufrimiento, la congoja y otra muy distinta, el cambio anormal de los hábitos en función de la proyección vida.

Esta falencia conceptual, no puede dar lugar, sin embargo, a un desconocimiento de la condena impuesta por este perjuicio en la sentencia de primera instancia; por este motivo, este cargo del apelante no prosperará, aunque se advierte que el reconocimiento que el a quo hizo de perjuicios morales, corresponde más bien a perjuicios por alteración de las condiciones de existencia. Este cambio formal o conceptual se introducirá entonces, en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, la sala estima que la indemnización de perjuicios por este concepto debe ser de 30 salarios mínimos, legales mensuales, en razón de cada una de las viviendas afectadas.(...)³⁷

³⁶ RENE CHAPUS. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences reciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*. París, Librairie Générale de droit et de jurisprudence, 1957. p.p. 414-415.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG) De 18 de octubre de 2007. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De la sentencia citada por el Aquo y que se observa igualmente señalada en la pretensión segunda subsidiaria, en la que se solicita el reconocimiento de perjuicios de conformidad con lo previsto en dicha sentencia, se advierte que diferencia el reconocimiento de perjuicios morales con los perjuicios por alteración en las condiciones de existencia.

En el caso bajo estudio, ha sido solicitado por la parte actora el reconocimiento de perjuicios morales, sobre los cuales, el cual es conocido por la jurisprudencia como "pretium doloris o precio del dolor"³⁸ y se relaciona con el dolor, la aflicción o la congoja que debe soportar una persona por una pérdida y, como todo perjuicio, debe ser demostrado a través de cualquiera de los medios previstos en la ley.

Sobre los perjuicios morales, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“(...) La Sala ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente, lo que no sucede en el presente caso. De lo dicho, se tiene que, si bien es procedente el reconocimiento del daño moral por la pérdida de las cosas, tal daño no se presume, exigiéndose así plena prueba del mismo, requisito que en este caso no se encuentra cumplido. En efecto, sobre la existencia de tal perjuicio solo existe la aseveración que en tal sentido se hiciera en la demanda sin que en la petición de pruebas se solicitara alguna atinente a dicho asunto, pues el dictamen pericial fue requerido apenas para la cuantificación de los perjuicios materiales. Por consiguiente, la pretensión de reparación de daño moral será negada, en tanto que, como se dijo, los accionantes no acreditaron los perjuicios morales reclamados en la demanda, cuando debían hacerlo, pues no se allegó al proceso prueba alguna demostrativa de la pretendida afectación(...)”³⁹

De la sentencia en cita, se encuentra que la reparación de daños morales por pérdidas materiales deben ser acreditados para que puedan ser reconocidos lo que no se ha

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de octubre de 2000, Exp. 11948, C.P. doctora María Elena Giraldo Gómez.

³⁹ Sentencia de 21 de febrero de 2007, Exp. 01-01531, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

probado en el caso en particular, por lo que se dispondrá modificar la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora

En relación con los requisitos para reclamar la indemnización de quienes no hicieron parte del grupo, se encuentra que el A quo establece como requisitos para las personas que figuren como propietarias de los bienes inmuebles y que no fueron parte del proceso, que las mismas deben presentar la siguiente documentación: "(...) a) cédula de ciudadanía; b) certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no superior a un mes, en el que figure como vendedor la FIDUCIARIA POPULAR S.A.; c) Por intermedio de la Defensoría del Pueblo, allegar en cada caso certificación, expedida por dicha autoridad, de que el apartamento presenta deterioros. (...) "⁴⁰, cuestionando lo indicado por el apelante referente al requisito previsto en los literales b) y c).

Sobre el particular, no se accederá a lo solicitado por el demandante frente a los requisitos señalados en la sentencia de primera instancia, en tanto, si se vendieron inmuebles por personas con posterioridad a ello, son estas en calidad de vendedores quienes estarían llamados a responder por los vicios redhibitorios.⁴¹

Por demás, la intervención de la Defensoría del Pueblo obedece a lo dispuesto en el literal e) del artículo 71⁴² de la Ley 472 de 1998, por lo que no es del caso acceder a lo solicitado por el demandante frente a la intervención de dicha autoridad.

⁴⁰ Folio 1584

⁴¹ ARTICULO 1918. <RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR POR CONOCIMIENTO DE LOS VICIOS>. Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.

⁴² ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

(...)

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 <sic, se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley."

EXPEDIENTE:	25000231500020050004001
ACCIÓN:	DE GRUPO
DEMANDANTE:	MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en lo anterior, corresponde a la Sala modificar la sentencia de primera instancia.

2.6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 se impondrá condena en costas en esta instancia a la parte vencida en el proceso las cuales serán liquidadas por Secretaría teniendo en cuenta el costo de las publicaciones en las cuales han incurrido los demandantes.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFÍCASE la sentencia de primera instancia de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C., la cual quedará así:

“PRIMERO.- DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, INACAR S.A. y la Alcaldía Local de Santa Fe, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ESTÉSE a lo resuelto en el numeral primero de la sentencia de primera instancia respecto a **DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de el

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. y al Curador Urbano No. 2 Diego Ignacio Vergara Peña, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- ESTÉSE a lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, respecto a **DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Planeación Distrital.

CUARTO.- CONDÉNASE a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital, Alcaldía Local de Santa Fe, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a INACAR SCA, a los señores Mario Alfonso Rubio Gómez y Hernando Cubillos Muñoz, así como a la Promotora San Sebastián Ltda a pagar el valor de la INDEMNIZACIÓN COLECTIVA POR PERJUICIOS MATERIALES a los integrantes del grupo actor, y a los que se adhieran a la sentencia en la suma concreta que resulte de aplicar los lineamientos estipulados en la parte motiva de esta sentencia; suma que para el año 2016 asciende al valor de \$424.000.000 y de \$50.000.000 por concepto de deterioros en las zonas comunes por lo que deberá ser actualizada al momento del pago; así como reconocer en primer lugar a quienes demandaron inicialmente y en forma posterior a quienes adhiera a la sentencia.

QUINTO.- SIN LUGAR a condena por perjuicios morales, al no haberse probado.

SEGUNDO.- En lo demás, ESTÉSE a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO.- MANTÉNGASE el expediente en Secretaría por el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la sentencia para los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, cumplido lo anterior, y en el evento de que las partes no hagan uso de la solicitud de la eventual revisión de la sentencia, en firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

EXPEDIENTE: 25000231500020050004001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

QUINTO.- CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte vencida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

(firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del informe secretarial, el Despacho observa que la señora Laura Vanessa Acuña Aldana, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Concejo Municipal de Zipaquirá, con la finalidad de que se declare nula la elección de Sonia Avendaño Chaparro como Secretario General del Concejo Municipal de Zipaquirá, contenido en el Acta de sesión ordinaria de treinta (30) de noviembre de 2021, suscrito por los miembros de la Mesa Directiva y del Secretario General.

En efecto, en su demanda solicitó como prueba el Acta de sesión del 30 de noviembre del 2021 y el Acto de posesión de Sonia Avendaño Chaparro como Secretaria General de la corporación para el periodo 2022.

En ese sentido, dentro de los anexos de la demanda se puede observar que el 7 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la demandante solicitó las precitadas pruebas al Concejo Municipal de Zipaquirá pero las mismas no fueron otorgadas.

Por lo tanto, el párrafo segundo del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica que ***“cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes***

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

de la admisión de la demanda”, lo que hace necesario que de manera previa a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, se oficie al Concejo Municipal de Zipaquirá para que aporte la información requerida para el proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Presidente del Concejo Municipal de Zipaquirá que aporte el Acta de sesión del 30 de noviembre del 2021 y el Acto de posesión de Sonia Avendaño Chaparro como Secretaria General de la corporación para el periodo 2022, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior se torga el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente actuación.

SEGUNDO.- Una vez cumplido con lo anterior, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para continuar con el estudio de admisión.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el H. Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-40 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00939-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. SE REVOQUEN las siguientes resoluciones:

- i. *Resolución RES0022258 del 31 de agosto de 2020, emitida por el liquidador de la sociedad CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante la cual resuelve RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia identificada con radicado D-16-000092 presentada por Medplus Medicina Prepagada S.A., como crédito con prelación B, por valor de \$310.223.987.*
- ii. *Resolución RRP000873 expedida el día 27 de enero de 2021 mediante la cual decide recurso de reposición y resuelve: “Confirmar Integralmente el acto recurrido, por medio del cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S. A en liquidación*

SEGUNDA. *Como consecuencia de la anterior revocación proceda la Sociedad CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a reconocer la acreencia*

oportunamente presentada por MEDPLUS MEDICINA PREGAGADA S.A en el proceso liquidatorio como crédito de prelación B, por valor de \$310.223.987.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$310.223.987), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO y el particular afectado CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, se advierte que mediante Resolución No. 8939 del 7 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la liquidación forzosa de la mencionada empresa promotora y designó su liquidador, por lo que dicha autoridad debe comparecer al proceso en calidad de demandada.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se evidencia que:

- i) De un lado en contra de la Resolución No. 002258 del 31 de agosto de 2020, procedía recurso de reposición (artículo séptimo), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante Resolución RRP000873 del 27 de enero de 2021.
- ii) Sin embargo, en el expediente no obran las constancias de agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público

Así las cosas, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el presente caso, como quiera que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y tampoco se tiene certeza de la fecha de la recepción de la notificación electrónica de la Resolución RRP000873 del 27 de enero de 2021, el análisis de este presupuesto se efectuará en el momento del estudio de la subsanación.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1 - 8 del expediente electrónico - archivo PDF ANEXOS).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 6 - 7 02EscritoDemanda.pdf).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls 1 a 4 PDF 02EscritoDemanda.pdf).

- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 6 a 12 PDF 02EscritoDemanda.pdf).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl 13 PDF 02EscritoDemanda.pdf);
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fls 6 PDF02EscritoDemanda.pdf).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fls 13 y 14 PDF 02EscritoDemanda.pdf).
- VIII.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (expediente electrónico).

Empero incumple con la designación de las partes y sus representantes, por cuanto se debe incluir en el extremo pasivo a la Superintendencia Nacional de Salud y en ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a ambos demandados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00724-00
Demandante: PROCESUR FR SAS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE NEGÓ INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en auto de 9 de noviembre de 2021, por la cual se negó la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 9 de noviembre de 2021 (archivo 33 expediente electrónico), se negó la solicitud de nulidad procesal contenida en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante CGP) invocada por la demandante, con sustento en que, por una parte, no se omitió la etapa procesal para solicitar pruebas, alusiva al traslado de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en tanto que, dicho traslado sí se efectuó por parte de la mencionada entidad. Por otro lado, la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133

ibidem, no se refiere a la omisión del traslado del escrito de las excepciones previas, sino de otras actuaciones procesales sustancialmente distintas.

2. Recurso de reposición

La apoderada judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (archivo 34 expediente electrónico) contra la decisión adoptada en el auto de 9 de noviembre de 2021, que negó el incidente de nulidad procesal, con fundamento en lo siguiente:

1) Erró el despacho al considerar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumplió con el traslado del escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones, pues dicho memorial fue copiado a los correos electrónicos “laurarubioabogados@gmail.com.co” y, “fabiomontero_uribe@hotmail.com.co”, pero los correos electrónicos registrados y autorizados para efectos de notificaciones de la parte demandante son “laurarubioabogados@gmail.com” y, “fabiomontero_uribe@hotmail.com”, es decir, sin las letras finales “.co”, de manera que, al haber sido enviado el mensaje de datos a unos correos electrónicos distintos, es claro que no se llevó a cabo correctamente el traslado de la contestación y las excepciones.

2) Tampoco es acertado que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal quedara relevada de realizar el traslado de las excepciones formuladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado que no se aportó prueba del envío de dicho escrito a los correos autorizados, ni mucho menos se allegó prueba de la recepción del mensaje.

3) Al no haberse efectuado el traslado de las excepciones formuladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se omitió la oportunidad para aportar pruebas en dicha etapa procesal; en ese sentido, debe declararse la nulidad de lo actuado con posterioridad a la radicación de la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. Traslado del recurso

En el traslado del recurso de reposición las demás partes intervinientes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto hay lugar a reponer el auto de 9 de noviembre de 2021 que negó el incidente de nulidad procesal formulado por la parte actora, por las siguientes razones:

1) Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón a la recurrente en cuanto a la configuración de la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, toda vez que, efectivamente, se omitió una oportunidad probatoria, como quiera que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no cumplió correctamente con el traslado del escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones previas, a los correos electrónicos autorizados por la parte actora para efectos de notificaciones, estos son: “laurarubioabogados@gmail.com” y “fabiomontero_uribe@hotmail.com”.

2) Lo anterior debido a que, tal como se observa en el mensaje de datos enviado por esa entidad el 11 de junio de 2021¹, con destino al correo electrónico de recepción de memoriales de procesos ordinarios de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro que las direcciones electrónicas a las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pretendió enviar copia del escrito de contestación de la demanda, no coinciden con aquellas registradas en la demanda. Situación que daba lugar a que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal adoptara las medidas pertinentes para cumplir con el respectivo traslado de las excepciones, según lo expresamente señalado en el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo

¹ Pág. 1 archivo 21 expediente electrónico

y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², lo cual no aconteció.

3) En ese sentido, la parte demandante no pudo acceder al contenido de la contestación de la demanda de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni mucho menos a las excepciones previas y/o mixtas formuladas, por lo tanto, no tuvo la oportunidad para oponerse a estas y aportar o solicitar la práctica de pruebas, tal como lo establece el artículo 212 del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: *la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

(...)” (negritas y subrayado adicionales).

4) De conformidad con la norma trascrita, es claro que en el presente caso se configuró una irregularidad procesal debido a que la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal omitió dar aplicación a lo expresamente señalado en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios

² **“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

(...).”

Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda, cercenando así una oportunidad probatoria en cabeza de la demandante.

5) Por consiguiente, se repondrá el auto de 9 de noviembre de 2021 y se declarará la nulidad procesal de lo actuado a partir del informe secretarial de fecha de 22 de julio de 2021, inclusive, incluyendo la sentencia anticipada proferida por la Sala de Decisión el 9 de septiembre de 2021, así como también se ordenará el traslado de las excepciones formuladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6) Finalmente, se conminará a todas las partes intervinientes en el presente a dar cumplimiento al deber procesal que les asiste en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, en relación con el envío, entre sí, de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

1º) Reponer el auto de 9 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Declárase la nulidad procesal de lo actuado a partir del informe secretarial de 22 de julio de 2021, inclusive, incluyendo la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2021.

3º) Córrese traslado en debida forma de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Conmínase a todas las partes intervinientes en el presente asunto a dar cumplimiento al deber procesal que les asiste en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020.

Exp. 25000-23-41-000-2020-00724-00
Actor: Procesur FR SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

5º) Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00758-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos particulares que se indican a continuación, proferidos por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante los cuales se negó la solicitud de aplazamiento de la fecha de puesta en operación del Proyecto UMPE 01-2014 presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como consecuencia de haber sido expedidos de forma irregular, habiendo sido falsamente motivados y/o por haber sido expedidos con en desconocimiento de las normas en que deben fundarse y en contravía de la confianza legítima.

Los actos administrativos objeto de la pretensión de Nulidad son:

- 1.1. Resolución No. 40515 del 10 de junio de 2019** proferida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** mediante la cual negó la solicitud de aplazamiento de la fecha de puesta en operación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y XM COMPAÑÍA DE
EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del proyecto UMPE 01-2014 presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

- 1.2. **Resolución No. 41138 del 18 de mayo de 2020**, proferida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante la cual se resolvió el recurso de aplazamiento de la fecha de puesta en operación del Proyecto UMPE 01-2014.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** se declare que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, no estaba en la obligación legal de sufragar la sanción pecuniaria, compensación y/o retribución al sistema pagada a la compañía **XM S.A. E.S.P.**

TERCERA. - Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** se condene a el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a retirar, restituir y/o pagar a título de indemnización de perjuicios a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la suma pagada por concepto de la compensación (retribución al sistema), cuyo valor asciende a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (474.102.036)**.

Subsidiaria. – En subsidio de la pretensión anterior (pretensión tercera) solicito que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se **ordene y/o condene** a **XM S.A. E.S.P.**, como encargada de facturar y recaudar la compensación pagada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ**, a reintegrar o restituir la suma pagada por concepto de la compensación (retribución al sistema), cuyo valor asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$474.102.036)**.

CUARTA. – Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se condene a el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P.**, los intereses corrientes sobre el valor total de la suma pagada por concepto de la compensación (retribución al sistema), cuyo valor asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 474.102.036)**, causados desde la fecha de pago y hasta que se verifique el cumplimiento de la condena por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

Subsidiaria. – En subsidio de la pretensión anterior (pretensión cuarta), solicito que, como consecuencia de la nulidad de los actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y XM COMPAÑÍA DE
EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene y/o condene a XM S.A. E.S.P., como encargada de facturar y recaudar la compensación pagada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ**, a reconocer los intereses corrientes sobre el valor de la suma pagada por el concepto de la compensación (retribución al sistema), cuyo valor asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 474.102.036)**, causados desde la fecha de pago y hasta que se verifique el cumplimiento de la condena por parte de **XM S.A. E.S.P.***

QUINTA. – *Todas las sumas de dinero que se reconozcan en la sentencia como consecuencia de las anteriores pretensiones, deberán ser actualizadas y puestas a valor presente al momento de la referida sentencia utilizando el Índice de Precios al Consumidos y deberán atender el principio de reparación integral, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTA. – *Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas del proceso al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y/o a **XM S.A. E.S.P.** [...]”.*

El Despacho observa que la presente demanda carece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Es necesario indicar si los actos administrativos objeto de demanda son actos definitivos o de trámite, ya que se observa que los mismos negaron una solicitud de aplazamiento de la fecha de la ejecución de la operación del Proyecto UMPE 01-2014.
2. Así mismo, es necesario indicar en calidad de qué se está demandando a la XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
3. Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y XM COMPAÑÍA DE
EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.^º1 del Decreto 806 de 2020

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 6. Demanda.**

[...]

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-0011 NYRD

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00030 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALIMENTOS ESPRESS S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN. RÉGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante en el ítem 21 del expediente digital, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

II.

La sociedad **ALIMENTO SPRESS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de los actos administrativos demandados.

Mediante providencial del 15 de marzo de 2021 (ítem 04 del expediente digital) se admitió la demanda en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados y que fue presentada con el escrito de demanda la cual fue notificada el 04 de abril de 2021 (ítem 09 expediente digital).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas, solicitando que no se acceda a tal solicitud, cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente** podrá ser decretada en la misma audiencia (...)*”.

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)*”, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida cautelar solicitada.

La sociedad **ALIMENTOS SPRESS S.A.S**, solicita la suspensión provisional “de las resoluciones y de sus efectos: No. 71584 del 9 de diciembre de 2019 y No. 28694 del 16 de junio de 2020, ambas dictadas por el señor Superintendente de industria y comercio” (sic).

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos, que serán resumidos en la medida de lo posible debido a la falta de claridad y orden cronológico en el mismo:

“(...) respecto de la situación jurídica de mi poderdante, la Superintendencia no cumple con el deber constitucional respecto del principio de tipicidad antes descrito, es decir, omitió “subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, ...”: La SIC omite la necesidad de precisión de los actos administrativos particulares.

(...) se deja en evidencia que en ninguna etapa del proceso sancionatorio administrativo- en especial al momento de pliego de cargos-, la entidad demandada no analizó particularmente las condiciones que la presunta conducta de ALIMENTOS SPRESS S.A.S afectara la libre competencia; que su conducta fuera idónea para transgredir los principios reconocidos en la constitución.

Recolección ilegal de pruebas. *Es menester resaltar la irregularidad de la entidad demandada frente a los requerimientos realizados a los investigados de sus celulares y correos electrónicos sin que medie una orden emitida por autoridad judicial en la totalidad de las visitas administrativas realizadas a lo largo de las labores investigativas.*

(...) se puede argumentar que la SIC, al adelantar un trámite de naturaleza administrativa debe limitar sus actuaciones al contenido del texto constitucional interpretado por la corte; por lo que la intervención y registro de las comunicaciones de los investigados sin una orden judicial, materializa una vulneración a la inviolabilidad de la correspondencia. Estas circunstancias afectan la legalidad y constitucionalidad de la prueba por vulneración a una garantía constitucional, que tiene como consecuencia la exclusión del material probatorio obtenido de manera irregular dentro de la investigación N°17-292981.

(...) Es por lo anterior que la totalidad de mensajes extraídos de los equipos celulares de los investigados, de la aplicación de WhatsApp, al igual que los correos electrónicos, debieron ser excluidos de la investigación; sin embargo, no se procedió de esa forma. Es por lo anterior que con la expedición de las resoluciones demandadas se violentó el debido proceso administrativo.

Falsa motivación; *Los hechos que la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo como fundamento de la decisión no estuvieron debidamente probados en la actuación administrativa; y en el mismo sentido, en el afán de sancionar -debe tenerse en cuenta el prejuizgamiento del que fue víctima mi poderdante -omitió hechos que estaban demostrados y que daban claridad sobre las circunstancias investigadas. Si los hechos probados hubieren sido entendidos tal y como acaecieron; complementados con los hechos omitidos, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente; es por lo anterior que las resoluciones demandadas encajan en las condiciones establecidas para que se configure una falsa motivación (...)” (sic).*

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que no se debe acceder a la medida cautelar, en razón a que no cumple con los requisitos que establece la Ley para su procedencia.

En cuanto al argumento sobre el efecto de la conducta anticompetitiva, aduce que se presenta por la confusión conceptual y teórica que tiene el apoderado de la contraparte, y que hubiera podido subsanar con el solo hecho de realizar un análisis juicioso del régimen de protección a la competencia en Colombia. También hubiera podido entender estos conceptos con la lectura detallada de las Resoluciones atacadas, en donde se explicó hasta el cansancio las características de los acuerdos contenidos en el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, especialmente los que tienen como objeto coludirse en procesos contractuales públicos. Por lo tanto, solicitó desestimar este primer cargo.

Respecto de la recolección ilegal de pruebas, sostiene que contrario a la interpretación hecha por la Demandante, la Corte Constitucional, si bien explicó que las Superintendencias no pueden interceptar o registrar comunicaciones sin autorización judicial previa, también aclaró que las facultades de recolección de documentos privados o comerciales, contenidos en dispositivos electrónicos, no pueden catalogarse como interceptaciones o registros de comunicaciones. Esta recolección es, esencialmente, un ejercicio de la actividad de inspección y vigilancia de esta Superintendencia en los términos del inciso 4º del artículo 15 de la Carta Política. Las facultades constitucionales le permiten a las Superintendencias recaudar documentos del comerciante sin que medie autorización judicial previa. Entonces, era suficiente con que la Superintendencia estableciera que el objeto de la visita era recaudar información sobre una posible práctica anticompetitiva. Una vez revelado el objeto de la visita, podía pedir las pruebas que considerara pertinentes para poder desarrollar sus facultades administrativas, considerando la conexidad de la información solicitada con el objeto de la visita. Dentro de las posibles pruebas, como vimos, se encuentran las inspecciones a dispositivos electrónicos, como el celular de los investigados y sus declaraciones.

En cuanto a la falsa motivación, reitera que las Resoluciones atacadas se expidieron con fundamento en una práctica anticompetitiva que se probó, específicamente la colusión en un proceso contractual público. La Superintendencia no tenía la carga de evaluar las condiciones del precio de los productos que se establecieron en el proceso LP-AMP-129-2016, porque la misma Ley no se lo exige. Es más, al configurar este tipo de acuerdo como una práctica reprochable incluso por su objeto, de hecho, la propia Ley releva a la Autoridad de esta carga, pues desde el principio el legislador consideró que es una conducta idónea para afectar la libre competencia. En consecuencia, debe ser sancionada cuando ocurra, sin excepciones. Por lo tanto, solicita que desestime también este argumento.

Finalmente concluye que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, y que como no existió una violación a las normas superiores invocadas no hay lugar a declarar la suspensión de las Resoluciones demandadas.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional, de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: *“Se sirva decretar la suspensión provisional de las resoluciones y de sus efectos: No. 71584 del 9 de diciembre de 2019 y No. 28694 del 16 de junio de 2020, ambas dictadas por el señor Superintendente de industria y comercio”*.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se depreca.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;* ii). *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados;* iii) *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla;* iv). *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto la suspensión provisional de los actos administrativos

demandados. Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que el pago de la multa generaría un perjuicio irremediable para la sociedad. (pág 93 solicitud de suspensión expediente digital).

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibidem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En ese orden de ideas el Despacho analizará si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento administrativo establecido y la falsa motivación.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 15 de marzo de 2021 (Ítem 04 Expediente Digital).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho¹, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su

¹*Fumus boni iuris*

contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”. No obstante, lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*” (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un **daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (...)»² (Negrillas fuera del texto).*

Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, cuando se trata de cautelas diferentes a la suspensión provisional, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii)** la ponderación de intereses.

En el caso concreto, las Resoluciones de las cuales se pretende su suspensión son: la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019: “*Por la cual se impone unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones*”; Resolución No. 28694 del 16 de junio de 2020: “*Por la cual se deciden unos recursos de reposición*”.

Según los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, se evidencia que, mediante resolución No. 5361 del 01 de septiembre de 2017, la

² Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Delegatura para la Protección de la Competencia ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos contra ALIMENTO SPRESS S.A.S., y otros, para determinar si en el marco del proceso de selección LP-AMP-129-2016, incurrieron en el comportamiento violatorio previsto en el numeral 09 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en dicha Resolución se formuló pliego de cargos contra STELLA TÉLLEZ HERNANDEZ (Representante legal de ALIMENTOS SPRESS y vinculada con NAMASTÉ) junto con otros representantes legales.

El origen de la investigación se dio con ocasión a los procesos de selección LP-AMP-129-2016 y SA-SI-140-AG-2017. El proceso de selección LP-AMP-129-2016, adelantado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, el cual tenía como objeto celebrar un acuerdo marco de precios para la SED a fin de establecer, entre otras cosas, las condiciones para la compra y entrega de los alimentos que componen el PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE).

En este estado es importante señalar el marco general de las prácticas restrictivas a la libre competencia: los acuerdos colusorios en las licitaciones públicas

El artículo 1° de la Ley 155 de 1959 indica:

“ARTÍCULO 1º. Modificado por el art. 1, Decreto 3307 de 1963. El nuevo texto es el siguiente. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos” (subrayado fuera del texto).

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, es necesario que (i) se trate de “acuerdos o convenios”, ii) que el objeto de los mismos sea el de “limitación de la producción”, el “abastecimiento”, “distribución” o “consumo ” en “ materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros ” o bien puede tratarse de “prácticas, procedimientos o sistemas” y, (iii) que la finalidad de los mismos sea la de limitar la libre competencia o mantener o determinar precios inequitativos, esto es, que restrinjan la libertad de acceso a los mercados.

A su vez, el numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 prescribe que son acuerdos contrarios a la libre competencia los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos, al prescribir lo siguiente:

“ARTICULO 47. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

[...]

9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

[...]” (subrayado fuera del texto).

El demandante, de lo que se pudo extraer del escrito presentado, en su solicitud de decreto de la medida cautelar formuló los siguientes argumentos; i) La superintendencia no demostró la conducta anticompetitiva y lo cataloga como una falta al principio de tipicidad; ii) violación al debido proceso por haber recolectado pruebas de manera ilegal; iii) afectación al debido proceso por no haber definido el mercado relevante a lo largo de la investigación; iv) violación al derecho de igualdad; v) desproporcionalidad en la sanción; y vi) falsa motivación en las Resoluciones atacadas.

Frente al primer reparo, relacionado con que la entidad no demostró la conducta anticompetitiva, sostiene que la misma debió probar el efecto que tuvo en el mercado la supuesta colisión. Por su parte en su contestación la Superintendencia manifestó que se trata de una conducta que es sancionable por el mero objeto y, en consecuencia, la tipicidad no exige que se pruebe el efecto concreto de la conducta.

Al respecto, hay que recordar conforme a lo señalado por la Corte Constitucional que la libre competencia económica, además de ser un derecho subjetivo individual, constituye un principio rector de la economía que involucra reglas de comportamiento para los agentes económicos.

La Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C/0815 de 2001:

“(...) Bajo estas consideraciones se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades (...). (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, al ser la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) la responsable de velar por la protección de la libre competencia en los mercados nacionales se encuentra facultada, para sancionar a cualquier persona que, colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia tal y como le esta atribuido en el Numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Y al observar el contenido de los actos demandados, allí se expone por parte de la SIC las pruebas que le permitieron imputar y luego sancionar por la existencia de esos acuerdos colutorios, de manera que en principio encuadra la conducta como anticompetitiva, esto es, realiza una adecuación típica. Distinto es si tiene o no razón para realizar esa adecuación, pero lo cierto es que realiza un juicio de tipicidad. Y en cuanto a si la conducta es objetiva o de resultado, de si debía o no probarse el efecto en el mercado, desde luego las razones que exponen las partes en conflicto se encuentran de cierto modo en pugna en un juego de fuerzas que se repelen por cuanto hay en efecto en el derecho administrativo sancionador, conductas objetivas y de resultado, por lo que tal debate será resuelto en la sentencia.

En este orden de ideas no es posible con base en los planteamientos contenidos en este cargo, acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada.

Respecto al segundo reparo mediante el cual manifiesta el demandante que existió una violación al debido proceso por haber recolectado pruebas de manera ilegal, por cuanto no considera válidas las pruebas recaudadas de correos electrónicos y WhatsApp, obtenidas con ocasión a la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-165 de 2019 expresó:

“(..)(i) Primero, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte “no están sujetas a esa reserva especial aquellas disposiciones procesales cuyo objeto no consista en establecer limitaciones o restricciones a derechos fundamentales garantizados por la Carta, y en particular al debido proceso, sino que, por el contrario, se orienten a establecer, en un caso concreto, los mecanismos adecuados para la efectividad de un deber que se deriva de la propia Constitución, sin hacer, de manera general, una regulación integral del procedimiento”. Pues bien, si bien las visitas de inspección no cuentan con una regulación integral del procedimiento, se encuentran definidos lineamientos para el ejercicio de una función legal que le corresponde a la superintendencia, y que a su turno dicha función debe ser ejercida a la luz de lo dispuesto en el CPACA y en el CGP.

(ii) Segundo, no existe un deber constitucional ni legal en cabeza de las superintendencias de informar, previamente, la realización de las vistas de inspección pues: (i) como se expondrá en la sección E infra, las visitas administrativas de inspección no son diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior; (ii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso no vulnera el debido proceso administrativo. Los materiales probatorios que sean recaudados durante estas diligencias serán -en cada caso concreto- objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias, por lo tanto, los sujetos investigados no verán afectado su derecho de defensa; y (iii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso persigue una finalidad legítima consistente en fortalecer las facultades administrativas de las superintendencias. En este sentido, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, la finalidad de las visitas administrativas es la de recaudar las pruebas necesarias para determinar si las entidades investigadas están cumpliendo con sus obligaciones legales. Naturalmente, dicha finalidad se vería obstaculizada si no se garantizara el “factor sorpresa” pues el aviso permitiría que el sujeto investigado ocultara información relevante. (...)” (subrayado fuera del texto).

Conforme lo anterior y revisadas las actuaciones realizadas dentro de todo el expediente sancionatorio, llevado a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio, evidenciándose el respeto al debido proceso en el entendido que contó con las oportunidades para contradecir las pruebas recaudadas, pero la discusión sobre si tales pruebas son o no lícitas, si fueron valoradas en conjunto, si las mismas fueron las determinantes para fundar la decisión sancionatoria, o lo que es lo mismo, ante la eventual ilegalidad de la prueba la decisión hubiese sido otra, es un debate de mayor calado que será abordado al momento de proferir sentencia.

En el tercer reparo, consistente en la afectación al debido proceso por no haber definido el mercado relevante a lo largo de la investigación, en este aspecto luego de revisar los actos administrativos demandados en concreto la Resolución No. 71584 del 09 de diciembre de 2020, expresamente señala:

8.4. Consideraciones del Despacho sobre la definición y el análisis del mercado

En este punto es importante indicar que este Despacho se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la definición del mercado afectado que involucra las licitaciones públicas indicando que, a diferencia de otros tipos de prácticas restrictivas de la competencia, en los casos que abarcan procesos de compras públicas el mercado afectado es precisamente el proceso de contratación pública en sí mismo, pues es el resultado de la interacción entre la demanda (constituida por la necesidad de la entidad pública contratante) y la oferta de bienes y servicios de los agentes económicos, conocidos como proponentes.

De acuerdo con lo anterior, el mercado que surge en virtud de la interacción de la entidad pública contratante y los proponentes, se caracteriza por al menos satisfacer las siguientes dos (2) condiciones: (i) temporal, toda vez que nace con la intención de la entidad contratante y finaliza con la terminación anormal del proceso de selección o con la liquidación del contrato resultante y, (ii) excluyente por cuanto que una vez adjudicado o definido el proceso de selección contractual, no

²⁷ Folio 10 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, folio 218 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente, folios 560, 566, 571 y 574 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente y folios 726 y 727 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

RESOLUCIÓN No. 71584 DE 2019

HOJA N° 21

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones"

resulta procedente la inclusión de nuevos agentes al mismo, motivo por el cual se conoce como una competencia "por el mercado" y no competencia "en el mercado".

Así mismo fue desarrollado a lo largo del acto administrativo, por lo tanto, no hay una evidente violación al debido proceso dado que la explicación se encuentra incluida en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

El cuarto reparo, estipulado como violación al derecho de igualdad al considerar que se le dio un trato desigual en contraposición al trato que recibió Hugo Nelson Daza, este aspecto deberá ser probado a lo largo del proceso, y debe tenerse en cuenta que son valoraciones que compara los cargos de nulidad propios de la demanda, razón por la que es imposible realizar en este momento procesal, ya que se requerirá de otras solicitudes probatorias a fin de establecer si en efecto hubo o no yerros en el marco de la actuación administrativa.

En cuanto al quinto cargo, en torno a la desproporcionalidad de la sanción, debido a que existió una dosificación indebida de la sanción pues considera que el monto debió ser inferior, preliminarmente se resalta que para este momento procesal no es claro que con la sanción impuesta no se atendiera a los criterios o parámetros de razonabilidad, ya que no se presenta un sustento jurídico, ni técnico que conlleve a establecer la violación de los principios constitucionales y legales que alude el actor, en tanto tales dimensiones se proponen no desde el interior de la regulación específica sino desde la repercusión en el patrimonio de la empresa que considera sería confiscatoria, lo cual no es suficiente en este momento, porque el juicio de proporcionalidad se encuentra enmarcado entre otros por la conducta, el daño a bienes jurídicos, la confluencia de los agravantes y atenuantes previstos por la ley y la proporcionalidad estricta.

Respecto a la falsa motivación, como quiera que este cargo se basa en la existencia de la infracción o la violación al debido proceso que se alega en los anteriores, no resulta en esta etapa, ser suficiente para suspender provisionalmente los actos demandados precisamente porque presuponen la certeza de los mismos, y como se ha explicado *ut supra*, no resultan en este momento predominantes, sino en similar balance argumentativo con las razones de defensa expuestas por la demandada.

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable, únicamente se limitó a mencionar que el perjuicio sería el pago de la multa, pero ni siquiera se acompaña el pago de la misma, y menos aún se acreditan los presupuestos de gravedad, urgencia, intensidad e impostergabilidad que lo definen.

Por lo anterior, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, el actor no cumplió con la carga argumentativa y probatoria

suficientes para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio más amplio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no emerge con claridad que no le fue garantizado el debido proceso o las demás salvaguardas enunciadas a la sancionada, de ahí que sea menester evaluar de un lado las que se solicitaron y se le negaron en la sede administrativa y confrontarlas con las que se acrediten en sede judicial, y así verificar si en efecto hubo una valoración adecuada de las mismas y si tenían o no la virtud de cambiar la decisión.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una violación al debido proceso durante la actuación administrativa adelantada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese estudio completo y complejo, de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

Se insiste entonces que para determinar si los actos administrativos demandados vulneran o no las normas enunciadas, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes. Con todo, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la parte demandante.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por ALIMENTOS SPRESS S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Exp. 25000234100020210003000
Demandante: Alimentos SPRESS S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Medida Cautelar

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00128-00
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ.
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL y PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“[...] II. PRETENSIONES

Muy atentamente, me dirijo ante usted Señor Juez, con el fin de formular las siguientes pretensiones dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad, de las Resoluciones 5114 del 25 de septiembre de 2019 y la 5963 del 16 de octubre de 2019 expedidas CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por vulnerar el artículo 137 del CPACA, por infringir las normas en que debería fundarse.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad, de las Resoluciones 5114 del 25 de septiembre de 2019 y la 5963 del 16 de octubre de 2019 expedidas*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por vulnerar el artículo 137 del CPACA, por infringir el derecho de audiencia y defensa.

TERCERA: *Que se declare la nulidad, de las Resoluciones 5114 del 25 de septiembre de 2019 y la 5963 del 16 de octubre de 2019 expedidas CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por vulnerar el artículo 137 del CPACA, por falsa motivación.*

CUARTA: *Que, a título de restablecimiento del derecho, declarar como válida y legal, la inscripción como Candidato al Concejo de Bogotá, por el Partido Polo Democrático Alternativo para las elecciones del 27 de octubre de 2019 de mi poderdante y en consecuencia que la Registraduría cuente efectivamente los votos que obtuvo el número 31 para el Concejo de Bogotá, D.C. por el Polo Democrático Alternativo y se cuenten en debida forma en todas las mesas de todos los puestos de votación.*

QUINTA: *Que, en modo extensivo con la anterior pretensión, en el caso de obtener los votos suficientes para ser elegido, ordenar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y a la Registradora Nacional del Estado Civil, entregar la respectiva credencial como concejal de Bogotá.*

CUARTA: *Que, se declare como restablecimiento del derecho la omisión administrativa de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ordenar en contra de la ley, la exclusión de HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ como candidato inscrito para la elección de concejales de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2020-2023.*

QUINTA: *Que, se declare como restablecimiento del derecho la omisión administrativa de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por ordenar en contra de la ley, la exclusión del Tarjetón Electoral de HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ como candidato inscrito para la elección de concejales de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2020-2023.*

SEXTA: *Que, se reconozca como restablecimiento del derecho la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.450.600.407.00 M/CTE), por daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales a HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ como candidato inscrito para la elección de concejales de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2020-2023.*

SÉPTIMA: *Por costas y agencias del derecho [...].*

El Despacho advierte que, para la admisión de la demanda debe allegar los siguientes requisitos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es necesario indicar las circunstancias por las cuales demanda a la Procuraduría Nacional de la Nación, ya que se evidencia que los actos administrativos fueron emitidos por el Consejo Nacional Electoral.
2. Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º¹ del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

¹ “[...] **Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

[...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00184-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"[...] IV. PRETENSIONES

Conforme al artículo 162 y 165 del CPACA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito al H. Tribunal, en sentencia que ponga fin al proceso, acceder a las siguientes pretensiones declarativas y de condena, las cuales propongo de manera separada, atendiendo al medio de control mencionado:

(1) Primera Declarativa: *Que se declare la nulidad de la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020, por la cual se declaró que JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE junto con otras Sancionadas, violaron la libre competencia y se le impuso una multa de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y CONCO PESOS (COP \$1.755.603.135).*

(2) Segunda Declarativa: *Que se declare la nulidad de la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020, por la cual se modificó la sanción contra JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE y las otras Sancionadas, y se redujo la multa impuesta a JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE a MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (COP \$1.404.518.115)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

confirmando en los demás aspectos frente a mi poderdante, la Resolución 42543.

(3) Tercera de Restablecimiento: *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Demandante no está en obligación de pagar la Multa impuesta por la SIC en las Resoluciones.*

(4) Cuarta de Restablecimiento: *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SIC restituir integralmente los valores que el demandante hubiere cancelado con ocasión de las Resoluciones Atacadas cuya nulidad se pide en su integridad.*

Primera Subsidiaria a la Tercera de Restablecimiento: *Que en subsidio de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Demandante no está en obligación de pagar la totalidad de la Multa impuesta por la SIC en las Resoluciones, sino el valor que resulte probado en el proceso, ordenándose a la SIC en consecuencia dejar de aplicar la totalidad de la Multa o de haberse pagado la misma por el Demandante, restituir los montos a que haya lugar de cara a lo que resulte probado en este Proceso.*

(5) Quinta de Condena: *Que se condene a la SIC, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores a reembolsar el valor total o parcial que haya pagado el Demandante por concepto de la Multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo que así lo ordene.*

(6) Sexta de Condena: *Que sobre la suma a la que sea condenada la SIC a reembolsar a el Demandante, se condene al pago de intereses moratorios, en los términos y tasas indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha en que se haya efectuado el pago por la Demandante a la SIC, o en su defecto desde la presentación de la Demanda y hasta cuando el pago se verifique.*

(7) Séptima de Condena: *Que se condene a e Demandada al pago de costas y agencias en derecho [...].”*

El Despacho advierte que, para la admisión de la demanda debe allegar los siguientes requisitos:

1. Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º¹ del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

^{1 1} “[...] **Artículo 6. Demanda.**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00246-00
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD – FALTA DE COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 15 expediente electrónico), surtido el traslado de la demanda, el despacho ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y, de oficio, advierte que se configura la excepción previa de falta de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 3 de mayo de 2021 (archivo 09 expediente electrónico), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA en contra de la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto N.º 000387 de 23 de julio de 2019, por el cual se resolvieron las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N.º 000410, y el Auto N.º DCC2-53 de 6 de agosto de 2020, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la anterior decisión.

2) El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la entidad demandada el 8 de junio de 2021 (archivo 13 expediente electrónico), por lo

que el término de traslado de la demanda de 30 días comenzó a transcurrir luego de los 2 días del envío del mensaje de datos al buzón de la entidad demandada (inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el inciso 3 del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020); es decir, a partir del 11 de junio de 2021 y finalizaba el 27 de julio de 2021, tal como se corrobora en la contabilización de términos contenida en el informe secretarial visible en el archivo 14 *ibidem*, no obstante, no hubo ningún pronunciamiento por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, al respecto dicha norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”
(negritas adicionales)

2) Ahora bien, revisado el expediente, el despacho de oficio advierte que en el presente asunto se configura la excepción previa consagrada en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP)¹, referente a la falta de competencia, por cuanto los actos administrativos demandados contenidos en el Auto N.º 000387 de 23 de julio de 2019, por el cual se resolvieron las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo Nº 000410, y el Auto N.º DCC2-53 de 6 de agosto de 2020, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la anterior decisión, fueron expedidos en el marco de un procedimiento administrativo de cobro coactivo derivado de una orden de

¹ Procedimiento aplicable por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

mandamiento de pago emitida por la Contraloría General de la República contra la sociedad demandante, con ocasión del título ejecutivo contenido en el fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso CD-000243.

3) En ese sentido, las súplicas invocadas por la parte demandante tienen relación, clara e indiscutible, con un proceso de jurisdicción coactiva, situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**
(se resalta).

4) De la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, en tanto que la génesis de la discusión en el caso concreto radica en la legalidad de un acto administrativo que decidió las excepciones formuladas contra un mandamiento de pago en un proceso de cobro coactivo, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia.

5) Así las cosas, de oficio se declarará probada la excepción previa de falta de competencia y se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto, sin perjuicio de advertir que, en consonancia con los artículos 16 y 138 del CGP, ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia *“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

En virtud de lo anterior,

R E S U E L V E:

1º) De oficio **declárase probada** la excepción previa de falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00357-00
Demandante: FABIÁN ALBERTO PLAZAS VACCA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Fabián Alberto Plazas Vacca en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima).

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Notariado y Registro y al Registrador de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima), o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00357-00
Actor: Fabián Alberto Plazas Vacca
Nulidad y restablecimiento del derecho

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Luis Ángel Esguerra Marciales para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00497-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandados: DEFENSORIA DEL PUEBLO – TANÍA
MARÍA BUITRAGO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO
283 DE LA LEY 1437 DE 2011

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el día **(1) de febrero de 2022**, a las **nueve y quince de la mañana (9:15 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9:00 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00504-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandados: DEFENSORIA DEL PUEBLO – CARLOS GUSTAVO VILLANOVA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 283 DE LA LEY 1437 DE 2011

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el día **(2) de febrero de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:45 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00509-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandados: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – NATALIA
ANDREA OROZCO MARÍN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO
283 DE LA LEY 1437 DE 2011

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el día **(2) de febrero de 2022**, a las **diez de la mañana (10:00 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9:45 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00542-00
Demandante: CONSTRUCTORA LARES SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Constructora Lares SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Facatativá.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Alcalde Municipal de Facatativá, o a quien hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Felipe Piquero Villegas para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100608-00

Demandante: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Subsanadas las falencias encontradas mediante auto de 15 de octubre de 2021 y una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 6374-1-002239 de 9 de mayo de 2019, *“por medio del cual se realiza la cancelación de un levante; y 03-236-408-601-004729 de 20 de septiembre de 2019, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6374-1-002239 de 9 de mayo de 2019”*, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del

Exp. N°. 2500023410002021000608-00
Demandante: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Germán Camilo Perdomo Guilombo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.863.747 y T.P. N° 267.513 del C.S.J., como apoderado principal, Jessica del Pilar Ortega Meneses, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.181.875 y T.P. N° 232.392 del C.S.J., como apoderada sustituta; y Camilo Alberto Riaño Abaunza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.422.548 y T.P. N° 209.666, como apoderado sustituto, para que actúen en representación judicial de la sociedad DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S., de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00618-00
Demandante: MARÍA ARGENIS VILLANUEVA Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 161 del CPACA y del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001.
- 2) **Explicar** el concepto de la violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA.
- 3) **Allegar** prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo tribunal administrativo, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
- 4) **Expresar** con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo exigido en el numeral 2.º del artículo 162 del CPACA, ya que según el contenido del acápite denominado “DECLARACIONES Y

PRTENSIONES” la parte actora pretende tanto la nulidad total como parcial de la Resolución N.º 00279 de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA. RT 47232B*”.

5) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202100726-00
Demandante: COOMEVA E.P.S. S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **COOMEVA E.P.S. S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 000247 de 29 de enero de 2020, *“por medio de la cual se impone una sanción a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA S.A.”*; 008954 de de 17 de julio de 2020, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000247 de 29 de enero de 2020”*; y 000150 de 25 de enero de 2021, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente Nacional de Salud o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*,

(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la

Exp. N°. 250002341000202100726-00
Demandante: COOMEVA E.P.S. S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado José Alejandro Marmolejo Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.615.616 y T.P. N° 208.111 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de COOMEVA E.P.S. S.A., de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-36

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021000757-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS: SANCION- Incumplimientos en la aplicación de la metodología de medición, cálculo y reporte de indicadores,
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERA PRINCIPAL. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por el Mintic: (i) Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, “[p]or la cual se decide una actuación administrativa”; (ii) Resolución No. 1153 del 3 de julio de 2020, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, “[p]or la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019” y (iii) Resolución No. 0127 del 26 de enero de 2021, proferida por el Viceministro de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, “[p]or la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. 3395 del 24 de diciembre de 2019”, en cuanto esta última confirmó una sanción a Colombia Móvil por un valor de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO COMA UNO (4.751,1) SMLMV (...)

SEGUNDA PRINCIPAL. Que, como consecuencia de la primera pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Mintic a restituir a Colombia Móvil todas las sumas que para el momento de la sentencia hubiere llegado a pagar como consecuencia de las sanciones impuestas en las Resoluciones Demandadas, debidamente indexadas.

TERCERA PRINCIPAL. - Que se condene al Mintic a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

Que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones expedidas por el Mintic: (i) Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, “[p]or la cual se decide una actuación administrativa”; (ii) Resolución No. 1153 del 3 de julio de 2020, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, “[p]or la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019” y (iii) Resolución No. 0127 del 26 de enero de 2021, proferida por el Viceministro de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, “[p]or la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. 3395 del 24 de diciembre de 2019”, en cuanto esta última confirmó una sanción a Colombia Móvil por un valor de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO COMA UNO (4.751,1) SMLMV, en la medida en que el monto de la sanción fue indebidamente estimado, conforme a las razones de hecho y de derecho que se detallan en esta demanda.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene al Mintic a restituir a Colombia Móvil la diferencia, debidamente indexada, entre (i) el valor de la sanción impuesta y pagada por la demandante y (ii) el valor ajustado de la sanción conforme a las razones de hecho y de derecho que se detallan en esta demanda.

TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. - Que se condene al Mintic a pagar las costas y agencias en derecho del proceso”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** por hechos acaecidos en distintas municipalidades, entre ellas, la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$3,529,398,000) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la

autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019 expedida por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el prestador y resueltos por la administración a través de las Resoluciones No. 1153 del 3 de julio de 2020 y 0127 del 26 de enero de 2021.
- ii) De otra parte, en el PDF denominado Anexo No. 8 del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 25 de mayo de 2021 y 26 de agosto de 2021.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 0127 del 26 de enero de 2021, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 28 de enero de 2021¹ (Archivo No. 16 de la carpeta pruebas/ expediente electrónico).

El término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 29 de enero hasta el 29 de mayo de 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre el 25 de mayo hogaño (faltando 5 días para que operara la caducidad) y el 26 de agosto de 2021.

Levantada la suspensión desde esa fecha, los cinco días restantes transcurrieron el 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2021, y como quiera que el medio de control fue radicada en dicha fecha, se evidencia que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La Sala observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Designación de las partes y sus representantes** (Pág. 3 del archivo PDF de la demanda)
- II.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Págs 11 a 21).
- III.) **La estimación razonada de la cuantía** conforme a las previsiones del artículo 157 *ibidem*
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Págs. 21 a 111 del archivo PDF de la demanda).
- V.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Págs 151 a 157 del archivo PDF de la demanda).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Pág 158 del archivo PDF de la demanda).
- VII.) Se allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información.

¹ Si bien el correo electrónico fue enviado el 27 de enero de 2021, este fue remitido a las 7:50:48 pm, por lo que se entiende notificado al día siguiente.

Empero incumple con los siguientes requisitos:

- **El Poder presentado no está debidamente otorgado** toda vez que el documento no especifica los actos administrativos que se demandan, además en el certificado de existencia y representación aportado no obra el nombre de la Dra. ANDREA MARÍA ORREGO RAMÍREZ como apoderada general (Archivo 1 y 3 de la Carpeta Anexos dentro del expediente electrónico)
- **La segunda pretensión subsidiaria es imprecisa como quiera que no fue**, expresado con claridad cuánto es el valor que debe ser devuelto o en su defecto, a cuánto debió ascender la multa impuesta. (Págs. 5 a 11 del archivo PDF de la demanda)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100766-00

Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones.

Artículos quinto y sexto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 de 17 de febrero de 2021 y; Auto No. URF2-0289 de 19 de marzo de 2021, *“por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta”*, expedidos por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del

Exp. N°. 250002341000202100766-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*,

(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la

palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.768.178 y T.P. N° 167.701 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-37 NYRD

Bogotá D.C., Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210077300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S. Nivel 1.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S. a través de sus apoderadas judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000730 del 19 de febrero de 2020, Expediente No. IO 2018 2018 4901, a nombre de la sociedad Agencia de Aduanas Valley Customs S.A.S. Nivel 1 NIT 805.001.632-1 (en adelante Valley).

SEGUNDA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 3009 del 1 de octubre de 2020, por medio la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000730 del 19 de febrero de 2020, Expediente No. IO 2018 2018 4901”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por el Art. 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Respecto de la cuantía, tal y como se señalará más adelante, la estimación realizada por el extremo actor desconoce las previsiones realizadas por el legislador en el artículo 157 *ibídem*, por lo tanto, este presupuesto se analizará una vez se haya subsanado este yerro.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la Resolución No. 730 del 19 de febrero de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procedía el recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto por la entidad

demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución No. 3009 del 1 de octubre de 2020.

- ii) Si bien obra en el expediente electrónico la audiencia celebrada ante la Procuraduría de Asuntos Administrativos, las pretensiones que fueron ventiladas ante el Ministerio Público se limitaron a solicitar la nulidad de los actos administrativos, sin que se evidencie peticiones resarcitorias o de contenido económico.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto la Resolución No. 3009 del 1 de octubre de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante correo recepcionado el 5 del mismo mes y año (Archivo 09exptd4.pdf).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 6 de octubre hasta el 6 de febrero del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre 29 de enero hogaño (faltando 7 días para que operara la caducidad) al 15 de abril de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 20 de abril (5 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunas de las formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado (Archivos PDF 06exptd%209.pdf y 04exptd 2)
- II.) Designación de las partes y sus representantes (Pag. 1 05exptd%208.pdf)

- III.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Pags. 2 a 6 05exptd%208.pdf).
- IV.) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Pags. 6 a 22 05exptd%208.pdf).
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Pag. 22 05exptd%208.pdf).
- VI.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Pags. 22 y 23 05exptd%208.pdf).
- VII.) *Anexos obligatorios: Expediente electrónico.*

Empero incumple con los siguientes requisitos:

- Las pretensiones del medio de control no fueron expresadas con precisión y claridad, toda vez que, si bien el demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la cancelación de la autorización del levante de algunas declaraciones, no presentó peticiones de restablecimiento del derecho y sin embargo al momento de estimar la cuantía expuso un valor bajo el concepto de reparación de perjuicios.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial deberá precisar el alcance del restablecimiento del derecho pretendido, así como incluir, si es su propósito las pretensiones resarcitorias que considere pertinente, acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

De igual manera deberá estimar la cuantía teniendo en cuenta las previsiones previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“(...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten¹ (...).

Y adicionalmente ha expuesto que:

¹ Consejo de Estado, Auto del 17 de octubre de 2013, expediente 2012-00078, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación”².
(Subrayado fuera del texto).

VIII.) Acreditar de remisión de la demanda, subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 9 de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena la individualización de bienes.

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan, para dar cumplimiento al numeral 5.º de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar de urgencia:

*"[...] **QUINTO.- DECRÉTASE** el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ORDENA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE BIENES

socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, por Secretaría de la Sección **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599 [...]"

2. El artículo 593 del Código General del Proceso, sobre los embargos, dispone:

*"[...] **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. **El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción:** si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez [...]"*
(Destacado fuera de texto original).

3. El artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, "*[...] Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones [...]"*, sobre los requisitos para la inscripción de autos de embargo, establece:

*"[...] **Artículo 31. Requisitos.** Para la inscripción de autos de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ORDENA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE BIENES

embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble [...]"

4. Comoquiera que no ha sido posible la plena identificación de los bienes, de que tratan el citado numeral 5.º de la parte resolutive del auto de 13 de septiembre de 2021, con el fin de realizar los correspondientes embargos, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación, como accionante y solicitante de la medida cautelar de urgencia, para que en el término de diez (10) días, suministre la información que tenga y permita dar cumplimiento a lo requerido en dicho numeral y, en consecuencia, proporcione la información sobre la identificación de bienes muebles e inmuebles; así como, de las rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. los socios e integrantes de la UT Centros Poblados de Colombia 2020.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de diez (10) días, suministre la información que tenga y permita dar cumplimiento a lo ordenado en dicho numeral y, en consecuencia, proporcione la información sobre la identificación de bienes muebles e inmuebles; así como, de las rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. los socios e

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ORDENA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE BIENES

integrantes de la UT Centros Poblados de Colombia 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, para el cumplimiento de la anterior orden, **OFÍCIESE de manera urgente** a la **Procuraduría General de la Nación**, sin perjuicio, del deber que tiene como accionante de consultar las providencias que se notifiquen por estado o de manera personal en el transcurso del presente proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** de manera inmediata este cuaderno de medida cautelar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202100788-00
Demandante: GUILLERMO ANTONIO SUÁREZ SOLÍS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor **GUILLERMO ANTONIO SUÁREZ SOLÍS**, con la que pretende la nulidad de las siguientes resoluciones.

Resoluciones Nos. 2020-01-602229 de 18 de noviembre de 2020, *“por la cual se imponen unas sanciones”*; 2021-01-040954 de 17 de febrero de 2021, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*; y 2021-01-127358 de 13 de abril de 2021, *“por la cual se resuelve un recurso de queja”*, expedidas por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de Sociedades o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley

1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*,

(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Exp. N°. 250002341000202100788-00
Demandante: GUILLERMO ANTONIO SUÁREZ SOLÍS
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Gustavo Valbuena Quiñonez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.355 y T.P. N° 82.904 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor GUILLERMO ANTONIO SUÁREZ SOLÍS, de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100827- 00
Demandante: JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA
Demandado: ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA -
MIEMBRO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA
JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA
REPÚBLICA y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial de 18 de enero de 2022 que antecede (archivo 23 expediente electrónico), **dispónese:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual de Decisión de la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de diciembre de 2021 (archivo 22 expediente electrónico), a través de la cual se decidió *“Confirmar el Auto del 7 de octubre de 2021, mediante la cual se remitió el proceso por competencia al Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia”*.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 7 de octubre de 2021 (archivo 08 expediente electrónico) que ordenó remitir el proceso por competencia al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-38

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SAVIA SALUD - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-.
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SAVIA SALUD - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se declare la nulidad de la Resolución No. 41610 de 2019 y Resolución No. 203 de 2021 expedidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con base en los argumentos expuestos en esta demanda, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dichos actos administrativos.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior declaración, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a determinar que SAVIA SALUD EPS no está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero establecidas en la Resolución No. 41610 del 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 y la Resolución No. 203 del 24 de febrero de 2021, equivalente a la suma de QUINIENTOS CUARENTA

Demandado: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -
Adres
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Nulidad y restablecimiento del derecho

Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS Y SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$545.079.551,71) por concepto de capital involucrado, más SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS Y CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$66.139.102,47) por concepto de indexación con el IPC con corte a enero de 2021.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración y en el evento de que se haya realizado reintegro por alguna de las No. 41610 del 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 y la Resolución No. 203 del 24 de febrero de 2021, equivalente a QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS Y SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$545.079.551,71) por concepto de capital involucrado, más SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS Y CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$66.139.102,47) por concepto de indexación con el IPC con corte a enero de 2021, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la devolución inmediata a favor de SAVIA SALUD EPS de forma indexada y/o actualizada

CUARTA. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada” (sic)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido \$611.218.654, suma que supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos y el particular afectado, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

Demandado: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -
Adres
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Nulidad y restablecimiento del derecho

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución No. 041610 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES ordenó el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa procedía el recurso de reposición; el cual fue interpuesto por SAVIA SALUD E.P.S S.A.S y resuelto por la administración, mediante Resolución No. 203 del 24 de febrero de 2021. (Archivos 14 y 19 del expediente electrónico)
- ii) De otra parte, en los archivos quinto y sexto del expediente electrónico (06Constancia y 05 ACTA097) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 13 de abril y 27 de julio de 2021, fecha de expedición de la constancia.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 203 del 24 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico el 2 de marzo de 2021; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el día siguiente y hasta el 3 de julio de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial, conforme

lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, desde el día 13 de abril de 2021 (faltando 2 meses y 17 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 27 de julio de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2021 (es decir 1 mes y 26 días después del levantamiento de la suspensión) forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Archivos 16 y 9 del expediente electrónico).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (Pags 1 y 2 del archivo No. 1 del expediente electrónico).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Pags 8 y 9 del archivo No. 1 del expediente electrónico).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Pags 3 a 8 del archivo No. 1 del expediente electrónico).
- V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 26 a 27 del archivo No. 1 del expediente).
- VI.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl 26 del archivo No. 1 del expediente).
- VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl 28 del archivo No. 1 del expediente).
- VIII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (expediente electrónico).

Empero incumple con los siguientes requisitos:

- Los ***fundamentos de Derecho*** son imprecisos toda vez que, si bien se enunciaron cuatro cargos de nulidad de los que presuntamente adolecen los actos administrativos, la argumentación presentada se limita a traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional y a realizar afirmaciones indefinidas.

En ese orden de ideas, se requiere que el apoderado el extremo actor explique las razones por las cuales considera que las resoluciones aquí demandadas fueron expedidas con falta o falsa motivación y violación al debido proceso.

Demandado: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -
Adres
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Nulidad y restablecimiento del derecho

- No se acreditó *envío de copia de la demanda y sus anexos* a la entidad demandada, pues únicamente se aportó copia de la remisión a la ANDJE.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la sociedad **SAVIA SALUD - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00851-00
Demandante: LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Anexar copia de los actos administrativos demandados, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, ya que no se aportó la respectiva copia de la Resolución N.º 2093 de 30 de marzo de 2021.

2) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

3) Adjuntar copia de la totalidad de los anexos de la demanda ya que, si bien se aportaron algunos de estos, una vez verificado el contenido del expediente digital se tiene que no obran todos aquellos que fueron enunciados en el acápite denominado “VI. PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito de la demanda.

4) Determinar, clasificar y enumerar los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA; se precisa que en la

demanda fueron enunciados unos hechos, pero estos no cumplen con los parámetros exigidos en la norma.

5) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación, formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

6) Acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, según el caso, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

7) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

7) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

OTRA DISPOSICIÓN

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante tendiente a que se aclare la fecha de radicación de la demanda toda vez que existe una inconsistencia entre el correo de radicación y el acta de reparto, por secretaría ríndase un informe en el que se precise la fecha de radicación del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Exp. 25000-23-41-000-2021-00851-00
Actor: Línea Aérea Carguera de Colombia SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-12NYRD

Bogotá D.C., Enero (21) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210087300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S” (EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
TEMA: REINTEGRO DE RECURSOS
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERA: Se DECLARE la nulidad absoluta de la Resolución 011548 del 17 de diciembre de 2018, “Por la cual se ordena a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”, el reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES”.

SEGUNDA: Se DECLARE la nulidad absoluta de la Resolución 6044 del 13 de junio de 2019, “Por la cual se ordena a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA

PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", el reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES", por concepto de capital únicamente expuestos en el inciso anterior.

TERCERA: Se DECLARE la nulidad absoluta de la Resolución 001195 del 05 de febrero de 2021, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 011548 del 17 de diciembre de 2018".

CUARTA: Se RESTABLEZCA el derecho en favor de COMPARTA EPS-S, en el sentido de que se DECLARE la inexistencia de la obligación de restituir los montos detallados en la auditoría ARS007 iniciada por el Consorcio Sayp 2011 - hoy ADRES.

QUINTA: Se RESTITUYAN a COMPARTA EPS-S los capitales que, a la fecha de la sentencia ejecutoriada, hayan sido consignados a instancias de la ADRES, o que ésta haya deducido unilateralmente de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente.

SEXTA: Se condene en costas y agencias judiciales a las entidades accionadas"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, proferido por la Superintendencia de Salud. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$2.960.446.709,42), suma que supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados y quien se beneficiaría de los dineros se reclamaran, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Al respecto, es importante, resaltar que tanto el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y como de la Sentencia C-607 de 2012, advierten que en el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga-, apropiados o reconocidos sin justa causa, interviene tanto dicha entidad como la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual a fin de declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, es necesario que esta última como la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES se pronuncien al respecto, a fin de respetar las garantías propias del debido proceso, pues es claro que ambas entidades se verían afectadas con decisión de

Tribunal, si resolviera declarar la ilegalidad de los actos administrativos que se discuten.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución 011548 del 17 de diciembre de 2018, *“Por la cual se ordena a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S el reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES”* procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por la Institución demandante y resuelta por la administración a través a través de la Resolución 001195 del 05 de febrero de 2021. (Archivos 23 y 25 expediente electrónico).

Adicionalmente, se advierte que al interior del trámite administrativo se expidió la Resolución 6044 de 2019 en contra de la cual procedía el recurso de reposición, en ese sentido, aun cuando el demandante no precisa si fue o no interpuesto, este no resulta de carácter obligatorio sino facultativo. (Archivo 24)

- ii) En los archivos veintisiete y veintiocho del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría tercera Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 29 de abril de 2021 y 23 de septiembre de 2021.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Revisados los anexos del libelo demandatorio se advierte que la Superintendencia de Salud expidió la Resolución 011548 del 17 de diciembre de 2018, cuyo propósito fue ordenar a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S reintegrar unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES, con ocasión al pago de la UPC del Régimen Subsidiado para los procesos pagos comprendidos de **julio de 2015 a mayo de 2017**. Posteriormente, la mencionada entidad profirió la misma orden a través de nuevo acto administrativo contenido en la Resolución 6044 de 2019, pero señalando como valor apropiado una suma distinta, aunque haciendo referencia al mismo periodo.

Finalmente, a través de la Resolución 001195 de febrero 05 de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la primera decisión, siendo esta la que puso fin a la actuación administrativa, razón por la cual, a partir de su notificación electrónica efectuada el 08 del mismo mes y año (Archivo 26 del Expediente Electrónico), se analizará el presupuesto de oportunidad.

En este sentido, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 9 de junio del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2021 (faltando 41 días para que operara la caducidad) al 23 de septiembre de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 30 de septiembre hogaño (7 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, por cuanto a través del Decreto 491 de 2020 se amplió el termino señalado en el artículo 21 *ibidem* a cinco (5) meses, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión”

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunas de las formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 2 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).
- II.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 6 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).
- III.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 7 A 17 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).
- IV.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 17 a 18 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).
- V.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 17 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA)
- VI.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 19 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).
- VII.) ***Anexos obligatorios: Expediente electrónico.***

Empero se advierten los siguientes yerros:

- No está demostrada debidamente la representación judicial del demandante como quiera que no se aportó la escritura pública en la que conste el poder general otorgado por el agente liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, (pág 1 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA) a la Dr. JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
- El demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envió a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00885-00
Demandante: HENRY RUEDA MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Concédese ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró no probada las excepciones y se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Henry Rueda Méndez.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-39

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00910-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE CUAL SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA PARA CONOCER DEL ASUNTO Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS A LA SECCIÓN CUARTA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Como consecuencia de lo anterior, eleva entre otras pretensiones, las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Liquidación Oficial SSPD No. radicado 20205340050166 del 25/08/2020 expediente 2020534260104838E mediante el cual la SSPD liquidó a EDEQ la contribución adicional del año 2020.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20215300012965 del 29/03/2021 expediente 2020534260104838E “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P., contra la

Liquidación Oficial SSPD N° 20205340050166 del 25 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de energía eléctrica”

3. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20215000216315 del 9 de junio de 2021 “por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

4. *Que se condene a la SSPD devolver a EDEQ el valor pagado por concepto de la contribución adicional del año 2020, esto es la suma de \$1.919.428.260.”*

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del objeto de controversia, se evidencia que esta versa sobre asuntos de carácter tributario, en la medida que, se discute la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se estableció el monto de la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, entre ellos el demandante, para el año 2020.

Así las cosas, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Cuarta	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento relativo a impuestos, tasas y contribuciones (...)	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

De la lectura anterior, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Cuarta, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos **de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de orden tributario**, y de jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de orden tributario.

Revisado el expediente se advierte que los actos administrativos demandados tienen como sustento en la facultad otorgada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 1955 de 2199 para cobrar anualmente **una contribución especial** a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios.

En virtud de lo anterior las mencionadas resoluciones, en particular, aquellas que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuesto por la demandante señalan:

“CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL DE LA SUPERSERVICIOS

Inicialmente es de señalar, que, como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019:

a. Sujeto activo: La Superservicios.

b. Sujetos pasivos: Son todas las personas vigiladas por la SSPD.

c. Hecho generador: Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD

d. Base gravable: Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

*Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

e. Tarifa: 1%”¹

(...) Bajo esta línea, lo primero que ha de tener en cuenta quien impugna, es que la contribución adicional que es motivo de su inconformidad, ha sido creada por el órgano democrático instituido para ello, que es el Congreso de la República, quien, además, ha establecido de manera cierta, concreta y completa, cada uno de los elementos de la obligación tributaria, con lo cual, sólo le resta a esta entidad aplicar lo dispuesto en la norma, teniendo en cuenta para ello la información reportada por el contribuyente y que sirve de base para la construcción de una”

En suma, lo que el demandante discute a través del medio de control es precisamente **el valor que debe pagar con ocasión a la contribución especial**, en otras palabras, cuestiona la liquidación efectuada, por lo que, resulta inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, pues las suplicas deprecadas corresponden a un asunto de contenido y alcance relativo a impuestos, tasas y contribuciones.

Así las cosas, por ser la Sección Cuarta de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de referencia, se ordenará enviar el expediente a esa Sección para que se efectuó el reparto correspondiente

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza tributaria y corresponder a la Sección Cuarta, tal y

¹ Fls 73 y 74 del Archivo 003 del Expediente Electrónico

como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-23 N

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202100924-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
ACCIONANTE:	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

YOBANY LOPEZ QUINTERO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra del **DEPARTAMENTDO DE CUNDINAMARCA**.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 Núm. 1 CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por el Departamento de Cundinamarca - secretaría de Educación.

2.3 Legitimación.

Yobany Alberto López Quintero está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 137 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y toda vez la autoridad demandada es aquella que expidió los actos administrativos cuya nulidad se reclama, existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.2 Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente medio control corresponde al señalado en el artículo 137 *ibidem*, esto es una demandada de nulidad, la misma puede interponerse en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF 01Demanda).
- II.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 16 PDF 01Demanda).
- III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 16 PDF 01Demanda).
- IV.) **Constancia de envío del libelo a la entidad demandada.**

Si bien los hechos están clasificados y enumerados, el extremo actor incluye en este acápite, apreciaciones personales, descripción y explicación de ciertos cuerpos normativos y en especial hace reproches a la Circular 020 de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

En ese contexto se solicita a la parte actora organice y distinga las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación y precise con total claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus pretensiones.

De otro lado, también se solicita se esclarezca cuál es la petición que se eleva con este medio de control, toda vez que si bien se hace referencia a la **Resolución No. 1327 del 26 de marzo de 2020**, el escrito no concreta ninguna pretensión.

De igual forma, se advierte que las causales de nulidad y conceptos de violación, están sustentados en la vulneración de derechos subjetivos de los docentes del Departamento de Cundinamarca, por ende es necesario que el extremo actor, argumente si el acto administrativo, fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, esto es que impute cualquiera de las causales de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de

2011, *verbi gratia*, explicar cuáles son las normas de mayor jerarquía que pretende invocar que fueron desconocidos, esto es, los actos administrativos, decretos, entre otros que establecían vacaciones colectivas, días de descanso, jornada laboral, estatuto docente, entre otras.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la subsanación de la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-33NYRD

Bogotá D.C., Enero (21) dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210095800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1-
DEMANDADO: U.A.E DIAN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRIMERO: *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- *La Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de Enero del año 2021 por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$942.397.000) por la infracción al numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el Artículo 6° del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma este equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y por la infracción señalada en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999,*

modificado por el artículo 26 del Decreto 2557 de 2007 (actualmente regulado en el numeral 2.1 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019)

- *La Resolución No. 004139 del 17 de Junio del año 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201- 1 241-640-0-000179 del 27 de Enero del año 2021 emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

SEGUNDA: *Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho: 1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$942.397.000), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados. 2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.*

TERCERA: *Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.*

CUARTA: *Que se me declare como apoderada de la actora*

QUINTA: *Prevenir a la demandada para que de estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$942.397.000) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien como quiera que las resoluciones cuya legalidad se controvierte tienen carácter sancionatorio, el extremo demandante, al momento de la subsanación, deberá especificar el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen al trámite, esto es, si existió una alguna visita por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) que se hubiese efectuado alertada sobre las presuntas inconsistencias en las declaraciones de las mercancías.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la **Resolución No. 0179 del 27 de enero del año 2021** procedía el recurso de reconsideración el cual fue interpuesto y resuelto por la administración en la **Resolución 04139 del 17 de junio de 2021** en la cual se confirma la totalidad de la resolución en cuestión.
- ii) De otra parte, a folios 12 a 13 y 160 a 167 del Archivo PDF de Anexos obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría No. 5 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 25 de agosto de 2021 y 19 de octubre de 2021.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,

la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto de la **Resolución No 04139 del 17 de junio del año 2021** con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 24 del mismo mes y año (pág 66 Archivo PDF Anexos). En ese orden de ideas el término de 4 meses señalados *ut supra*, iniciaría a contabilizarse desde el 25 de junio y hasta el 24 de octubre de 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) entre el 25 de agosto de 2021 (faltando 2 meses para que operara la caducidad) y 19 de octubre de 2021

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 26 de octubre hogaño (7 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (págs.1 y 2 PDF AGECOLDEX - DIAN DEMANDA).
- II.) Poder debidamente otorgado (págs 1 a 11 PDF ANEXOS)
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 100 a 102 PDF
- IV.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 12-13 PDF CLINICA AGECOLDEX - DIAN DEMANDA)
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 103-104 PDF CLINICA AGECOLDEX - DIAN DEMANDA).
- VI.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico**.

Empero incumple con los siguientes requisitos:

- Si bien los **hechos y omisiones están debidamente determinados, clasificados y enumerados**, el extremo actor deberá precisar, a fin de verificar la competencia territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen al trámite, esto es, si existió una alguna visita por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) que alertada sobre las presuntas inconsistencias en las declaraciones de las mercancías.

Aun cuando el libelo presente los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, este acápite adolece de cargos de nulidad, por lo tanto, los argumentos planeados deberán distinguirse y organizarse, a fin de determinar si las resoluciones aquí demandadas fueron expedidas expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- No se acreditó **envío de copia de la demanda y sus anexos** a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-41

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00961-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-
NUEVA EPS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES-.
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 42557 del 23 de diciembre de 2019, expedida por la ADRES y mediante la cual se ordena el reintegro a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$335.531.064,57) por concepto de capital involucrado más VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.675.956,69) producto de la indexación al IPC con corte en el mes de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución 202 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS S.A.

contrala Resolución 42557 del 23 de diciembre de 2019, proferida por la ADRES y que ordena el reintegro la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, de la suma DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS(\$284.051.123,54) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.927.507,82)por concepto de intereses al IPC con corte a noviembre de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición delos actos administrativos demandados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES restituya en favor de NUEVA EPS el valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$320.978.631,36)que la ADRES descontó en el Giro del Proceso de la Liquidación Mensual de Afiliados de mayo de 2021, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor” (sic)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido \$ 320.978.631,36, supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos y el particular afectado, son

llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución No. 42556 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES ordenó el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa procedía el recurso de reposición; el cual fue interpuesto por la Nueva EPS y resuelto por la administración, mediante Resolución No. 202 del 24 de febrero de 2021. (Archivos 11PRUEBA22102021_141011.pdf y 07PRUEBA22102021_140924.pdf del expediente electrónico)
- ii) De otra parte, en el expediente electrónico (17ANEXOS22102021_140634.pdf) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 29 de abril y 17 de septiembre de 2021, fecha de expedición de la constancia.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 203 del 24 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico el 26 de febrero de 2021; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 1 de marzo y hasta el 1 de julio de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, desde el día 29 de abril de 2021 (faltando 2 meses y 1 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 17 de septiembre de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 22 de octubre de 2021 (es decir 1 mes y 4 días después del levantamiento de la suspensión) forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivos PDF 16ANEXOS22102021_140626.pdf).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (Pags 1 y 2 del archivo 01DEMANDA22102021_140559.pdf).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 26 a 27 del archivo No. 1 del expediente).
- IV.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl 26 del archivo No. 1 del expediente).
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl 28 del archivo No. 1 del expediente).
- VI.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (expediente electrónico).

Empero incumple con los siguientes requisitos:

- Las **pretensiones no fueron expresadas de forma clara** toda vez que solicita a la Superintendencia Nacional de Salud la devolución de los dineros entregados, cuando es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud la que dio la orden a su favor y expidió los actos administrativos.

En ese orden de ideas deberá corregir la petición en mención como quiera que, respecto a la mencionada entidad no existen razones fácticas o jurídicas que justifiquen su vinculación

- Si bien hechos y omisiones debidamente están determinadas, clasificadas y enumeradas, el extremo actor también esgrime en dicho acápite, cargos de nulidad y realiza apreciaciones personales.

En virtud de lo anterior se insta al apoderado judicial para que separe de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tramitó el proceso administrativo de los ataques a la legalidad que realiza respecto de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, aun cuando se acreditó *el envío de copia de la demanda y sus anexos* a la entidad demandada, se deberá remitir igualmente el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la sociedad **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-24NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021000967-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: WALTHER GIL PEREZ.
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTA Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

WALTHER GIL PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Viotá, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERO: Se declare la nulidad de los actos administrativos de la empresa de servicios públicos de Viotá EPV del 12 de mayo del 2021 ; bajo el radicado CE-CO-850-2021 y el CE-CO-995-2021 del 2 de julio del 2021 por la omisión del deber de sujeción al debido proceso de las empresas de servicios públicos domiciliarios ; tipificados en la sentencia T 1108 de 2002 y en consecuencia ; la nulidad del contrato de servicios públicos bajo el código interno 463 a nombre de la Señora María Elsy Pérez Rojas por accidentes inevitables como la muerte de la suscriptora, con lo dispuesto en los artículos 1625.8 , 1672 y s.s 1741 de la ley 57 de 1887.

SEGUNDO: Decrete la Nulidad del acto administrativo del 5 de septiembre de 2019, por parte del juzgado promiscuo municipal de Viotá; bajo el radicado 2019-205 y ; como consecuencia la nulidad de la deuda de seiscientos treinta y cinco mil pesos (\$635.000) por la omisión de los fundamentos de hechos y derechos expuestos con anterioridad; y la omisión clara y evidente del numeral 11 del art 52 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Disponer el restablecimiento del derecho y la prórroga automática del contrato de servicios públicos a nombre de Walther Gil Pérez identificado con CC 10263696 para poder cumplir con los requisitos de ley para el pago legal del servicio hacia el futuro

CUARTA: Decretase la nulidad del acto administrativo de la SSPD bajo el radicado -OJ-2018-638 del 4 de septiembre de 2018 por omitir el párrafo único del artículo 5 del decreto 990 de 2002

QUINTO: Se condene al pago de una multa equivalente a mil quinientos salarios mínimos legales vigentes (1500 SMMLV) a los demandados y repartidos de la Sgte. manera:

A- 500 SMMLV a la SSPD por omitir el párrafo único del artículo 5 del decreto 990 de 2002,

B- 500 SMMLV a la empresa de servicios públicos de viotá por omitir los deberes y derechos de los usuarios, los procedimientos administrativos y desconocimiento de la sentencia T 1108 de 2002.

C-500 SMMLV al juzgado promiscuo de viotá por omitir la sentencia T 740 de 2011 el derecho fundamental al mínimo vital del agua, el derecho a la igualdad y el derecho internacional humanitario” (sic)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El análisis de competencia se realizará al momento de la subsanación de la demanda, toda vez que, de un lado no se presenta una estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la acumulación de las pretensiones de la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, puesto que se solicita se sancione a un Juzgado de la República con ocasión al sentido de un fallo de tutela proferido por aquel.

2. Legitimación.

El despacho advierte que la parte actora en el escrito de demanda, no anexa el documento idóneo que acredite la representación de un abogado lo cual se debe enfatizar en las normas que regulan el derecho de postulación.

El Artículo 160 del CPACA, respecto del derecho de postulación, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)”*

De otro lado, el Artículo 73 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Así las cosas, siendo el de la referencia un proceso al que se debe comparecer por conducto de abogado, el postulante debe acreditar calidad de tal o actuar a través de profesional del derecho.

De igual manera se llama como demandado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sin que se haya demostrado que esta expidió los actos administrativos que aquí se demandan.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

3.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, toda vez que:

- i) De un lado en contra el acto administrativo contenido en el oficio No. CE-CO-850-2021 del 12 de mayo de 2021, a través del cual se adoptaron distintas decisiones, entre ellas: i) dejar sin efecto el convenio por el suscriptor; ii) negar el pago de la factura por la prestación de servicios públicos; iii) no aceptar la solicitud del consumo vital y negar la nulidad de la deuda, procedían el recurso de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el demandante a través de escrito radicado 14 del mismo mes y año.

Sin embargo, en el libelo el extremo actor solo hace referencia al oficio No. el CE-CO-995-2021 del 2 de julio del 2021, por el cual se resuelve el recurso horizontal, sin que se mencione el acto administrativo por el cual se desató la apelación.

- ii) De otra parte, no obra en el expediente el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el *sub lite* no puede realizarse el análisis de oportunidad del medio de control, como hasta tanto no se aporte copia de la constancia de conciliación prejudicial y la constancia de notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, aquel que resolvió el recurso de apelación, por lo tanto, se le solicita a la parte accionante que en el término de la subsanación anexe dicho documental para analizar el presupuesto en mención.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es:

- **Las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad**, toda vez de un lado se discuten los actos administrativos contenidos en los radicados CE-CO-850-2021 y el CE-CO-995-2021 del 2 de julio del 2021, pero a su vez, eleva pretensiones en contra de una determinación judicial adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal, las cuales no pueden ser anuladas a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se requiere al extremo actor defina si el propósito de la demanda es atacar las mencionadas decisiones, para que entonces adecue su escrito a una acción de tutela en contra de las providencias judiciales.

Contrario sensu si lo que pretende es efectivamente atacar unos actos administrativos resulta entonces necesario que el apoderado de la parte demandante adecúe las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, debe:

- Aportar un **poder debidamente otorgado a un profesional del derecho** a en el que se individualicen los actos administrativos que se van a demandar.
- Indicar claramente **las partes y sus representantes**.

Al respecto se pone de presente que las partes que están legitimadas y con interés para interponer el medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son las autoridades que participaron en el proceso administrativo, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, para que exista identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

- Expresar con precisión y claridad **lo que se pretenda**. En ese sentido el apoderado judicial del demandante debe adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e incluir dentro de los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, aquel que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio CE-CO-850-2021 y precisar de manera clara la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere, **teniendo en cuenta que el Juez Contencioso no está llamado en principio a imponer multas a las autoridades administrativas o judiciales.**

De igual forma, se aclara que en el evento que el extremo actor considere necesario acumular pretensiones de reparación directa, deberá individualizarlas e indicar la causa del daño ocasionado por la entidad pública, cumpliendo con las exigencias plantadas en el C.P.A.C.A.

- Esbozar los **hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, el extremo actor, debe precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso administrativo, así como también aquellos que sustentan la solicitud resarcitoria, (relativo al medio de control de reparación directa) indicando el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando se tuvo conocimiento del mismo.

De igual manera, establecer los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas, explicar el concepto de su violación y los cargos de nulidad que se enervan.

- **Estimar razonadamente la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibídem* para tal efecto.
Respecto del razonamiento de la cuantía, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

“(...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que

supone no solo atenderse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten¹ (...).

Y adicionalmente ha expuesto que:

“Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación”². (Subrayado fuera del texto).

- **Aportar los anexos obligatorios**, es decir copia de todos los actos administrativos demandados, la constancia de notificación y las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos prejudiciales.
- Acreditar la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos advertidos, en relación, precisión en las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones en la que incurrió el extremo pasivo, los cargos de nulidad, la designación de las partes y de sus representantes, estimación razonada de la cuantía, el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público y los anexos obligatorios, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado, Auto del 17 de octubre de 2013, expediente 2012-00078, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 9 de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **Walther Gil Pérez.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202101042-00

Demandante: VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SSPD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante apoderado judicial, la parte actora solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 20205340051336 del 25 de agosto de 2020, “*por la cual se liquida la Contribución Especial por los servicios de acueducto y alcantarillado para la vigencia 2020,*” N° 20215300000225 de 07 de enero de 2021, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P contra la Liquidación Oficial de la contribución especial SSPD N° 20205340051336 del 25 de agosto de 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado*”; y N° 20215000480715 de 13 de septiembre de 2021, “*por la cual se resuelve un recurso de apelación,*” expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Consideraciones del despacho

Esta Corporación anticipa que el presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las razones que se exponen a continuación.

Factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

(Destacado por el Despacho)

En la demanda se observa que en el acápite de competencia, el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente, “(...) pues estamos en presencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de unos actos administrativos con los cuales se resuelve cobrar a mi poderdante un monto de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 115'725.000.00) (...)”.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los

Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 300 SMLMV al momento de su radicación.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia; y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para su reparto y conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse carente de competencia, por haber sido remitido por su superior funcional.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad,

integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

1 "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202101099-00

Demandante: SOCIEDAD RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIAL, ONLY

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIAL, ONLY**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 50207101476 del 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones”*; y 50217000585 de 31 de mayo de 2021, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición,”* expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Exp. N°. 250002341000202101099-00
Demandante: SOCIEDAD RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE
COMERCIAL, ONLY

M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*,

(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:

Exp. N°. 250002341000202101099-00
Demandante: SOCIEDAD RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE
COMERCIAL, ONLY

M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Daniel Humberto Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.569.937 y T.P. N° 88.703 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIAL, ONLY, de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-001125-00
Demandantes: ASOPROGRESO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE CHOACHÍ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 59 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

Precisar el medio de control que pretende ejercer toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita se declare responsables al Municipio de Choachí, a Corporinoquia y al Municipio de Ubaque, por las acciones y omisiones derivadas del cumplimiento y ejecución del plan de contingencia de la represa del distrito de riego de la cuenca de la Quebrada de Guaza, y que se declare la invalidez de la Resolución no. 900.41.13.014 del 8 de abril de 2013, por cuanto el Municipio de Choachí le transfirió a Asoprogreso una concesión de aguas que ya había sido derogada el 30 de diciembre de 2011 por la autoridad ambiental, ya que esta última pretensión no es propia de la acción popular.

Precisar las pretensiones de la demanda, ya que en ninguna se señala que se declare la vulneración de los derechos e intereses invocados por el actor popular.

Indicar concretamente los actos, acciones u omisiones supuestamente desplegadas por el Ministerio de Agricultura que motivan la demanda y la supuesta vulneración de derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal *b)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Indicar las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio de los derechos colectivos invocados, de conformidad con lo establecido en el literal *d*) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto en la demanda se señalan como responsables al Municipio de Choachí – Cundinamarca, CORPORINOQUIA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin embargo, se allegan peticiones y respuestas de la Gobernación de Cundinamarca y del Municipio de Ubaque – Cundinamarca.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto los oficios remitidos a Corporinoquia y a la alcaldía de Ubaque – Cundinamarca no corresponden a las solicitudes dirigidas a las entidades demandadas con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y la solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto, se observa que la parte demandante solicitó ante CORPORINOQUÍA la revocatoria directa de todos los actos administrativos relacionados con Asoprogreso que la citada entidad expidió a partir del 30 de diciembre del 2011 de Guaza, actos administrativos que se motivaron en la resolución que 200-15-06-1155 del 06 de diciembre del 2006, por cuanto esta resolución fue derogada; asimismo se solicita convocar al Comité de seguimiento de cumplimiento de la acción popular AP 102 del 2002 para que se defina y socialicen los procedimientos y acciones a seguir frente a la actualización y cumplimiento de la reglamentación que esa Corporación ha expedido para la microcuenca de la quebrada de Guaza municipio de Choachí, reglamentación que no es de conocimiento ni de los usuarios de la microcuenca, ni tampoco la conocen las entidades estatales dueñas del

proyecto de riego y que tienen que cumplir con la sentencia del Consejo de Estado¹.

Asimismo, se allegó la solicitud remitida al municipio de Ubaque en la cual se plantean las propuestas de soluciones a los deslizamientos de tierras ocurrido en la vereda del Romero Alto Municipio de Ubaque en Julio del 2021 en predios aledaños al reservorio del distrito de riego Asoprogreso².

Igualmente, se allega la petición radicada ante el Alcalde de Choachí³ por parte de la demandante, mediante la cual, dados los requerimientos que viene realizando CORPORINOQUIA desde el año 2016, para la nueva concesión de aguas para el distrito de riego de la cuenca de la quebrada de Guaza, en la cual se señala que teniendo en cuenta que el municipio de Choachí es el propietario, dueño del reservorio de almacenamiento de agua, bien fiscal del Estado en donde Asoprogreso como persona jurídica de derecho privado no puede construir, solicita que en el presupuesto de Municipio de Choachí de la vigencia 2022, se incluyan los recursos necesarios para adelantar los estudios, mejoramientos, adecuaciones, elaboración del plan de contingencia del reservorio de almacenamiento de agua y para construir la obras de evacuación de las aguas de subterráneas del reservorio que está requiriendo la autoridad ambiental para conceder la autorización de captación y dar trámite a concesión de aguas.

El Despacho advierte que en el mencionado oficio la aquí demandante le informa al Alcalde Municipal de Choachí que CORPORINOQUIA desde el año 2016, viene solicitando el trámite de una nueva concesión y recientemente en septiembre del 2021 acaba de suspender la captación de aguas hasta tanto no se tramite esta autorización para captar el agua para el distrito de riego, razón por la cual solicita convoque al Comité de cumplimiento y vigilancia creado en el fallo de acción popular AP 102 del 2002 para que se estudie, se analice y se tomen decisiones frente al incumplimiento de la orden

¹ Documento 10 expediente electrónico.

² Documentos 21 y 22 expediente electrónico.

³ Documento 6 petición al Alcalde de Choachí – Recursos Reservorio – Expediente Electrónico

de Consejo de Estado para que se garantice los derechos colectivos al acceso al recurso agua de los habitantes de la veredas de Guaza, Resguardo y Rioblanco Municipio de Choachí.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá **allegar** copia de la sentencia a que hace referencia, identificada con el radicado no. AP 102 del 2002, con el fin de verificar los hechos, pretensiones de la demanda y las órdenes emitidas por el Consejo de Estado en la mencionada providencia, respecto del objeto del presente medio de control.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-470 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 01134 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: FABIO ROJAS RESTREPO
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL
CUNDINAMARCA Y OTROS
TEMAS: ELECCIÓN MESA DEPARTAMENTAL DE
PARTICIPACION EFECTIVA DE VICTIMAS
DEL CONFLICTO ARMADO DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor Fabio Rojas Restrepo, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del acto administrativo relacionado con la elección y posesión de los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca para el periodo constitucional 2021 - 2023.

Con su escrito de demanda informó que mediante derecho de petición solicitó el acta respectiva en la que se eligió a los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca para el periodo constitucional 2021 - 2023, elección que se realizó el 24 de noviembre de 2021; no obstante no ha obtenido repuesta hasta el momento.

Conforme lo anterior, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca para que allegue el acto de elección (Acta o Resolución) en la que se eligió a los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca para el periodo constitucional 2021 - 2023, elección que se realizó el 24 de noviembre de 2021, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir de la recepción de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca para que allegue el acto de elección (Acta o Resolución) en la que se eligió a los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca para el periodo constitucional 2021 - 2023, elección que se realizó el 24 de noviembre de 2021, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir de la recepción de esta

comunicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00033-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 13) el Despacho observa lo siguiente:

1. El 15 de diciembre de 2021, el señor Carlos Mario Salgado Morales interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social, correspondiendo por reparto al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá el conocimiento de la demanda (archivo 01), quien por auto del 11 de enero de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 06).

2. Una vez recibido el expediente en la Sección Primera de esta corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 11)

3) Verificado el expediente de la referencia, el Despacho observa que el accionante cumplió con el requisito de constitución en renuencia de manera parcial, razón por la cual, se inadmitirá la acción de cumplimiento promovida dentro de la referencia, con la finalidad que la parte actora acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de

que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En efecto, el accionante allega prueba de los derechos de petición cuyo asunto corresponde a *"REQUERIMIENTO A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEY 1438 DE 2011 ARTÍCULO 33 INCISO FINAL.SOLICITUD EXPRESA -PROPÓSITO DE CUMPLIR EL REQUISITO DE LA RENUENCIA PARA LOS FINES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO"*, los cuales están dirigidos a cada una de las entidades accionadas (fls. 1 a 5 archivo 03), sin embargo, solo obra una constancia de radicación frente a la presidencia de la República quien dio traslado por competencia de la constitución en renuencia al Ministerio de Salud y Protección social, luego, solo se tiene constancia de que el requisito de procedibilidad fue radicado ante la presidencia de la República y trasladado al Ministerio de salud, lo que significa que respecto de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y la Superintendencia Nacional de Salud, no obra prueba de que se les haya constituido en renuencia por parte del extremo activo.

En ese contexto, el Despacho **avocará** el conocimiento del asunto y la acción de la referencia será inadmitida para que se corrija el defecto aquí anotado.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avócase el conocimiento del asunto de la referencia

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el señor Carlos Mario Salgado Morales en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y la Superintendencia Nacional de Salud.

3º) Requírase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica info@splabogados.com aportada por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-010 NYRD

Bogotá, D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2018 00419 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN
TEMAS: AUTO NIEGA PRUEBAS
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de febrero de 2021 que negó unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

I ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 22 de febrero de 2021, a través del cual el *a quo* prescindió de unas pruebas solicitadas por la parte demandante consistentes en:

1. Inspección judicial en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencia y la operación logística del recibido de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999.
2. Testimoniales: Ingrid Magnolia Díaz Rincón, para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto No.

100208221-001206 de julio 31 de 2017 que contiene la interpretación al numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999; informe cuáles son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio; informe si el concepto se encuentra ajustado a la norma aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del decreto 2685 de 1999; informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1. art. 497 del Decreto 2685/99 plasmado en dicho concepto, y finalmente informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la asociación ALAICO solicitó en dos ocasiones su reconsideración.

3. Oficiar a la entidad demandada para que i) allegue fotocopias auténticas de todo el expediente N° IT 201520165243, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo; y ii) allegue fotocopia auténtica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo del manifiesto de carga No.116575006543511 del 17 de noviembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201520165243, con el de probar la falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Lo anterior conforme los siguientes argumentos:

“2.3.1. Las pruebas documentales solicitada se negarán, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual el decreto de la prueba es innecesario.

2.3.2. En relación a la prueba testimonial e inspección judicial solicitada, se negarán porque el sub lite es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de las declaraciones solicitadas, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, y con la revisión de los argumentos jurídicos que fundamentaron los actos administrativos demandados.

2.3.2.1. Además, se niega la prueba en tanto que el análisis del numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, le corresponde al Juez en la sentencia. Así mismo, la valoración que se pueda llegar a tener del concepto contenido de la DIAN en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017, y su relación con los actos administrativos que se demandan, también le corresponden al funcionario judicial competente, motivo por el cual es inconducente que a través de prueba testimonial se solicite a la Directora de Aduanas de la DIAN dar su concepto jurídico sobre el particular, toda vez que no le corresponde a la testigo valorar este concepto como prueba dentro del marco de este proceso, y menos emitir una decisión de fondo con relación al objeto del litigio (...)

2.3.3.3. En todo caso, el cuestionamiento respecto a la interpretación que le haya dado la DIAN al numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y si ésta era o no aplicable para el caso del demandante, es un asunto que le corresponde determinar a este Despacho en la sentencia, al valorar el respectivo cargo de nulidad de la demanda que se haya formulado por el demandante al respecto. Para tales efectos, el Despacho deberá analizar los fundamentos legales de los actos administrativos demandados. Por tanto, es innecesario que la funcionaria

de la DIAN dé testimonio de una situación jurídica que debe estar contenida en los actos que se demandan.”

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la decisión, como quiera que fue notificado el 23 de febrero de 2021 (06AutoPrescindeAudienciaOrdenaAlegar.pdf) y el término trascurrió entre los días 24 a 26 de febrero del mismo año, siendo debidamente interpuesto el recurso en ese último día (07CorreoRecurso.pdf), es decir, fue interpuesto dentro del término legal establecido.

Del mismo se dio traslado a la parte demandada (07CorreoRecurso.pdf); y existe constancia en el Acta, de la decisión que adoptara el juez de primera instancia en torno a la concesión del recurso mediante auto del 20 de agosto de 2021 (17AutoRecursoRposiciónApelación.pdf). Así las cosas, el recurso es procedente y oportuno.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en no estar de acuerdo con la negativa a oficiar a la entidad demandada para que allegara fotocopia auténtica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo del manifiesto de carga No.116575006543511 del 17 de noviembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201520165243, al disentir que con ellas no se busque probar la falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Refiere que el aporte de las declaraciones de importación son fundamentales para demostrar uno de los cargos de la demanda que es la falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, considerando que la misma DIAN ha entendido que el control previo es el que realiza la entidad antes de la presentación de la declaración de importación, por lo que, de demostrarse que las declaraciones de importación solicitadas fueron tramitadas antes de que se advirtiera la presunta infracción, lo que ocurrió con el oficio No.1-03-201-246-0421 de 07 de marzo de 2016, de la División de Gestión de Control Carga, se evidenciaría que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá carecía de competencia para conocer y decidir el caso, pues, las normas de la competencia territorial ordenan adelantar las investigaciones en el domicilio del presunto infractor, que para el caso de AVIANCA es Barranquilla, excepto que se adviertan

las infracciones en control previo o simultáneo, circunstancia que no concurre en el caso materia del presente análisis.

Señala que no es posible para el transportador conocer la fecha y número de las declaraciones de importación, porque su labor se agota con el transporte de la carga y entrega al depósito al cual va destinada, sin que pueda tener acceso a dichos documentos, pues no hace parte del proceso de importación, no conoce al importador y, debido a la reserva que guardan las declaraciones tributarias, no está legitimado para pedir copias de ellas por no ser parte interesada en el proceso de importación, así que la única forma de que sean allegadas dichas documentales al proceso es la solicitud que se haga por medio de ese Despacho judicial.

Conforme lo anterior, solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia y se decrete esta prueba concreta que fue negada ya que considera, es necesaria para el proceso.

1.4. Traslado del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó su oposición frente al recurso de apelación interpuesto, manifestando que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es competente para adelantar el proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la infracción aduanera tuvo lugar en la etapa previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, la cual no fue manifestada oportunamente, tal como se prueba en el Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre del 2015, misma fecha en que la autoridad aduanera advirtió tal irregularidad en ejercicio del control previo.

Por tanto, señala que resulta innecesaria, inconducente e impertinente la prueba solicitada por la demandante, al obrar en el proceso la copia de los antecedentes administrativos que resultan ser suficientes. Además precisa que es improcedente elevar la solicitud de oficiar a la DIAN, cuando la parte demandante y su apoderado desconocieron el deber señalado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, y trasladando esta carga al Juzgador.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante, al ser proferido por el Juez Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

La sociedad Aerovías del Continente Americano S.A.- AVIANCA, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuya fijación del litigio consiste en determinar si la decisión contenida en los actos acusados, esto es, las Resoluciones Nos.1-03-241-201-642-0-2298 del 15 de diciembre de 2017 *“por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los transportadores”* y 03-236-408-601-0841 del 5 de junio de 2018 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 1-03-241-201-642-0-2298 del 15 de diciembre de 2017”*, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, y sobre los hechos en los que las partes difieren.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria procederá a pronunciarse únicamente respecto de las pruebas tendientes a obtener mediante oficio que fueron negadas ya que sobre esa negativa recayó la impugnación, encontrando en primer lugar que las declaraciones de importación solicitadas guardan relación con el manifiesto de carga y el informe de descargue de inconsistencias que se encuentran incorporados con el expediente administrativo aportado por la entidad demandada en la contestación de la demanda (01-Expediente.pdf -fls. 221 a 233).

Ahora, el fundamento para que su incorporación se decrete por medio del juez obedece a que sirve de sustento, según la parte actora, para el cargo que alega de falta de competencia, es decir, en efecto guardan relación con los hechos, los cargos y el concepto de violación expuesto en su *petitum* demandatorio.

En ese orden de ideas, es cierto que existe el deber contenido en el artículo 173 del CPACA de realizar la gestión previa para obtener las documentales a través del derecho de petición, no obstante la misma sociedad demandante refiere que como transportador no puede acceder a dicha documentación y tampoco fue allegada en el expediente administrativo, como lo informó el juez de instancia, razón por la cual debe tenerse en cuenta que si bien se trata de un asunto de competencia, la cual es fijada legalmente, ésta involucra factores territoriales, seccionales o de distribución de funciones que, en los argumentos que se exponen en la demanda, podrían verse afectados y que se demostraría con esas documentales solicitadas.

De este modo, independientemente de que tenga vocación de prosperidad o no el cargo de falta de competencia formulado, el juez debe contar con todos los elementos probatorios que le permitan con argumentación y certeza negar o avalar la configuración de un cargo de nulidad invocado, tal y como lo dispone el Consejo de Estado al señalar:

“En criterio del despacho, el decreto de cualquier medio probatorio, además, está circunscrito a la verificación de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. En ese sentido, el funcionario judicial está obligado a verificar los siguientes supuestos: (i) que la o las pruebas requeridas tengan relación alguna con los hechos objeto del litigio - fijación del litigio -; (ii) que las mismas sean pertinentes para acreditar los hechos en los que sustentan las pretensiones; y (iii) que los hechos que se pretenden probar no se encuentren demostrados con otro medio de acreditación. No verificar tales circunstancias, implica la abstención de decretar la

prueba requerida, independientemente de que se hubieren cumplido o no los requisitos jurídico-procesales para esto.

Al respecto, esta Corporación¹ señaló:

“Y en relación con la utilidad de la prueba, la Sala ha considerado que ésta se manifiesta a través del servicio que preste para la convicción acerca de la ocurrencia de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio de acreditación [2].”

²

Así pues, la necesidad y pertinencia de las pruebas solicitadas por la parte demandante, concretamente relacionada con la solicitud de allegarse las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo del manifiesto de carga No.116575006543511 del 17 de noviembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201520165243, están debidamente acreditadas y fundamentadas, sin que ello implique que le asista razón en el cargo formulado, pero que sí debe ser motivo de análisis por parte del juez de instancia, en conjunto con el expediente administrativo incorporado al proceso, y por demás, establecer si altera o no la competencia dichos actos previos.

En consecuencia, se observa que las pruebas documentales tendientes a obtener mediante oficio solicitadas por la parte demandante resultan acordes con el proceso y lo pretendido por la demandante, ya que estas son idóneas y pertinentes; y las mismas no se hubieran podido adquirir en ejercicio del derecho de petición, ya que en su calidad de transportador no podría obtenerlas de la entidad, y en esa medida, al ser útiles, pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos objeto de controversia que determinan el supuesto fáctico del cargo de falta de competencia que será objeto de valoración del juez, se hace necesario revocar la decisión proferida al respecto.

En virtud de lo anterior, se revocará el Auto de pruebas proferido en el auto del 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que las documentales tendientes a obtener mediante oficio solicitadas por la sociedad demandante reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia y utilidad que se predicán para su decreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el Auto de pruebas proferido 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en lo

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “A”. Providencia del 25 de julio de 2013. Expediente No. 41001-23-31-000-2012-00108-01. Radicado Interno No. 47180. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, providencia del 16 de marzo de 2016, Exp. 76001-23-33-000-2013-00376-01(21244), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

relacionado con la prueba tendiente a obtener mediante oficio, consistente en Oficiar a la entidad demandada allegue fotocopia auténtica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo del manifiesto de carga No.116575006543511 del 17 de noviembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201520165243, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00572-00
Demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: FIJA AUDIENCIA PRUEBAS,
ARTÍCULO 285 DE LA LEY 1437 DE
2011

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, fijase como fecha para la **audiencia de pruebas**, que se llevará a cabo el día **1 de febrero de 2021**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:15 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.